# RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018

## EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

## CONSIDERANDO:

**Que,** a través de referéndum y consulta popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y sus Anexos. Con lo cual, se dispuso conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, específicamente se determinó: *"Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación."*;

**Que,** para el cumplimiento de su facultad de evaluación, el anexo 3, estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio: "*(...) expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios.*" Con lo que, en cumplimiento con sus atribuciones, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 aprobó el "*Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*", norma que regula el procedimiento de evaluación y los parámetros a seguir por este Consejo Transitorio;

**Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-012-04-04-2018, de 4 de abril de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió iniciar el proceso de evaluación al Consejo Nacional Electoral, a sus consejeros, conforme las normas y procedimiento del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** estando en el momento de emitir su Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 y en cumplimiento del literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución, este Pleno realiza la siguiente motivación:

I. **Primero: VALIDEZ DEL PROCESO.**

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

1. Para efectos de garantizar el debido proceso dentro de esta evaluación, este Pleno procede a verificar el cumplimiento del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, (en adelante referido como "Mandato de Evaluación"), norma que regula el procedimiento de evaluación por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante referido como "Consejo Transitorio").

2. En cumplimiento con el procedimiento previsto, el 04 de abril de 2018, a través de Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-012-04-04-2018, este Pleno resolvió iniciar la evaluación del Consejo Nacional Electoral. Consecuentemente, se requirió la presentación del Informe de Gestión a cada uno de los actuales consejeros de este órgano, y se solicitó que la presidenta Nubia Villacís remita un Informe Ejecutivo sobre la gestión del Consejo Nacional Electoral.

3. El 11 y 13 de abril de 2018, los miembros del Consejo Nacional Electoral presentaron los correspondientes Informes de Gestión. La presidenta Nubia Villacís remitió 27 copias simples mediante oficio sin número; la vicepresidenta Ana Marcela Paredes agregó 943 fojas y 1 CD mediante Oficio CNE-VP-2018-0003-N; el consejero Paúl Salazar, presentó 1 anillado contenido en 14 fojas, y 23 cajas de anexos mediante oficio No. CNE-PSV-2018-006-O; la consejera Luz Haro remitió 2 anillados con oficio No- CNE-CLHG-2018-0016-of-A; y, finalmente mediante oficio sin número se receptó 1 anillado, 5 carpetas y 6 cajas del consejero Mauricio Tayupanta. La presidencia del Consejo Nacional Electoral remitió el Informe Ejecutivo requerido por este Pleno, mediante oficio sin número de 13 de abril de 2018, constante en dos anillados.

4. En Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-012-04-04-2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Mandato de Evaluación, este Pleno resolvió iniciar la recepción de denuncias, señalando: "*CUARTO: señalar un término de cinco días, a partir de la aprobación de la presente resolución, para la recepción de denuncias sobre la gestión del Consejo Nacional Electoral y/o sus consejeros, a presentarse en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*"

5. Durante el periodo indicado, el Consejo Transitorio receptó un total de cincuenta (50) denuncias en contra de la institución evaluada y/o sus consejeros; denuncias que han sido sistematizadas por el Equipo Técnico conformado para el efecto. Con lo cual, el Pleno ha verificado que se ha cumplido con el artículo 2 del Mandato de Evaluación que indica: "*Las denuncias que hubieren sido presentadas con anterioridad al presente Mandato, se recopilarán y sistematizarán a través de los equipos técnicos conformados para el efecto.*"

6. Mediante Memorando No. CPCCS-SG-2018-0058-M-A de 14 de junio de 2018, la Coordinación de Evaluación, remitió al Pleno el documento denominado: "Informe Técnico de Investigación- Gestión del Consejo Nacional

Electoral". Con lo cual, el 25 de junio de 2018, a través de la Resolución No.PLE-CPCCS-T-E-050-25-06-2018, en cumplimiento con el artículo 4 del Mandato de Evaluación, este Pleno resolvió: "*Dar por conocido el Informe Técnico de Investigación al Consejo Nacional Electoral y poner en conocimiento de los señores Consejeros y Consejeras: Lcda. Nubia Mágdala María Villacís Carreño; Mgs. Ana Marcela Paredes; Ing. Paúl Alfonso Salazar Vargas; Econ. Carlos Mauricio Tayupanta Noroña; e, Lcda. Luz Maclovia Haro Guanga.*"

7. Con fecha 03 de julio de 2018, los consejeros evaluados en ejercicio de su derecho a la defensa presentaron la contestación al Informe Técnico de Investigación y los documentos de descargo que consideraron pertinentes de conformidad con el artículo 5 del Mandato de Evaluación. Estos documentos fueron receptados de acuerdo con el siguiente detalle: la presidenta Nubia Villacís Carreño presentó 94 fojas más anexos mediante Oficio No. CNE-PRE-2018-0240-Of; la vicepresidenta Ana Marcela Paredes Encalada presentó 34 fojas más anexos; la consejera Luz Maclovia Haro Guanga presentó 34 fojas más anexos, mediante Oficio No. CNE-CLHG-2018-0021-Of; el Consejero Paúl Salazar Vargas presentó 90 fojas más anexos, mediante Oficio CNE-PSV-2018-0016-O; y, el consejero Carlos Mauricio Tayupanta Noroña presentó 13 fojas más anexos.

8. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-053-04-07-2018 de 4 de julio de 2018, el Pleno, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de los consejeros evaluados, resolvió otorgar una prórroga para que amplíen su contestación. Específicamente señaló: "(...) *y en atención a las solicitudes de ampliación de término, se ratifica que el término venció el día 3 de julio de 2018, sin embargo en atención al principio de equidad alegados por los señores vocales del Consejo Nacional Electoral, podrán presentar o ampliar sus descargos hasta el día viernes 6 de julio de 2018, las 17h00*". Sin perjuicio de ello, se deja constancia que ninguno de los consejeros evaluados presentó documentos de ampliación de sus Informes de Descargo.

9. Conforme lo determinado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-053-04-07-2018, el 10 de julio de 2018 a las 10h00 am, se llevó a cabo la Audiencia Pública, a la cual asistieron: la presidenta Nubia Villacís, vicepresidenta Ana Marcela Paredes, consejero Paúl Salazar, consejera Luz Haro, y el consejero Carlos Tayupanta. Como se desprende del Acta de Audiencia 016-T-O-10-07-2018, los consejeros fueron escuchados por este Pleno, garantizando el principio de oralidad y su derecho a la defensa. Así mismo, los evaluadores consejeros ejercieron su facultad de repreguntar a los evaluados/as.

10. Este Pleno deja constancia que ninguna de las autoridades evaluadas ha alegado vicio alguno al proceso. Con lo cual, una vez que este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que las autoridades evaluadas ejerzan su derecho a la defensa; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento



Quito - Piso 4 Av. 6 de Diciembre y Jorge Vargas y Paul Rivet, Bicentenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Pleno **DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado en este todas las formalidades previstas para el efecto.

## II. Segundo: COMPETENCIA.

11. El referido Anexo 3, al determinar las competencias extraordinarias de este Consejo Transitorio, señala que este órgano:

> "(...) [T]*endrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. (...)*" (Lo subrayado no es del original).

12. Ahora bien, el numeral 12 del artículo 208 de la Constitución establece que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el órgano encargado de designar a los consejeros evaluados, así determina: "*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura luego de agotar el proceso de selección correspondiente.*" (Lo subrayado no es del original).

13. De lo anterior se colige que, es competencia de este Consejo Transitorio realizar la evaluación de los consejeros designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. Ahora bien, el artículo 218 de la Constitución establece que el Consejo Nacional Electoral se integra por cinco (5) consejeros principales, quienes ocupan el cargo durante seis (6) años.[1] El Pleno ha constatado que, a la fecha de inicio de la presente evaluación, el Consejo Nacional Electoral se encuentra conformado de acuerdo al siguiente detalle:

| CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 2018 | | |
|---|---|---|
| **Consejero** | **Periodo** | **Designación** |
| Magister Nubia Mágdala María Villacís Carreño | 2011-2017 | Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Resolución No. 02-144-CPCCS-2011 |
| Magister Ana Marcela Paredes Encalada | 2011-2017 | Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Resolución No. 02-144-CPCCS-2011 |
| Ingeniero Paúl Alfonso | 2011- | Consejo de Participación Ciudadana y |

[1] "*El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente.*"

| | | |
|---|---|---|
| Salazar Vargas | 2017 | Control Social: Resolución No. 02-144-CPCCS-2011 |
| Licenciada Luz Maclovia Haro Guanga | 2011-2017 | Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Resolución No. 02-144-CPCCS-2011 |
| Economista Carlos Mauricio Tayupanta Noroña | 2015-2021 | Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Resolución No. 0606-328-CPCCS-2014 |

14. Con lo cual, al haber sido designados los miembros señalados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, el Pleno determina su competencia para evaluar el desempeño de los funcionarios señalados previamente. Sin perjuicio de lo cual, en caso de que se produzca la terminación anticipada de los periodos de los consejeros evaluados conforme lo ordenó el pueblo ecuatoriano el 4 de febrero de 2018, la terminación de los periodos de los principales conllevaría la terminación anticipada de los suplentes, así lo dispone la pregunta 3 aprobada:

> *"¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el período constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos de acuerdo al Anexo 3?"* (El subrayado no es del original).

15. Este Pleno observa que, la consejera Ana Marcela Paredes Encalada, en su Informe de Descargo, ha alegado la incompetencia de este Consejo Transitorio, para efectuar la evaluación de los miembros del Consejo Nacional designados en el 2011, indicando que:

> *"Al respecto cabe señalar que los Consejeros actuales del Consejo Nacional Electoral, fuimos designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del periodo 2010-2015. Se debe enfatizar que la pregunta 3 del Referéndum y Consulta Popular 2018, es clara al señalar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, evaluará el desempeño de las autoridades cuya designación corresponde, pudiendo, de ser el caso anticipar la terminación de sus periodos; señala claramente que esta evaluación de desempeño se realizará de las AUTORIDADES DESIGNADAS por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CESADO. Por ende el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio NO PUEDE evaluar el desempeño de las autoridades que no fueron designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado o anterior."*

Santa Prisca 42[illegible] entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

16. Al respecto, este Pleno reitera lo resuelto mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, en donde se señaló:

> *"De lo anterior, se desprende la diferencia entre: los gobernantes, como personas naturales, que representan la Administración Pública; y, la propia Administración Pública, como una institución consolidada, cuya personalidad jurídica y existencia se mantiene, independientemente del funcionario que ejerza el cargo.*
>
> *(...) [E]ste Pleno recalca que no es procedente la confusión de personas físicas, como los ex Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social cesado, con la entidad pública que representaron, pues ningún órgano se encuentra vinculado al funcionario que lo ejerce, ya que el poder público en sí mismo es uno y es continuo, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Constitución.*
>
> *Así las cosas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, como cualquier otra entidad del sector público, cumplía con los efectos de continuidad o perpetuidad; no obstante, de la transitoriedad de sus funcionarios; por ello, este Pleno se encuentra obligado por mandato popular a efectuar la evaluación de los vocales del Consejo de la Judicatura."*[2]

17. Adicionalmente, este Pleno determina que, aún en el caso de que existiese alguna duda sobre el alcance de las competencias del Consejo Transitorio, se debe aplicar lo previsto en el artículo 427 de la Constitución, que establece:

> *"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y <u>que mejor respete la voluntad del constituyente</u>, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."* (Lo subrayado no es del original)

18. Por lo anterior, este Pleno reitera lo indicado en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, en donde se indicó:

> *"Sobre el alcance de la competencia de este Consejo Transitorio, el Presidente de la República señaló que, debido a las irregularidades encontradas en las designaciones realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, estas no contaban con el aval de la ciudadanía, pues durante estos procedimientos, no se garantizó el derecho a la participación, conforme determinan las normas citadas previamente; expresamente estableció:*
>
> > *'En razón de esta argumentación, se colige que los soberanos mediante la expresión de su voluntad en el presente referéndum, retomarían el espíritu del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, <u>partiendo del escrutinio público no solamente de quienes fueron parte del mismo sino también de las autoridades que fueron electas y designadas por concursos que no cuentan con el aval de la sociedad</u>' (Lo subrayado no es del original).*
>
> *En este sentido, de acuerdo con la propuesta referida, el mandato del Consejo de Transición no se restringe estrictamente a la designación directa, sino a toda forma de designación de altas autoridades cuya forma de selección o designación no sean*

[2] Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 Pág. 13, párr. 46, 47 y 48.

*legítimas por no tener el aval social. Respecto de los cuales, intervino, precisamente esta entidad cesada por falta de independencia: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."*[3]

19. Por lo previamente expuesto, este Pleno señala que cualquier interpretación contraria sería incompatible con la voluntad popular y un límite al principio organizativo del Estado de democracia directa, pues con ello, se limitaría a que este Consejo Transitorio evalúe a un número mínimo de autoridades, lo cual no responde al mandato ciudadano de que se efectúe una verdadera evaluación de la gestión y fiscalización de los servidores públicos en ejercicio de los derechos de participación. Con lo cual, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución,[4] este Pleno declara su competencia otorgada para evaluar a todos los miembros del Consejo Nacional Electoral.

20. Con estos antecedentes, considerando que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, -como toda entidad del sector público-, debe entenderse como un órgano independiente de los miembros que la conforman; y, porque queda claro que el espíritu del mandante era que el Consejo Transitorio evalúe a todas las autoridades que fueron designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, este Pleno se **DECLARA COMPETENTE** para emitir la presente Resolución de Evaluación del Consejo Nacional Electoral, en los términos previstos en el artículo 8 y del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

## III. Tercero: EVALUACIÓN.

21. Este Pleno reconoce que la evaluación de las autoridades debe ser objetiva de conformidad a los parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, a efectos de garantizar el mandato popular y el debido proceso. Con lo cual, en esta evaluación se han verificado los siguientes parámetros: (1) legitimidad del cargo; (2) cumplimiento de funciones; (3) gestión de recursos públicos; (4) transparencia; y, (5) evaluación ciudadana. Cada uno de los anteriores, compuesto a su vez, por indicadores y subindicadores.

22. La presente Resolución se realiza en apego a estos parámetros, adaptándoles a las competencias legales y constitucionales atribuidas al Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de evaluar el desempeño institucional y de los consejeros en el ejercicio de sus funciones. Este Pleno ha efectuado la evaluación en estricto apego al mandato popular y dentro del contexto de prevención y lucha

[3] Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 Pág. 14, párr. 50 y 51.

[4] "3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*"



Santa Prisca 426 entre Vargas y Baquerizo Moreno Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

contra la corrupción del que nacen las facultades del Consejo Transitorio. A continuación, se encuentra el análisis de evaluación pertinente:

1) <u>Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO</u>

23. Los servidores públicos tienen el deber de asegurar la objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones, obligación que debe verificarse desde su designación y también durante el desempeño de sus labores. Con lo cual, a través de este parámetro se busca descartar que los consejeros evaluados hayan sido designados mediante mecanismos, normas, o condiciones cuestionables; pues ello comprendería un indicio de parcialidad y falta de legitimidad en el desempeño del resto de sus funciones. Lo anterior, considerando que, solamente con un órgano electoral conformado por miembros imparciales, se garantiza la independencia de la Función Electoral.

24. Respecto de los efectos de la evaluación de este parámetro este Pleno observa que la presidenta Nubia Villacís y el consejero Paúl Salazar, en sus Informes de Descargo han alegado que este Pleno no podría determinar el incumplimiento de este parámetro, pues ello tendría como consecuencia la ilegalidad de todos sus actos, específicamente la presidenta Nubia Villacís ha indicado:

> "*Si no fuese legal y legítima mi gestión, primero como Consejera, luego como Vicepresidenta y ahora Presidenta de la Función Electoral, ustedes señores miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, estaría ilegítima e ilegalmente arrogándose funciones puesto que ustedes son producto del Referéndum y Consulta Popular llevado a cabo el 4 de febrero de 2018, cuando estaba prorrogada en funciones.*
>
> (...) [La ilegitimidad en el cargo] *llevaría a pensar que durante todos estos años hemos actuados en forma ilegítima, ilegal e inconstitucional lo que conllevaría nulidad de todas las elecciones que se han realizado por parte de éste* (SIC) *Consejo Nacional Electoral, creando un caos en la estructura del Estado, a nivel nacional.*"

25. De forma similar, el consejero Paúl Salazar ha indicado: "*Si este fuera el caso,* [que las designaciones estén sujetas a revisión] *pregunto al criticar los puntajes o los méritos de las autoridades hace que sus cargos sean ilegítimos o ilegales, y por ende sus actuaciones de la misma manera; en este sentido que* (SIC) *pasa con todas las decisiones de trascendencia nacional que se han tomado como parte del Pleno del CNE*".

26. Para efectos de este análisis, el Pleno considera pertinente aclarar los efectos de este proceso de evaluación. Al respecto, el Anexo 3 indica: "*El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos (...)*". En otras palabras, este proceso extraordinario tiene como consecuencia la

declaratoria de la terminación anticipada -o no- de los periodos de las autoridades evaluadas. Consecuentemente, el Pleno aclara que no se encuentra ejerciendo facultad jurisdiccional alguna, ni es competente para determinar la nulidad de los actos administrativos (como la Resolución de designación). El Pleno recuerda que la competencia de declarar la nulidad de un acto administrativo y de determinar sus efectos, les corresponde a los órganos jurisdiccionales, conforme indica el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

27. Adicionalmente, este Pleno rechaza que se cuestione el proceso de evaluación bajo el argumento de que su ilegitimidad como miembro del Consejo Nacional Electoral implicaría la ilegalidad de este Consejo o cualquier otra autoridad designada por efecto de un proceso electoral.

28. El Pleno determina que el análisis de la legitimidad del cargo se efectúa dentro de un proceso de evaluación extraordinario, que permite que este Pleno determine si, los funcionarios evaluados deben continuar o no ejerciendo sus funciones. Para efectos de este análisis, resulta indispensable, que el Pleno analice, en primer lugar, la legalidad de la designación del cargo que ostentan. Por las consideraciones expuestas, este Pleno rechaza lo alegado por la presidenta Nubia Villacís y el consejero Paúl Salazar y procede a efectuar la evaluación del presente parámetro a través de la valoración de cada uno de los indicadores que lo conforman. Lo anterior, con el objetivo de determinar cómo las irregularidades encontradas en la designación de estas autoridades afectaron el desempeño de sus funciones.

29. A continuación, se evalúa cada uno de los indicadores que la conforman, estos son: (1) independencia e imparcialidad de la autoridad que designa; (2) aptitud del funcionario evaluado para cumplir la designación; (3) cumplimiento del proceso de designación; (4) motivación de la resolución de designación; (5) participación ciudadana y transparencia en el proceso de designación de autoridades; y, (6) publicidad de información sobre posible conflicto de intereses.

**Indicador 1: Independencia e imparcialidad de la autoridad que designa.**

30. Es obligación de este Pleno evaluar si el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, como entidad que designó a los miembros del Consejo Nacional Electoral era, -al momento de la designación de los consejeros evaluados- independiente del resto de las funciones del Estado, considerando que, cualquier parcialidad de esta autoridad afectaría el proceso de designación de los consejeros, causando por lo menos, un indicio de falta de legitimidad en el cargo de estos.

31. Al respecto, este Pleno señala que, los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral fueron elegidos por miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado en funciones de 2010-2015, cuya evaluación



[redacted]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

fue efectuada por este Pleno mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, en donde se determinó:

> "(...) *este Pleno resuelve que existe incumplimiento de este indicador pues el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no era un organismo independiente del Ejecutivo, esto se verifica, con: (a) la existencia de conflicto de intereses de los consejeros; y, (b) con el justificativo presentado por el Presidente Lenín Moreno para la pregunta 3, aprobado por el pueblo ecuatoriano mediante consulta popular.* [5]
>
> *Con lo cual, el Pleno concluye que, la mayoría de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, no cumplían con las garantías de independencia y objetividad que debían acreditar de conformidad con el artículo 232 de la Constitución y el artículo 4 del Reglamento aplicable; (...) el Consejo tampoco gozaba de independencia requerida para el ejercicio de sus funciones.*"[6]

32. El Pleno aclara que, conforme se desprende del Informe Técnico de Investigación, solamente respecto de dos (2) de los siete (7) miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesad no se encontraron conflictos de intereses: la licenciada Andrea Rivera Villavicencio y el ingeniero David Rosero Miranda. Así, este Pleno ha verificado que, estos consejeros votaron en abstención o en contra en la designación de los consejeros evaluados.[7] Con lo anterior, se demuestra que, los miembros del Consejo cesado respecto de los que se encontró vinculaciones, permitieron que sus conflictos de intereses influyan en el ejercicio de sus funciones, pues conforme se detalla en los indicadores 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, efectuaron procesos de selección irregulares.

33. La falta de independencia de la autoridad que designó a los miembros del Consejo Nacional Electoral, resulta en cuestionamientos fundados sobre la normativa expedida para la designación, el procedimiento de selección, la motivación de las designaciones, etc. En otras palabras, la falta de independencia desde el origen del Consejo cesado implica un grave indicio de que el procedimiento de designación de los consejeros evaluados se encontró parcializado de raíz.

34. Por las razones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que existe incumplimiento respecto del indicador 1 de este parámetro, por no haber independencia por parte de la autoridad que los designó, esto es el Consejo cesado; creando con ello, un indicio de falta de legitimidad de los consejeros evaluados, lo cual en cualquier caso, no afectaría las decisiones del Consejo Nacional Electoral, pues todos sus actos gozan de la presunción de legalidad, a menos que lo contrario sea declarado por autoridad judicial.

---

[5] Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 Pág. 18, párr. 70.
[6] Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 Pág. 22, párr. 80.
[7] Acta resumen de la sesión extraordinaria No. 328 del 17 de diciembre del 2014 y Acta resumen de la sesión extraordinaria No. 144 del 15 de noviembre del 2011.

**Indicador 2: Aptitud del funcionario evaluado para cumplir la designación**

35. Dentro de este indicador, se pretende determinar si es que, los consejeros evaluados cumplían con los requisitos mínimos previstos para ejercer su cargo. En el Anexo 1 del Mandato de Evaluación se prevé que este indicador se conforma por los siguientes subindicadores: (i) no incurrir en prohibiciones; (ii) acreditar capacidad profesional; (iii) acreditar probidad/integridad; y, (iv) acreditar capacitación en temas de democracia y participación. En virtud de lo previsto en el artículo 8 del Mandato de Evaluación, este Pleno los ha aplicado, de acuerdo a las particularidades de los consejeros evaluados, conforme se detalla a continuación:

(i) No incurrir en prohibiciones.

36. Para los miembros del Consejo Nacional Electoral, este indicador se aplica a través de la verificación del Código de la Democracia, la Constitución y particularmente en el artículo 9 del Reglamento del concurso de oposición y méritos para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.[8]

(ii) Acreditación de la capacidad profesional

37. El artículo 209 de la Constitución indica que los miembros del Consejo Nacional Electoral se designan a través de concurso público de méritos y oposición.[9] Con lo cual, con el objetivo de verificar la capacidad profesional de los consejeros evaluados, el Pleno ha valorado los méritos acreditados por cada uno. Lo anterior, bajo los criterios de legalidad y meritocracia, y considerando las funciones que debían desempeñar los consejeros evaluados.

38. Ahora bien, el Pleno señala que el consejero Paúl Salazar y la consejera Luz Haro en sus Informes de Descargo han argumentado la improcedencia de la evaluación de este subindicador. Específicamente el consejero Paúl Salazar ha indicado:

> "*El principio de preclusión o preclusividad a los actos concursales que rige las actuaciones concursales del Consejo de Participación Ciudadana y además de las comisiones seleccionadoras sirven para dotar de seguridad no solo jurídica sino de legitimidad de las etapas concursales, no solo del concurso por el que fui seleccionado como Consejero del CNE, sino que de todas las autoridades del país sometidas a este régimen; por lo contrario, todas las designaciones de los consejeros o autoridades serían (SIC) sujetas a revisibilidad posterior en cualquier momento.*"

39. El Pleno señala que, bajo el argumento planteado por el consejero Paúl Salazar, este Consejo no podría evaluar ninguna de las actividades de los funcionarios, pues en todo proceso administrativo se aplica el principio de

[8] Aprobado mediante Resolución 001-046-2010-CPCCS. Actualmente derogado.

[9] Constitución de la República. Art. 209.-"*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

preclusión y todos los actos deben garantizar la seguridad jurídica. El Pleno rechaza que se pretenda alegar que la evaluación de los servidores públicos vulnera la seguridad jurídica, pues solamente a través de un proceso de revisión y fiscalización de las actuaciones del poder público, se permite un verdadero control de legalidad y se garantiza el funcionamiento de las instituciones democráticas. Por lo expuesto, el Pleno niega cualquier argumento que pretenda limitar ilegítimamente las facultades extraordinarias de evaluación del Consejo Transitorio y reitera que se encuentra plenamente facultado para revisar el desempeño de los funcionarios.

40. La consejera Luz Haro, en su Informe de Descargo ha manifestado que la evaluación que se efectúa sobre la valoración de los méritos es de exclusiva responsabilidad del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado y, que, el único órgano competente para determinar irregularidades en el proceso es la Comisión Ciudadana de Selección y la Veeduría Ciudadana, textualmente ha señalado:

> "*Es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la institución encargada de designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, tal y como lo señala la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 208, numeral 12. Por lo que la conclusión es de única y exclusiva responsabilidad de la institución antes citada. (...)* [La Comisión Ciudadana de Selección y la Veeduría Ciudadana son los encargados de] *determinar la existencia o no de irregularidades en el proceso*" (El subrayado no es del original).

41. El Pleno reitera que el presente proceso de evaluación no tiene como efecto la determinación de responsabilidades de los funcionarios públicos evaluados, sin perjuicio de que puedan ser fijadas por autoridad competente. La valoración de este subindicador se efectúa con la finalidad de determinar irregularidades de los consejeros desde el inicio de su cargo en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, respecto de que es la Comisión Ciudadana de Selección y Veeduría el órgano encargado de determinar las irregularidades del proceso de designación, el Pleno se remite a lo previsto el acápite "Segundo: COMPETENCIA" de la presente Resolución y ratifica sus facultades para efectuar el presente examen.

42. Por los argumentos expuestos, el Pleno ratificando su competencia, procede a evaluar el presente subindicador en razón de los cuatro (4) criterios de meritocracia previstos en el artículo 18 del Reglamento, resumidos en la tabla inserta a continuación:

| **1. FORMACIÓN ACADÉMICA** | |
|---|---|
| **1.1. Educación formal** | |
| Título de Cuarto Nivel, en materias relacionadas con derecho electoral, democracia, ciencias políticas, gestión administrativa, gestión pública y sistemas de información. | 12 p. |
| Título de Cuarto Nivel | 11 p. |

| | |
|---|---|
| **1.2. Capacitación recibida e impartida** | |
| Capacitaciones recibidas o impartidas sobre temas relacionados a materias: constitucional, electoral, democracia, promoción de los derechos de organización y participación, ética pública, administración y gestión pública, gestión política y liderazgo, sistemas de información. | |
| **2. EXPERIENCIA LABORAL Y/O PROFESIONAL** | |
| Ejercicio laboral en el sector público o privado vinculadas a las materias previamente indicadas. | 6 p. |
| Libre ejercicio profesional en el sector público o privado. | 10 p. |
| Docencia universitaria. | 4 p. |
| Haber participado en procesos electorales. | 3 p. |
| **3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA** | |
| Certificaciones o actas de nombramiento como dirigente. | |
| Haber liderado, patrocinado o participado en el desarrollo de iniciativas relacionadas con las materias previamente indicadas y otras afines a las funciones del Consejo Nacional Electoral. | 6 p. |
| Desempeño en funciones de responsabilidad, de dirección o gestión en organismos públicos, académicos o gremiales. | 6 p. |
| Voluntario o miembro de organizaciones que promuevan actividades para consolidar la democracia, organización política, optimización de la gestión pública y aplicación de tecnologías a la gestión pública. | 3 p. |
| Haber ejercido la docencia universitaria en diplomados, especializaciones, maestrías y/o doctorados en ramas previamente indicadas. | 4 p. |
| **4. OTROS MÉRITOS** | |
| Obras publicadas como autor en materias previamente indicadas. | 2 p. |
| Premios, reconocimientos y diplomas vinculados a las materias previamente indicadas. | 2 p. |
| Ensayos académicos o artículos publicados en las materias previamente indicadas | 2 p. |
| Suficiencia en los idiomas oficiales de relación intercultural. | 1 p. |

43. El Pleno indica que, en este análisis se incluye el subindicador "acreditación de capacitación en temas de democracia y participación", debido a que este es considerado como uno de los méritos valorados en "formación académica" del artículo 18 del Reglamento.

(iii) Acreditación de probidad e integridad

44. La evaluación de este subindicador se efectúa revisando que la conducta de los miembros del Consejo Nacional Electoral, al momento de su designación haya

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra, Edificio Centenario
3957210
www.cpccs.gob.ec



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

sido apegada a principios éticos. Este Pleno resalta la importancia de que los servidores públicos demuestren una conducta honesta y transparente antes y durante el ejercicio de sus funciones, debido a la vinculación que existe entre la conducta ética y el Estado democrático. Al respecto, la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA), indica en su artículo 4:

> *"Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa."* (El subrayado no es del original).

45. Esta vinculación ha sido corroborada por organizaciones académicas de la región, así el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señala:

> *"Los principios de probidad pública, transparencia y la obligación de rendición de cuentas de las autoridades a sus representados, así como el derecho de los ciudadanos de fiscalizar las medidas estatales y las políticas públicas, son principios generalmente aceptados de la ética política democrática. Por tanto, los actos y prácticas de corrupción constituyen no sólo una violación de la ley (en la medida en que ésta tipifique tales actos y prácticas como conductas ilícitas), sino que suponen también una transgresión de la moral democrática, tal como se ha ido forjando en los tiempos modernos."*[10] (El subrayado no es del original).

46. Respecto de cómo deben entenderse estos valores, el Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Asamblea General de la OEA, indica:

> *"ARTÍCULO 8. PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También esta obligado a exteriorizar una conducta honesta"*
>
> *ARTICULO 11.-TEMPLANZA. (...) Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.*
>
> *ARTICULO 41.-CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. (...) [N]i mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o*

[10] Universidad de Chile Facultad de Derecho Centro de Derechos Humanos. José Zalaquett. *Transparencia y Probidad Pública. 2008 Pg. 8.*

*entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.*" (El subrayado no es del original).

47. En este mismo sentido, organizaciones internacionales de investigación en temas de transparencia, como Transparency International y Cr. Michelsen Institute de la Universidad de Bergen, indican:

> "*Los elementos principales de la integridad, en el desempeño personal* [del servidor público] *son la justicia, objetividad, neutralidad política, honestidad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, razonabilidad en el uso de recursos públicos y una conducta apropiada resto del público*"[11].
>
> "*La integridad en el ámbito público se refiere a la coherencia de acciones, valores, métodos, medidas y principios de un agente público. La integridad podría ser vista como una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones de cada uno.*"[12] (El subrayado no es del original).

48. Para efectos de la evaluación de este subindicador el Pleno valorará la probidad e integridad de los consejeros evaluados, como la honradez, coherencia e imparcialidad que hubieren acreditado al momento de ser seleccionados. Lo anterior, con el objetivo de garantizar la transparencia y legalidad dentro del Estado democrático.

49. Respecto del análisis de los conflictos de intereses que se analizan en este subindicador, los consejeros han alegado principalmente que, el haber ocupado cargos públicos previos, no deslegitima su designación. Específicamente, la presidenta Nubia Villacís ha indicado:

> "*Tal es así, que bajo esta 'lógica', ustedes señores Consejeros, no podrían ocupar otros cargos de decisión, porque ahora son miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio, en el gobierno del licenciado Lenín Moreno Garcés.*"

50. Ante aquello, este Pleno aclara que en esta evaluación se aplica lo previsto en el artículo 232 de la Constitución,[13] y se reitera lo indicado en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018:

> "[Los conflictos de intereses] *que se analizan en este parámetro han sido entendidos bajo un principio de razonabilidad, pues queda claro que no toda vinculación con autoridades, gremios, organizaciones, etc., que pudiera mantener previamente un funcionario público, representan per se una vulneración al principio de probidad administrativa.*

---

[11] Transparency International. *Integrity of Public Officials in UE Countries: International Norms and Standards*, 2015. Pg. 7.
[12] Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.
[13] "*No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan. Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.*"



Santa Prisca 425, plaza Vargas y Pasaje Pinto, Edificio Centenario
PBX (593 2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*(...) [E]xiste conflicto de intereses cuando el funcionario tiene relaciones o intereses que podrían interferir en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, se ha señalado que, los conflictos de intereses tienen orígenes, entre otros, la vinculación a ciertas asociaciones o relaciones cercanas de amistad entre funcionarios.*

*(...) [N]o toda asociación o cargo público previamente ejercido implica per se ilegitimidad. De forma que, este comprende incumplimiento en la medida en que existan vinculaciones con las irregularidades en el ejercicio de sus funciones."*

51. Una vez verificada la información aportada tanto por la Coordinación de Evaluación, como por los miembros del Consejo Nacional Electoral, este Pleno concluye que los actuales consejeros evaluados, incumplieron con este indicador, conforme se detalla a continuación:

| AUTORIDAD | INCUMPLIMIENTO |
|---|---|
| (a) Presidenta Nubia Villacís | (i) Capacidad profesional: incumplimiento del artículo 18 del Reglamento por irregularidades en la valoración de los méritos aportados.<br>(ii) Acreditación de probidad e integridad: incumplimiento por incongruencia de información presentada en la postulación. |
| (b) Consejero Paúl Salazar | (i) Acreditación de probidad e integridad: conflictos de intereses por vinculaciones con la Función Ejecutiva, incumpliendo el artículo 232 de la Constitución. |
| (c) Consejera Luz Haro | (i) Acreditación de probidad e integridad: incumplimiento por incongruencia de información presentada en la postulación. |
| (d) Consejero Mauricio Tayupanta | (i) Acreditación de probidad e integridad: conflictos de intereses por vinculaciones con la Función Ejecutiva, incumpliendo el artículo 232 de la Constitución. |

**(a) Presidenta: Magíster Nubia Villacís**

52. Revisados los documentos de méritos presentados, se determina que la presidenta Nubia Villacís incumple con el indicador 2 de la presente evaluación porque no acredita: (i) capacidad profesional; ni (ii) probidad o integridad.

*(i) Incumplimiento de la capacidad profesional.*

53. En cuanto al primer criterio de méritos, el Reglamento indica que los consejeros recibían 12 puntos si acreditaban: "*Título de cuarto nivel, en materias relacionadas con derecho electoral, democracia, ciencias políticas, gestión administrativa, gestión pública y sistemas de información.*"[14] Sin perjuicio de lo anterior, la Presidenta

[14] Reglamento del concurso de oposición y méritos para la selección y designación de las y los consejeros del consejo nacional electoral. Art. 18.

Nubia Villacís ha acreditado dos títulos: (i) Licenciada en Ciencias de la Comunicación Social en la Universidad de Guayaquil; y, (ii) Magister en Comunicación y Desarrollo en la Universidad de Guayaquil. Al respecto, en el Informe de Descargo, la presidenta ha alegado:

> "(...) [E]*ntonces tan prejuiciosa es esta conclusión, que se está* ***interpretando*** *que no cumplí con esta condición es el mismo CPCCS-T(...). Es decir, que el análisis y conclusiones del informe técnico se refiere a supuesto* (SIC) *e interpretaciones. En este sentido, es pertinente aclarar, que dentro del expediente de postulación consta el desglose del pensum académico, del cual se desprende que mi título de Magister en Comunicación y Desarrollo tienen relación directa con la democracia, gestión administrativa, gestión pública y sistemas de información; lo que no fue analizado por el equipo técnico del CPCCS-T que elaboró el informe*". (El resaltado es del original).

54. Una vez que se efectuado la revisión del expediente de postulación, este Pleno concluye que la licenciatura y magister en comunicación no son títulos que se relacionen al derecho electoral, democracia, ciencias políticas, gestión administrativa, gestión pública y sistemas de información, como requería el Reglamento para otorgarle con 12 puntos.

55. En el tercer criterio, este Pleno ha encontrado que, respecto de las publicaciones que debía acreditar, se puntuó la obra realizada para obtención del título de Magister "ECUADOR...LA PUERTA AL ESPACIO"; documento que de conformidad con el Informe Técnico de Investigación: "*no concuerda con lo establecido en el Reglamento del Concurso.*" Al respecto, en el Informe de Descargo presentado por la presidenta Nubia Villacís se ha indicado: "*obra que dentro de otros aspectos, contempla la 'Soberanía aérea ecuatoriana', 'Organizaciones Internacionales', por lo que sin duda es un aporte significativo del país*".

56. El Pleno concluye que el requisito del Reglamento respecto de las publicaciones es claro en cuanto a los temas a los que estas deben referirse, así indica: "*en materia constitucional, electoral, democracia, promoción de los derechos de organización y participación, ética pública, administración y gestión pública, gestión política, liderazgo, sistemas de información.*" Así mismo, se ha verificado esta obra desarrolla características "*para cumplir una función muy especial: trasladar naves o equipos espaciales y también cosmonautas desde la tierra hasta la órbita geoestacionaria.*"[15] Dado que, en esta evaluación no se ha cuestionado si la obra es "un aporte significativo al país", sino, el cumplimiento reglamentario del concurso, el Pleno indica que, al referirse a materiales electorales, la obra no debió puntuarse.

57. Con lo cual, al haber encontrado irregularidades en la puntuación respecto de la valoración de méritos atribuidas al: título académico, capacitaciones

[15] Villacis, N. *Ecuador... La puerta al espacio.* Pg. 10.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

efectuadas y, publicaciones, este Pleno **CONCLUYE** que la presidenta Nubia Villacís fue puntuada de forma irregular por los méritos acreditados, deviniendo en una designación por un puntaje que no acredita la capacitación profesional requerida para el cargo y por lo tanto, incumple el subindicador 2 de esta evaluación.

*(ii) Incumplimiento por falta de probidad/integridad.*

58. En el Informe Técnico de Investigación ha indicado que la presidenta Nubia Villacís habría incurrido en una incongruencia en cuanto a la información presentada, específicamente señala que:

> *"Se presentó al concurso para conformar la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado como 'Mestiza' (Registro 1058)*
> *Se presenta en el Concurso para la Designación de Consejera del Consejo Nacional Electoral como 'Montubia' (Registro 533)."*

59. Al respecto, en el Informe de Descargo, la presidenta Nubia Villacís no ha negado este cambio de identificación cultural, pero ha indicado que este: *"(...) se refiere a los valores y prácticas culturales con las cuales yo me identifico; mal puede entonces el informe técnico concluir que se ha incurrido en 'datos falsos o inexactos' cuando la identificación ética cultural es inherente a cada persona."* Adicionalmente, en la audiencia pública, manifestó: *"el tema de la auto identificación no da puntos ni aquí, ni en ningún concurso de la cosa pública, lo que les dan puntos es el tema de la discapacidades, menores de 30 años, mayores de 65 años, vivir en quintiles de pobreza cuarto y quinto y por último vivir en área, en zona rural durante los últimos 5 años (...)"*[16]

60. Este Pleno ha verificado que, en efecto, el ser identificado como parte de grupos étnicos, como el montubio, no otorgaba puntos por acción afirmativa.[17] Sin embargo, el ser calificado como parte de este grupo, sí otorgaba preferencia respecto de la selección y designación de los postulantes. Así, a efectos de garantizar la participación de estos grupos a los cuerpos colegiados, el Reglamento incluía normas que favorecían: *"la inclusión de una persona representante de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios (...)"*[18]. En este sentido, los artículos 33 y 24 indicaban que se debía preferir a personas de estos grupos, específicamente la norma señala:

> *"Art. 24.- (...) Si hasta el puesto número ocho de las <u>mujeres</u> no existiera dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o <u>montubios</u> los puestos nueve y diez serán ocupados por las integrantes de estos grupos con mejor puntuación."* (El subrayado no es del original)

---

[16] Audiencia Pública. Min. 24,32.

[17] Reglamento del concurso de oposición y méritos para la selección y designación de las y los consejeros del consejo nacional electoral. Art. 19.

[18] Reglamento del concurso de oposición y méritos para la selección y designación de las y los consejeros del consejo nacional electoral. Considerando Séptimo.

61. Este Pleno considera que, la calificación del grupo étnico al que se pertenece es consideración propia de cada individuo, por lo que, no se discute que la presidenta Nubia Villacís considere que pertenece al grupo étnico montubio, luego de haberse considerado como mestiza. Sin embargo, lo que se analiza, dentro de este subindicador es la falta de coherencia por parte de la Presidenta, quien en el año 2010 dentro del "*Concurso público de méritos para la conformación de las comisiones ciudadanas de selección para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado*" se presentó como mestiza.[19] Mientras que, en el año 2011, en el "*Concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de los consejeros del Consejo Nacional Electoral*",[20] modificó su reconocimiento étnico y cultural, calificándose como montubia.

62. Como ha quedado indicado, este subindicador debe valorarse en función de estándares éticos que debían ser acreditados por las autoridades evaluadas. Ello implica que los funcionarios deben actuar con integridad, entendida esta como la "*coherencia de acciones, valores, métodos (...) una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones*".[21] (El subrayado no es del original). Así como también, de conformidad con el artículo 8 y 11 del referido Código de Ética de la Función Pública debía acreditar una conducta honrada y evitar cualquier hecho que podría poner en duda su honestidad. Con lo cual, si bien el Pleno no puede manifestarse sobre el reconocimiento de montubia efectuada por la presidenta Nubia Villacís, este Pleno sí ha valorado la falta de coherencia entre sus postulaciones, como una vulneración a las normas del Código de Ética de la Función Pública.

63. Este Pleno resalta que este tipo de conductas, resultan en una afectación gravísima para la confianza en el servicio público en general y, en este caso específico para el sistema de meritocracia. Es por ello que, el citado artículo 11 del Código de Ética se refiere también a abstenerse de efectuar actos que pongan en duda la integridad del servidor público; principio que, efectivamente fue incumplido por la presidenta Nubia Villacís. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que la falta de coherencia en las postulaciones de la Presidenta Nubia Villacís importan una falta de probidad e integridad en la administración pública, por lo cual, incumple el subindicador 3 de esta evaluación.

**(b) Consejero: Paúl Salazar**

64. Revisados los documentos de méritos presentados, se determina que el consejero Paúl Salazar incumple con el indicador 2 de la presente evaluación por falta de probidad e integridad.

*(i) Incumplimiento por falta de probidad e integridad.*

[19] Número de Registro No. 1058.
[20] Número de Registro No. 533.
[21] Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.



REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

65. Del Informe Técnico de Investigación se desprende que el consejero Paúl Salazar mantenía estrechas vinculaciones con la Función Ejecutiva al momento de ser designado como consejero (Ministerio del Litoral, Ministerio Coordinador de la Política y Ministerio de Relaciones Exteriores), en todos los casos bajo la administración del economista Ricardo Patiño Aroca. Al respecto, el consejero ha alegado que la valoración sobre sus vinculaciones previas vulnera su derecho constitucional al trabajo, indicando específicamente:

> "[M]*i derecho constitucional al trabajo reconoce y ampara que, como ecuatoriano, tengo la libertad para escoger y aceptar desempeñarme en cualquier labor, tarea, trabajo para la cual esté calificado (...)*
>
> [D]*erecho que tengo como ciudadano ecuatoriano de elegir un trabajo que me garantice una vida digna, que acompañe a mi crecimiento profesional y a mi realización como ser humano*"

66. Al respecto, este Pleno señala que la valoración que se realiza dentro de este subindicador, se efectúa con la finalidad de valorar la objetividad y ausencia de conflicto de intereses de los postulantes. Lo anterior, con efecto de garantizar el cumplimiento del artículo 232 de la Constitución, así como también la independencia de la Función Electoral. Esta evaluación, no limita de forma alguna el derecho al trabajo de los ciudadanos, sino que busca valorar la independencia de los funcionarios, como parte del desempeño de sus funciones conforme indica el mandato popular.

67. Una vez que este Pleno ha comprobado que, el incumplimiento de funciones encontradas [Ver Parámetro 2], se relacionan a los conflictos de intereses y vinculaciones mencionadas previamente, este Pleno **CONCLUYE** que el consejero Paúl Salazar incumple con el subindicador 3, por no garantizar imparcialidad e independencia.

**(c) Consejera: Luz Haro**

68. Revisados los documentos de méritos presentados, se determina que la Consejera Luz Haro incumple con el indicador 2 de la presente evaluación por falta de probidad.

*(i) Incumplimiento por falta de probidad/integridad.*

69. El Informe Técnico de Investigación ha indicado que la consejera Luz Haro habría incurrido en una incongruencia en cuanto a la información presentada. Una vez revisado el expediente, este Pleno ha encontrado que, públicamente la consejera se reconoció como mestiza en febrero de 2011, así al recibir el premio "Manuel Espejo", gestionado por la Comisión de Equidad Social y Género del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, específicamente indicó: "*Lo que hizo el Municipio de Quito [entregarle el reconocimiento] con una campesina mestiza y que vive en un rancho humilde, es algo inmenso (....)*"

70. Sin embargo, en julio de 2011, dentro de las postulaciones del "*concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de los consejeros del Consejo Nacional Electoral*" la funcionaria Luz Haro, se reconoce como parte del grupo étnico de "indígena", conforme se desprende del Registro de Postulante No. 470, anexado al expediente.

71. El Pleno reitera que la calificación del grupo étnico al que se pertenece es consideración propia de cada individuo, por lo que, no se discute que la consejera Luz Haro considere que pertenece al grupo étnico indígena. Sin embargo, lo que se analiza, dentro de este subindicador es la falta de coherencia por parte de la consejera, quien en el año 2011, de forma pública se reconoce como "mestiza", y dentro del concurso modifica su reconocimiento étnico y cultural, calificándose como indígena; cambio que, además, le otorgaba una ventaja respecto de los demás postulantes.

72. Si bien el Pleno no puede manifestarse sobre la auto-calificación de indígena efectuada por la consejera Luz Haro, este Pleno si puede valorar la falta de coherencia entre sus postulaciones, como una vulneración a las normas del Código de Ética de la Función Pública. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que la falta de coherencia en las postulaciones de la consejera Luz Haro importan una falta de probidad e integridad en la administración pública, por lo cual, incumple el subindicador 3 de esta evaluación.

**(d) Consejero: Mauricio Tayupanta**

73. Revisados los documentos de méritos presentados, se determina que el consejero Mauricio Tayupanta incumple con el indicador 2 de la presente evaluación por falta de probidad/integridad.

*(i) Incumplimiento por falta de probidad/integridad.*

74. De conformidad con el Informe Técnico de Investigación, se desprende que el consejero Mauricio Tayupanta mantenía estrechas vinculaciones con el sociólogo Domingo Paredes Castillo (ex consejero del CNE), al momento de ser designado como consejero. Así, había desempeñado cargos vinculados con este funcionario en las siguientes instituciones: Secretaría Nacional del Agua, Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Consejo Nacional Electoral. Al respecto, el consejero Mauricio Tayupanta ha indicado que no existe conflicto de intereses porque que no se encontraba incurso en las prohibiciones determinadas en el artículo 11 del Reglamento, ni tampoco en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público, adicionalmente ha señalado:

> "*El Informe Técnico de Investigación notificado, no desarrolla, explica, ni motiva jurídicamente de acuerdo a lo que establece el artículo 76, numera* (SIC) *7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador (...) en base a que* (SIC) *actos o hechos o negocios jurídico* (SIC)*, se hubiese generado conflicto de intereses (...)*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*(...) [N]o tuve ningún tipo de relación previa o posterior sea laboral o de amistad con los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección o los Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social."*

75. El Pleno reitera lo previsto sobre los conflictos de intereses en el párrafo 46, especialmente que esta evaluación se efectúa para dar cumplimiento al artículo 232 de la Constitución, en donde se establece la prohibición de que los funcionarios desempeñen funciones en los que podrían estar influenciados por intereses particulares. El Pleno determina que la evaluación de este subindicador no se limita a la revisión de las relaciones de afinidad o consanguinidad previstas en el artículo 11 del Reglamento; sino esta valoración busca efectuar una revisión del cumplimiento de una norma constitucional. Consecuentemente, el Pleno rechaza que el no encontrarse incurso en estas prohibiciones sea prueba de descargo de la existencia de conflictos de intereses.

76. Adicionalmente, el Pleno indica que con la revisión de este subindicador se busca analizar la independencia del Consejo Nacional Electoral, a través de la evaluación de las posibles vinculaciones de los miembros que lo conformaron. Con lo cual, el Pleno rechaza que se pretenda impedir la revisión del artículo 232 de la Constitución basándose en normas de menor jerarquía, que no excluyen la valoración efectuada por este Pleno. Sobre la falta de motivación del Informe Técnico de Investigación, este Pleno ha encontrado que los hechos se detallan a fojas 24 y 25 del Informe. La valoración respecto esta figura en general se encuentra señalada a foja 8[22] y, específicamente sobre el caso de la renovación parcial en el 2014, en la foja 83, en donde se indica que, debido a todas las irregularidades encontradas: "*El proceso de selección y designación se volvió una formalidad ineficiente, pues incumplió con el cumplimiento de las garantías básicas constitucionales.*"

77. Este Pleno ha verificado que existían vinculaciones -que no han sido negadas por el consejero evaluado-, entre el consejero Mauricio Tayupanta con órganos de la Función Ejecutiva. Con lo cual, una vez que este Pleno ha comprobado que, el incumplimiento de funciones encontradas [Ver Parámetro 2], se relaciona a los conflictos de intereses y vinculaciones mencionadas previamente, este Pleno **CONCLUYE** que el consejero Mauricio Tayupanta incumple con el subindicador 3.

78. Habiéndose efectuado la evaluación del indicador 2 de los miembros del Consejo Nacional Electoral, este Pleno **CONCLUYE** que existe incumplimiento del indicador 2, del órgano, pues sus miembros no han acreditado, o bien, la capacitación profesional, o probidad e integridad al momento de su designación.

---

[22] "*[N]o cumplían con las garantías de independencia y objetividad que debían acreditar de conformidad con el artículo 232 de la Constitución y el artículo 4 del Reglamento aplicable; con lo que, al designar a los Consejeros evaluados, el Consejo tampoco gozaba de independencia requerida para el ejercicio de sus funciones.*"

**Indicador 3: Cumplimiento del proceso de designación**

79. El presente indicador evalúa el cumplimiento del procedimiento de designación determinado por la Constitución, la ley y la normativa correspondiente. Este indicador tiene como objetivo verificar que el proceso de designación cumpla con las garantías mínimas de legalidad y debido proceso en la selección y en la designación de los cargos de los consejeros evaluados. Lo anterior, debido a que, a través de la acreditación del cumplimiento de un procedimiento independiente, se confirma – o no-, la legalidad de la designación de los consejeros evaluados.

80. En la especie, el Pleno evalúa dos procesos de designación: (a) aquellos efectuados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, (b) aquellos efectuados por el Consejo Nacional Electoral en la designación de los cargos de los consejeros–en calidades de principales o suplentes–, conforme se detalla a continuación:

**(a) Sobre las designaciones efectuadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**

81. En términos generales, los cinco (5) miembros deben ser designados por un periodo de seis (6) años, debiendo renovar parcialmente el órgano cada tres (3) años (dos miembros en la primera ocasión y tres en la segunda, y así de forma sucesiva).[23] Los consejeros deben ser elegidos de conformidad con el artículo 209 de la Constitución, es decir, través de un concurso de méritos y oposición dirigido por la Comisión Ciudadana de Selección, en un proceso que garantice la veeduría y el derecho a la impugnación ciudadana.[24]

82. Consecuentemente, dentro de la presente evaluación, el Pleno debe verificar el: (i) proceso del 2011; y, (ii) proceso de renovación parcial del 2014. Este Pleno ha encontrado las siguientes irregularidades en los procesos mencionados:

| PROCESO DE SELECCIÓN 2011 | |
|---|---|
| **Etapa** | **Incumplimiento** |
| (i) Veedurías | (i) No se presenta Informe de Veeduría, incumpliendo con el artículo 14 del Reglamento. |
| (ii) Comisión de Selección Ciudadana | (i) Es un órgano que no cumple con la garantía de imparcialidad. |
| **PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL 2014** | |
| (i) Veedurías | (i) No se presenta Informe de Veeduría, incumpliendo |

[23] Art. 218.- "*El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.*"

[24] Art. 209.- "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*"

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra, Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

| | |
|---|---|
| | con el artículo 14 del Reglamento. |
| **(ii) Comisión de Selección Ciudadana** | (i) Es un órgano que no cumple con la garantía de imparcialidad. |

*Proceso de selección de consejeros efectuado el 2011.*

83. Este Pleno determina que, respecto de los incumplimientos encontrados en este concurso, ninguno de los consejeros ha presentado argumentos ni prueba alguna para contradecir lo indicado en el Informe Técnico de Investigación. Aún cuando, cuatro (4) de los cinco (5) consejeros evaluados fueron designados a través de este proceso. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno efectúa el siguiente análisis:

(i) Incumplimiento en la etapa de veeduría.

84. En cuanto a la veeduría que se debía implementar, el Informe Técnico de Investigación ha indicado lo siguiente:

> "*(...) no se ha comprobado la existencia de informe alguno que permita evaluar la participación de los veedores y sus conclusiones; incumplimiento con ello, el citado artículo 14 del Reglamento de veedurías para los procesos de selección de los miembros de las comisiones ciudadanas y para la designación de autoridades.*"

85. De la revisión del expediente, este Pleno ha verificado que, en efecto, no se ha aportado el Informe de la Veeduría. Consecuentemente, el Pleno ratifica lo indicado por la Coordinación de Evaluación y determina el incumplimiento del artículo 14 del Reglamento de veedurías para los procesos de selección de los miembros de las comisiones ciudadanas y para la designación de autoridades.[25]

(ii) Incumplimiento de la Comisión de Selección Ciudadana.

86. En cuanto a la Comisión de Selección Ciudadana, los numerales 2, 3 y 6 del artículo 28 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, indican:

> "*Son obligaciones de los comisionados y comisionadas de las Comisiones Ciudadanas de Selección*[26]*: (...) 2. Actuar con rectitud, eficiencia, eficacia, probidad, responsabilidad, ética, imparcialidad y transparencia en el desempeño de sus funciones; (...) 6. Excusarse de actuar en el concurso que puedan generar conflicto de intereses; (...) Los comisionados o comisionadas deberá* (SIC) *abstenerse de: (...) 3. Parcializarse a favor o en contra de cualquiera de los participantes.*" (El subrayado no es del original).

87. Ahora bien, en el Informe Técnico de Investigación, se determinó que este organismo no cumplía con la garantía de objetividad e independencia. Así, la Coordinación de evaluación ha efectuado un análisis detallado sobre las vinculaciones de quienes conformaron este organismo, después de lo cual, concluye:

---

[25] Resolución No. 005-019-2010-CPCCS.
[26] Resolución No. 015-023-2010 CPCCS.

*"i) Resulta evidente que la ciudadanía, aquella sin filiación ni adhesión política, sin compromisos de trastienda, no estuvo representada en este concurso.*
*ii) Los Comisionados continuaron vinculados al gobierno y ocuparon cargos de confianza luego de haber desempeñado estas funciones."*

88. Ahora bien, esta parcialización por parte de la Comisión de Selección Ciudadana estuvo relacionada con el incumplimiento normativo de este proceso, pues como se ha analizado en el indicador 2, esta Comisión inobservó los conflictos de intereses de los postulantes y valoró de forma parcializada los méritos. Estas irregularidades han sido corroboradas por algunos de los consejeros, especialmente la consejera Ana Marcela Paredes Encalada indicó en su alegato presentado en la Audiencia Pública "*Mi nota no me permitió llegar a los 5 primeros espacios. Porque yo no fui de los que sacó 101 sobre 100 en los exámenes. Al conocer estas irregularidades, me sentí absolutamente burlada.*"[27]

89. Este Pleno enfatiza que las irregularidades encontradas respecto de la Comisión de Selección Ciudadana son un incumplimiento grave del proceso, pues, finalmente mediante Informe No. CCS-CNE-104-2011 esta Comisión remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado la lista de los diez (10) postulantes hombres y mujeres que superaron la etapa de impugnación ciudadana. Este Informe fue acogido por el Consejo cesado para designar a los consejeros mediante Resolución No. 02-144-CPCCS-2011.

90. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que existe incumplimiento de este indicador pues dentro del proceso de designación de los consejeros evaluados: Nubia Villacís, Paúl Salazar, Ana Marcela Paredes y Luz Haro, se incumplió el proceso de designación, específicamente el artículo 14 del Reglamento de veedurías para los procesos de selección de los miembros de las comisiones ciudadanas y para la designación de autoridades y, el artículo 28 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.

*Proceso de renovación parcial efectuado el 2014.*

91. La renovación parcial se efectuó en cumplimiento del artículo 218 de la Constitución. Cabe notar que, en el 2014 todos los miembros del Consejo Nacional Electoral llevaban el mismo periodo en el cargo. Con lo cual, a efectos de determinar cuáles de los consejeros debían ser reemplazados, la Disposición Transitoria Undécima de la Constitución determinó que se debía efectuar un sorteo para la primera renovación. Expresamente, esta norma indica:

*"Durante el tercer año de funciones se realizará un sorteo entre quienes integren el primer Consejo Nacional Electoral y el primer Tribunal Contencioso Electoral, para determinar cuáles de sus miembros deberán ser reemplazados conforme la regla de renovación parcial establecida en esta Constitución. El sorteo se realizará en la sesión en la que se apruebe la convocatoria a los correspondientes exámenes públicos*

[27] Audiencia Pública. Min. 1:08.



Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*eliminatorios de conocimientos y concursos públicos de oposición y méritos.*" (Lo subrayado no es del original).

92. Con fecha 24 de agosto de 2014, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado convocó al concurso para la renovación parcial del Consejo Nacional Electoral. Mediante Resolución No. 002-325-CPCCS-2014 de 27 de noviembre de 2014, el Pleno del Consejo cesado aprobó los resultados del sorteo en el que se determinó los nombres de los miembros del Consejo Nacional Electoral que debían ser reemplazados. En el caso de los consejeros principales, fueron sorteados: Silva Chicaiza Emma Roxana y Paredes Castillo José Domingo Raúl; y, en el caso de los consejeros suplentes fueron seleccionados: Moncayo Carrera Rossana Cristina y Cabrera Peñaherrera Arturo Fabián. Con este antecedente, se ejecutó el proceso de selección de los dos (2) consejeros principales y dos (2) suplentes.

93. Este Pleno determina que, respecto de los incumplimientos encontrados en este proceso, ninguno de los consejeros evaluados ha presentado argumentos ni prueba alguna para contradecir lo indicado en el Informe Técnico de Investigación. Especialmente, se señala que el consejero Mauricio Tayupanta, -único funcionario evaluado designado por este proceso-, no ha presentado descargos. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno efectúa el siguiente análisis:

(i) Sobre el incumplimiento en la etapa de veedurías.

94. En el Informe Técnico de Investigación se indica que las veedurías que no apoyaron el proceso de selección fueron tratadas de forma desigual a aquellas que apoyaban el trabajo de la Comisión de Selección Ciudadana, específicamente indica: "*Acogieron y facilitaron el trabajo a las que respaldaban su acción y desatendieron a aquellas que tuvieron una posición crítica* (...)" Al respecto, el Informe Técnico de Investigación indica que, mientras se permitía que ciertas organizaciones sean recibidas, "*no sucedió lo mismo con el Observatorio denominado #Vigilanciaciudadana que tenía información y requería ser oídos, sin obtener respuesta favorable*". Este Pleno ha verificado que el Observatorio aportó documentos probatorios respecto de la falsificación de documentos en el proceso de selección, los cuales no fueron considerados, así como también, presentó documentos sobre la errónea valoración de los méritos, que tampoco fueron tomados en cuenta.

95. Con lo cual, este Pleno determina que las veedurías incumplieron el artículo 4 del Reglamento de veedurías para los procesos de selección de los miembros de las comisiones ciudadanas y para la designación de autoridades, que señala: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá la conformación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas orientado por los principios de autonomía, responsabilidad y corresponsabilidad, objetividad, independencia, imparcialidad, transparencia, eficacia y celeridad; cuyos ejes transversales serán la interculturalidad y la*

*equidad de género.*" [28] (El subrayado no es del original). Consecuentemente, el Pleno ratifica lo indicado en el Informe Técnico de Investigación.

(ii) Incumplimiento de la Comisión Ciudadana de Selección.

96. Respecto de la Comisión Ciudadana de Selección, en el Informe Técnico de Investigación se concluye: "*En el proceso de nominación se constataron varias irregularidades. Casi todos los representantes por la ciudadanía, eran funcionarios públicos, tenían vínculos con el Ejecutivo (...)*" Al respecto este Pleno indica que, se ha corroborado que los miembros de esta Comisión tenían estrechas vinculaciones con el Ejecutivo, este Pleno resalta la siguiente información:

(1) Presidente Edwin Enrique Alvarado: previo a ejercer su cargo, fue funcionario en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Política, Ministerio del Interior, Consejo Nacional Electoral, entre otras dependencias públicas.

(2) Comisionada Doris Gallardo Cevallos: trabajó en la Presidencia de la República, bajo la administración del Economista Rafael Correa, en cargos como: Asesora, Coordinadora General de Agenda Estratégica Presidencial, Jefe de Agenda Estratégica Presidencial, entre otros. Adicionalmente, desempeñó cargos en el Consejo de la Judicatura, en donde ostento varios cargos: Directora General y Asesora.

97. En el Informe Técnico de Investigación se detallan las vinculaciones de los demás miembros que comprueban la falta de independencia de este órgano. Ello explica que esta Comisión de Selección Ciudadana haya dejado de observar los conflictos de intereses que se analizaron en el indicador 2 de la presente Resolución. Así como también, que hayan existido irregularidades en la valoración de los méritos de los postulantes. Para este efecto, la Coordinación de Evaluación ha valorado ocho (8) casos, de los que se evidencia la inconsistencia en la valoración de los postulantes. Finalmente, el Informe Técnico de Investigación ha indicado:

> "*La constitución de la Comisión Ciudadana de Selección que evidenció conflicto de intereses, la calificación discrecional de las carpetas determinó que se excluya a postulantes mejor calificados. La documentación revisada contiene irregulares*(SIC); *la capacitación de quienes obtuvieron el cargo no tenía ninguna relación con materia electoral, democracia o participación, de acuerdo con las funciones del cargo de consejero.*
>
> *El proceso de selección y designación se volvió una formalidad ineficiente, pues incumplió con el cumplimiento de las garantías básicas constitucionales. Los hechos formales tuvieron mayor trascendencia y publicidad que los de fondo. De hecho, el sistema de admisión, de calificación y de impugnación desconoció reclamos de postulantes y de ciudadanos (...)*"

[28] Resolución No. 005-019-2010-CPCCS.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

98. Este Pleno ha verificado que la Comisión de Selección Ciudadana no era un órgano independiente, con lo cual se ha incumplido lo previsto en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 28 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. El Pleno indica que lo anterior, tuvo un efecto negativo en el principio de meritocracia que debía aplicar para la selección de autoridades; siendo este el mecanismo que garantiza la objetividad, independencia y capacitación de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

99. El Pleno enfatiza que las irregularidades encontradas respecto de la Comisión de Selección Ciudadana son un incumplimiento grave del proceso, pues, finalmente mediante memorando No. CPCCS-CNEQ-117-2014, el 16 de diciembre de 2014, el presidente de la Comisión, remitió el Informe Final de resultados del concurso público de méritos y oposición, mismo que fue acogido por el Consejo cesado para designar a los consejeros mediante Resolución No. 006-328-CPPCS-2014.

100. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que existe incumplimiento de este indicador pues dentro del proceso de designación del consejero Mauricio Tayupanta, se incumplió el proceso de designación, específicamente el artículo 4 del Reglamento de veedurías para los procesos de selección de los miembros de las comisiones ciudadanas y para la designación de autoridades y el artículo 28 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.

**(b) Sobre las designaciones efectuadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.**

101. El Pleno ha observado que la conformación actual del Consejo Nacional Electoral no responde a las designaciones efectuadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debido a que se dieron dos principalizaciones. Con lo cual, este Consejo procede a evaluar las designaciones de consejeros suplentes a principales efectuadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

102. En primer lugar, el Pleno observa que, en el 2011 mediante Resolución 02-144-CPCCS-2011, el Consejo cesado designó como miembros del Consejo Nacional Electoral a:

**Consejeros principales**

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | INTERCULTURALIDAD | PUNTAJE |
|---|---|---|---|
| 1 | Paúl Alfonso Salazar Vargas | Mestizo | 95,75 |
| 2 | Magdala María Villacís Carreño | Montubia | 94,25 |
| 3 | José Domingo Paúl Paredes Castillo | Mestizo | 94 |
| 4 | Emma Roxana Silva Chicaiza | Mestiza | 82,50 |
| 5 | Juan Pablo Pozo Bahamonde | Mestizo | 86,75 |

[Imagen de la Resolución 02-144-CPCCS-2011]

Consejeros suplentes

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | INTERCULTURALIDAD | PUNTAJE |
|---|---|---|---|
| 1 | Ana Marcela Paredes Encalada | Mestiza | 79,75 |
| 2 | Miguel Angel Condolo Poma | Indígena | 82,50 |
| 3 | Luz Maclovia Haro Guanga | Indígena | 78,75 |
| 4 | Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera | Mestizo | 82 |
| 5 | Rossana Cristina Moncayo Carrera | Mestiza | 78,75 |

[Imagen de la Resolución 02-144-CPCCS-2011]

103. Ahora bien, como ha quedado indicado, por mandato del artículo 218 de la Constitución, en el 2014 se efectuó el proceso de renovación parcial del Consejo Nacional Electoral. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Undécima de la Constitución, el Consejo cesado efectuó un sorteo para determinar cuál de los dos (2) consejeros principales y suplentes debían ser reemplazados. Como se señaló previamente, de este sorteo, se determinó la sustitución de los consejeros: Domingo Paredes, Roxana Silva, -principales- y, Arturo Cabrera y Rossana Moncayo -suplentes-,

104. Efectuado el proceso de renovación, el Consejo cesado, mediante Resolución 006-328-CPCCS-2014, designó a los siguientes consejeros:

Consejeros principales

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS | PUNTAJE |
|---|---|---|
| 1 | TAYUPANTA NOROÑA CARLOS MAURICIO | 96 |
| 2 | TOAPANTA LÓPEZ GLORIA ROCÍO | 95 |

[Imagen de la Resolución 006-328-CPCCS-2014]

Consejeros suplentes

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS | PUNTAJE |
|---|---|---|
| 1 | GOYES QUELAL NARDA SOLANDA | 88 |
| 2 | RODRÍGUEZ AYALA MÓNICA SILVANA | 87 |

[Imagen de la Resolución 006-328-CPCCS-2014]

105. Con lo cual, después de la primera renovación, el Consejo de Nacional Electoral estuvo conformado, de la siguiente forma:

| CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PRIMERA RENOVACIÓN (2014) | | | |
|---|---|---|---|
| Consejeros Principales | Periodo | Consejeros Suplentes | Periodo |
| Ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas | 2011-2017 | Magister Ana Marcela Paredes Encalada | 2011-2017 |
| Magíster Nubia Mágdala María Villacís Carreño | 2011-2017 | Doctor Miguel Ángel Condolo Poma | 2011-2017 |
| Doctor Juan Pablo Pozo | 2011- | Licenciada Luz Maclovia | 2011- |

Santa Prisca 425 entre Vargas y Espejo, Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

| | | | |
|---|---|---|---|
| Bahamonde | 2017 | Haro Guanga | 2017 |
| Economista Carlos Mauricio Tayupanta Noroña | 2015-2021 | Doctora Solanda Narda Goyes Quelal | 2015-2021 |
| Doctora Gloria Rocío Toapanta López | 2015-2021 | Doctora Mónica Silvana Rodríguez Ayala | 2015-2021 |

[El subrayado indica los consejeros que no conforman el organismo actual]

106. Una vez designados, se retiraron del organismo los siguientes consejeros: Gloria Rocío Toapanta López, Juan Pablo Pozo, Miguel Ángel Condolo y Mónica Rodríguez Ayala. Por efecto de la renuncia de la consejera principal Gloria Toapanta, se principalizó a la magíster Ana Marcela Paredes. Así mismo, por la renuncia del consejero Juan Pablo Pozo, se principalizó la licenciada Luz Haro. Con lo cual, actualmente este órgano se encuentra conformado de acuerdo al siguiente detalle:

| CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 2018 | | | |
|---|---|---|---|
| **Consejeros principales** | **Periodo** | **Consejeros suplentes** | **Periodo** |
| Magíster Nubia Mágdala María Villacís Carreño | 2011-2017 | Doctor Miguel Ángel Condolo | 2011-2017 |
| Magíster Ana Marcela Paredes Encalada | 2011-2017 | Doctora Solanda Narda Goyes Quelal | 2015-2021 |
| Ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas | 2011-2017 | - | - |
| Licenciada Luz Maclovia Haro Guanga | 2011-2017 | - | - |
| Economista Carlos Mauricio Tayupanta Noroña | 2015-2021 | - | - |

[El subrayado indica que Consejo Nacional Electoral ha desconocido a estos consejeros]

107. Para mayor claridad de la conformación actual del Consejo Nacional Electoral, a continuación, el Pleno señala la cronología de las renuncias presentadas ante este órgano, así como el detalle de las Resoluciones que permitieron la principalización de sus reemplazos. Así, el Pleno ha encontrado que, mediante Oficio sin número, receptado el 14 de enero de 2015, la doctora Gloria Rocío Toapanta, presentó la renuncia irrevocable de a su cargo de Consejera principal. Con lo cual, el 16 de enero de 2015, la consejera Ana Marcela Paredes, fue designada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral como consejera principal mediante Resolución PLE-CNE1-16-1-2015.

108. Posteriormente la consejera suplente Mónica Rodríguez, puso en conocimiento del Pleno su renuncia, debido a su designación como jueza del

Tribunal Contencioso Electoral. El Pleno señala que este cargo no fue reemplazado por ningún otro funcionario.

109. Con fecha 26 de julio de 2012, el consejero suplente Miguel Ángel Condolo, puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que: "*(...) a partir del 27 de julio del presente año, me encuentro ejerciendo las funciones de Fiscal de Loja, con sede en el cantón Saraguro, motivo por el cual solicito a usted no se me convoque a las sesiones de Pleno del Consejo Nacional Electoral, en mi calidad de consejero suplente, mientras dure las funciones antes indicadas.- Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, solicito muy comedidamente, se me haga conocer las resoluciones que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral.-* " El cargo no fue reemplazado por ningún otro funcionario.

110. Finalmente, mediante Memorando CNE-PRE-2017-0542-M de 29 de noviembre de 2017, el doctor Juan Pablo Pozo renunció a su cargo dentro del Consejo Nacional Electoral, alegando: "*Hoy, al cumplirse seis años de gestión, una vez que se termina mi período constitucional (...)*" Ante lo cual, por Resolución No. PLE-CNE-1-30-2017 de 30 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó como consejera principal a la licenciada Luz Haro Guanga.

111. Por lo expuesto, y para efectos de esta evaluación, le corresponde a este Pleno analizar las dos designaciones: (i) principalización de la magíster Ana Marcela Paredes; y, (ii) principalización de la licenciada Luz Haro.

(i) Principalización de la magíster Ana Marcela Paredes.

112. Al momento de la renuncia de la doctora Gloria Toapanta, el Pleno del Consejo Nacional Electoral tenía a cinco (5) consejeros suplentes para efectuar la designación, de acuerdo al siguiente detalle:

| Consejeros Principales | Periodo | Consejeros Suplentes | Periodo | Puntaje |
|---|---|---|---|---|
| Ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas | 2011-2017 | Magíster Ana Marcela Paredes Encalada | 2011-2017 | 79,75 |
| Magíster Nubia Mágdala María Villacís Carreño | 2011-2017 | Doctor Miguel Ángel Condolo Poma | 2011-2017 | 82,50 |
| Doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde | 2011-2017 | Licenciada Luz Maclovia Haro Guanga | 2011-2017 | 78,75 |
| Economista Carlos Mauricio Tayupanta Noroña | 2015-2021 | Doctora Solanda Narda Goyes Quelal | 2015-2021 | 88 |
| | | Doctora Mónica | 2015- | 87 |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Silvana Rodríguez Ayala | 2021 | |

113. Como se indicó, mediante Resolución PLE-CNE1-16-1-2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, principalizó a la consejera suplente Ana Marcela Paredes en reemplazo de la consejera Gloria Toapanta. Esta Resolución se tomó con los votos a favor de los consejeros: Paúl Salazar, Mauricio Tayupanta, Nubia Villacís Carreño y Juan Pablo Pozo. Al respecto de esta Resolución, el Informe Técnico de Investigación ha señalado:

> "[La magíster Ana Marcela Paredes] *provenía de un concurso diferente al que dio origen a quien reemplazó, pues la Dra. Gloria Toapanta fue designada en el concurso de la primera renovación parcial de 2014, por lo que esta Resolución violentó los preceptos de 'orden de designación' y 'respectivo concurso' establecidos en los artículos 210 de la Constitución y 20 del Código de la Democracia antes citados.*
>
> *La principalización de la Msc. Ana Marcela Paredes Encalada perturbó además el mandato del artículo 218 de la Constitución que establece un período de seis años para sus consejeros y consejeras, y que obliga para efectos de contabilización de ese período, mantener la independencia entre consejeros/as provenientes de un concursos* (SIC) *y de otro* (...) *Es decir, principalizaron a una suplente de otro concurso y con menor puntaje* (...)
>
> *Efectivamente, esta Coordinación ha verificado que mediante Resolución No. 02-144- CPCCS-2011, del 15 de noviembre del 2011, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, remitió al Consejo Nacional Electoral los resultados obtenidos en este concurso; sin que en esta Resolución, se haya indicado que se tenía que principalizar a la Msc. Ana Marcela Paredes. Esta última decisión, como se ha indicado, fue tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión del 16 de enero del 2015.*
>
> *El Secretario y el Pleno del Consejo Nacional Electoral no tienen función de establecer el 'orden' en la designación de suplentes (....)*" (El subrayado no es del original).

114. Respecto de este procedimiento, la presidenta Nubia Villacís, la vicepresidenta Ana Marcela Paredes, y los consejeros Paúl Salazar y Mauricio Tayupanta han presentado argumentos y documentos de descargo. En general, se ha alegado lo siguiente: (i) el orden de los consejeros suplentes fue determinado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con origen en el sorteo efectuado por la Disposición Transitoria Undécima de la Constitución de la República; (ii) la doctora Solanda Goyes no se había posesionado legalmente; y, (iii) el periodo de designación es un derecho transferible al consejero suplente.

115. Textualmente, la vicepresidenta Ana Marcela Paredes ha indicado lo siguiente:

> *"Debo manifestar que los puestos ordinales a los que hace mención se designaron en la Resolución No. 02-144-CPCCS-2011, tanto para los vocales principales como para los suplentes, y según lo anteriormente expuesto los consejeros reemplazados en base a la misma numeración establecida en la Resolución citada, serían aquellos cuyos números fueron sorteados.*
>
> *La decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-16-1-2015 en sesión del 16 de enero de 2015 sobre mi principalización, se basa en la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 02-144-CPCCS-2011 de fecha 15 de noviembre de 2011 y la No. 006-328-CPCCS-2014 de 17 de noviembre de 2014, dando cumplimiento al orden de prelación establecido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 34 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Al contrario de lo expuesto en el informe técnico, se indica que se designa a los Consejeros y Consejeras suplentes del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo al orden de puntuación, principios de paridad y género e interculturalidad, puntuando en primer lugar a mi persona, es decir, no fue una decisión tomada por el Pleno del Consejo Nacional en forma arbitraria como se pretende hacer ver."*
>
> *(...) [C]abe señalar que la Dra. Solanda Goyes a la fecha de mi principalización 16 de enero del 2015, no estaba posesionada como Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral, tal como consta en el Acta de Posesión de fecha 19 de diciembre de 2017 de la Asamblea Nacional. (...)*
>
> *Además cabe señalar que la designación de la Sra. Solanda Goyes por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. 006-328-CPCCS-2014 de 17 de noviembre d 2014, fue cuarta consejera suplente, en base al sorteo efectuado por el mediante (SIC) resolución 006-328-CPCCS-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014. Dando cumplimiento así a la Disposición Transitoria Undécima de la Constitución de la República del Ecuador (...)*
>
> *(...) [D]entro de los derechos y obligaciones que asumí de la consejera principal que reemplacé, está sujeto su periodo de funciones. Ante esto, el Ministerio de Trabajo, mediante oficio No. MDT-CGAJ-2017-0384-0 de fecha 17 de agosto de 2017 (Anexo 7), se pronunció al respecto señalando '(....) 5.- ABSOLUCIÓN DE CONSULTA: .... Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral a través de la Unidad de Talento Humano con fundamento en lo que dispone el artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 letra d) de su Reglamento General, puede otorgar un nombramiento de periodo fijo a favor de la consejera Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada.'*



[redacted]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*(....) según Oficio No. 00045 de 15 de enero de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral* [se estableció] ***el orden de designación de los consejeros suplentes****(...) (...)* [M]*i periodo corresponde al de la Consejera que reemplazo, es decir, hasta finalizar el periodo correspondiente 2015-2021 (...)*

*Mi función como Consejera Principal termina cuando sea legalmente reemplazada, es decir, cuando exista un concurso de mérito y oposición organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y debidamente posesionado por la Asamblea Nacional. Además, no se realizó la segunda renovación parcial para el año 2017, por cuanto mediante Decreto Ejecutivo N°. 190, publicado en el Registro Oficial del 27 de octubre de 2017, se reforma el Reglamento a la Ley Orgánico (SIC) de Servicio Público, prorrogando en sus funciones a los miembros del Consejo Electoral (....)*" (El subrayado no es del original).

116. El consejero Paúl Salazar, -presidente del Consejo Nacional Electoral al momento en que se dictó la Resolución PLE-CNE1-16-1-2015-, ha indicado lo siguiente:

"*Sin entrar en mayores detalles sobre los artículos violados de la Constitución de la República a los que aduce el informe, el mismo no considera que el propio Consejo de Participación Ciudadana y Control social a través de comunicación establece que los consejeros suplentes son: 1. Ana Marcela Paredes Encalada; 2. Miguel Ángel Condolo Poma; 3. Luz Maclovia Haro Guanga; 4. Narda Solanda Goyes Quelal; y 5. Mónica Silvana Rodríguez Ayala.*

*De esta manera es el propio CPCCS el organismo encargado de certificar las suplencias y en caso de;* (SIC)*certificar qué suplencias son las que corresponden;*

*Otro de los considerandos que se debe tener en cuenta es que* ***El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de Oficio N.- 045 de 15 de enero de 2015 por intermedio de su Secretario General (e)*** *certifica que de conformidad con lo establecido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana, mediante las resoluciones citadas estableció el orden de designación de las Consejeras y Consejeros Suplentes del Consejo Nacional Electoral, como el siguiente: 1. Ana Marcela Paredes Encalada; 2. Miguel Ángel Condolo Poma; 3. Luz Maclovia Haro Guanga; 4. Narda Solanda Goyes Quelal; y, 5. Mónica Silvana Rodríguez Ayala.*" (El subrayado no es del original)

117. En esta misma línea, el consejero Mauricio Tayupanta ha presentado sus argumentos de descargo. La presidenta Nubia Villacís replica el argumento del consejero Paúl Salazar respecto del Oficio No. 00045, alegando que fue el Secretario del Consejo cesado quien indicó el orden de designación de los consejeros suplentes. Adicionalmente indica:

"*En este puno tenemos que ser enfáticos, que las decisiones* [Acta Resolutiva N.- 03-PLE-CNE-2015, Acta Resolutiva N.- 03-PLE-CNE-2017] *tomadas por este*

*cuerpo colegiado fueron amparadas con el oficio No. 12902 de noviembre de 2017, del doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, da contestación al oficio No. PR-SGPR-2017-011-0 de 31 de octubre de 2017, del doctor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, a través del que formula dos consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General* (SIC) *la Ley Orgánica del Servicio Público"*

118. Revisada la posición de la Coordinación de Evaluación, como la de los consejeros evaluados, el Pleno indica que lo que se ha puesto en discusión es:

(i) ¿Cuál fue el órgano que determinó el orden de prelación de los consejeros suplentes?; y,

(ii) ¿Cabía que la magister Ana Marcela Paredes sea designada como consejera principal en reemplazo de la consejera Gloria Toapanta?

119. A continuación, el Pleno efectúa el análisis correspondiente, con la finalidad de determinar el cumplimiento normativo correspondiente.

*Sobre el órgano que determinó el orden de prelación de los consejeros suplentes.*

120. Este Pleno señala que respecto de este tema existe una contradicción fáctica, por un lado, el Informe Técnico de Investigación indica que fue el Consejo Nacional Electoral el órgano que determinó el orden de prelación de los consejeros suplentes. Por otro lado, los integrantes del Consejo Nacional Electoral alegan que este fue determinado por el Consejo cesado.

121. Ahora bien, este Pleno nota que, dentro de los argumentos de descargo presentados por los miembros del Consejo Nacional Electoral existe una clara contradicción sobre el Oficio No. 00045, que ha sido aportado como prueba de este hecho. Así, la consejera Ana Marcela Paredes y el consejero Mauricio Tayupanta han indicado que esta certificación fue emitida por el secretario del Consejo Nacional Electoral; mientras que, la presidenta Nubia Villacís y el consejero Paúl Salazar han alegado que este Oficio fue emitido por el Secretario del Consejo cesado.

122. Por lo expuesto, este Pleno ha procedido a efectuar la revisión del referido Oficio No. 00045, documento que ha sido agregado al proceso por el consejero Mauricio Tayupanta en copia certificada como anexo de su Informe de Descargo. El documento es el que se inserta a continuación:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

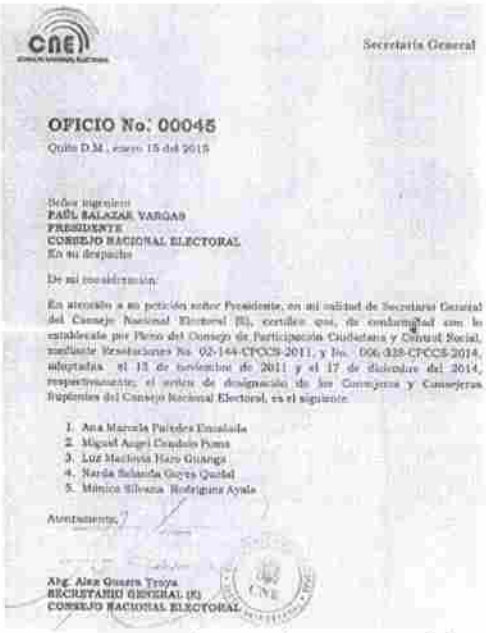

CNE

Secretaría General

**OFICIO No. 00045**

Quito D.M., enero 15 del 2015

Señor ingeniero
**PAÚL SALAZAR VARGAS**
**PRESIDENTE**
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
En su despacho

De mi consideración:

En atención a su petición señor Presidente, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), certifico que, de conformidad con lo establecido por Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resoluciones No. 02-144-CPCCS-2011, y No. 006-028-CPCCS-2014, adoptadas el 15 de noviembre de 2011 y el 17 de diciembre del 2014, respectivamente, el orden de designación de los Consejeros y Consejeras Suplentes del Consejo Nacional Electoral, es el siguiente:

1. Ana Marcela Paredes Escalante
2. Miguel Angel Condoy Pinza
3. Luz Marlovia Haro Guanga
4. Narda Belanda Goyes Quibal
5. Mónica Silvana Rodríguez Ayala

Atentamente,

Abg. Alex Guerra Troya
**SECRETARIO GENERAL (E)**
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

[Imagen del Anexo 7 presentada por el consejero Mauricio Tayupanta]

123. Este Pleno determina que, el Oficio No. 00045 en el que se han basado los consejeros evaluados para alegar que ha sido el Consejo cesado el órgano que determinó el orden de prelación de los consejeros suplentes fue emitido por el Secretario General del mismo Consejo Nacional Electoral. Este Pleno rechaza la falta de lealtad procesal con la que han actuado la presidenta Nubia Villacís y el consejero Paúl Salazar al haber tratado de inducir a error a esta Autoridad, tergiversando la información contenida en un documento público. Así mismo, se reitera la falta de probidad y rectitud en su conducta, con lo cual, se corrobora lo previsto en el indicador 2 de la presente Resolución.

124. Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno procede a valorar si era competencia del Consejo cesado determinar el orden en el que los consejeros suplentes debían ser principalizados en caso de ausencia de un consejero principal. Para lo cual, el Pleno se refiere al artículo 209 de la Constitución y, al artículo 20 del Código de la Democracia, que en su orden indican:

> **"CRE. Art. 209.-** *Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación."*
>
> **CD. Art. 20.-** (...) *En caso de ausencia definitiva de una o un Consejero principal, será reemplazado por el o la Consejera suplente que hubiere obtenido el mejor puntaje en el respectivo concurso."* (El subrayado no es del original).

125. Del artículo 209 se concluye que, la facultad que tiene el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se limita a la designación de los consejeros en el orden de puntaje, mas no le atribuye competencia para la principalización de los consejeros. Al respecto el Pleno resalta que, en este sentido, el artículo 20 del Código de la Democracia no manda al Consejo Nacional Electoral a solicitar el orden de prelación de la autoridad nominadora para efectuar la principalización, sino a principalizar al consejero suplente con puntaje más alto del concurso del funcionario que se reemplaza.

126. Con lo cual, contrario a lo que han alegado los consejeros evaluados, esta discusión no se centra en determinar cuál era el orden de designación previsto por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues ningún orden predeterminado es aplicable en la principalización de los miembros del Consejo Nacional Electoral. Ello, en razón de que el artículo 20 del Código de la Democracia, indica que la principalización depende de dos variables: (1) la determinación del año del concurso del funcionario al que se reemplaza; y, (2) la puntuación de los consejeros suplentes. Dado que, la primera variable no se puede conocer sino hasta que el consejero principal termine su cargo, sería irrazonable que se alegue que el orden de principalización es predeterminado por el Consejo de Participación Ciudadana, previo a que este supuesto se cumpla.

127. Por lo expuesto, el Pleno indica que la competencia de señalar al consejero suplente que debe principalizarse es exclusivamente del Consejo Nacional Electoral, órgano que debe resolver observando el artículo 20 del Código de la Democracia. Sin perjuicio de lo anterior y, dado que los consejeros evaluados han alegado que el orden fue determinado por el Consejo cesado, el Pleno procede a verificar esta información. La Resolución No. 006-238-CPCCS-2014 indica:

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar como cuarta y quinta Consejeras Suplentes del Consejo Nacional Electoral (Primera Renovación Parcial), de acuerdo al orden de puntuación, principios de paridad y género e interculturalidad, conforme lo establece la Constitución, la Ley y el Reglamento del concurso a:**

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS | PUNTAJE |
|---|---|---|
| 1 | GOYES QUELAL NARDA SOLANDA | 88 |
| 2 | RODRÍGUEZ AYALA MÓNICA SILVANA | 87 |

[Imagen de la Resolución No. 006-238-CPCCS-2014]

128. Los consejeros evaluados aducen que, por las expresiones "cuarta y quinta", el Consejo cesado determinó el orden de los cincos (5) consejeros para efectos de la principalización. Este Pleno rechaza este argumento porque en caso de aceptar aquello, el artículo 20 del Código de la Democracia sería inoperante, pues la principalización dependería únicamente del orden efectuado por el ente nominador en la resolución de designación. Adicionalmente, este Pleno ha confirmado que, contrario a lo alegado por las autoridades evaluadas, el Consejo cesado nunca estableció un orden de prelación unificando los resultados de los procesos efectuados en el 2011 y 2014. El único documento que existe en el que se determina el orden de los cinco (5) consejeros suplentes, después del proceso de



Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Rodrigo Chávez Centenario
Quito-Ecuador (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

renovación, fue emitido por la Secretaría del Consejo Nacional Electoral a través del Oficio No. 00045.

129. Finalmente, respecto de lo alegado por la vicepresidenta Ana Marcela Paredes sobre el sorteo efectuado en sesión ordinaria No. 291 en el 2014. El Pleno señala que, dicho sorteo no tiene relación alguna con la principalización de un consejero suplente, este se efectúa en cumplimiento de la Disposición Transitoria Undécima de la Constitución, que indica: "*Durante el tercer año de funciones se realizará un sorteo entre quienes integren el primer Consejo Nacional Electoral y el primer Tribunal Contencioso Electoral, para determinar cuáles de sus miembros deberán ser reemplazados conforme la regla de renovación parcial (...)*". El Pleno observa que esta norma no atribuye ningún orden de designación a los consejeros suplentes, ni tiene relación alguna con el proceso de principalización. Con lo cual, dado que, esta norma no altera la obligación que tenía el Consejo Nacional Electoral de aplicar el artículo 20 del Código de la Democracia, el Pleno rechaza lo alegado por la vicepresidenta.

130. Por las consideraciones expuestas, este Pleno rechaza los argumentos de descargo presentados por los consejeros evaluados e indica que la selección de la consejera Ana Marcela Paredes como suplente fue una decisión tomada exclusivamente por el Consejo Nacional Electoral.

*Sobre la legalidad de la designación de la Magister Ana Marcela Paredes.*

131. Ahora bien, como se ha indicado, de conformidad con el artículo 20 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral debía principalizar a la consejera suplente mejor puntuada del concurso de la autoridad que se retiraba. En la especie, la renuncia fue presentada por la doctora Gloria Toapanta designada en el concurso del 2014. Con lo cual, el Consejo Nacional Electoral debía principalizar a la consejera mejor puntuada del concurso del 2014, conforme se indica en el cuadro inserto a continuación:

| Consejera reemplazar | Concurso | Consejeros Suplentes | Puntaje | Concurso |
|---|---|---|---|---|
| Doctora Gloria Rocío Toapanta López | 2014 | Doctora Solanda Narda Goyes Quelal | 88 | 2014 |
| | | Doctora Mónica Silvana Rodríguez Ayala | 87 | 2014 |
| | | Doctor Miguel Ángel Condolo Poma | 82,50 | 2011 |
| | | Magister Ana Marcela Paredes Encalada | 79,75 | 2011 |
| | | Licenciada Luz Maclovia Haro Guanga | 78,75 | 2011 |

132. Este Pleno observa que se ha justificado la no principalización de la doctora Solanda Goyes (quien cumplía con la norma previamente citada), por su falta de posesión en el cargo ante la Asamblea Nacional. Ante lo cual, el Pleno indica que este hecho no fue mencionado en la Resolución PLE-CNE-1-16-1-2015, y tampoco fue puesto a conocimiento de los consejeros que decidieron sobre la principalización de la consejera Ana Marcela Paredes. Sin embargo, dado que este hecho ha sido puesto a conocimiento de este Pleno, por efecto del proceso de evaluación, el Pleno indica que, aún en ese caso, la designación debió haberse efectuado a favor de la doctora Mónica Rodríguez Ayala, pero de ninguna forma correspondía que se designe a la magíster Ana Marcela Paredes, quien era la segunda mejor puntuada, dentro de un concurso diferente (2011). El Pleno recalca que, con esta principalización se vulneró además el principio de meritocracia, pues, las consejeras Solanda Goyes y María Rodríguez tenían 8,25 y 7,25 puntos más que la vicepresidenta Paredes, respectivamente. Con lo cual, el Pleno determina que la principalización de la magíster Ana Marcela Paredes fue ilegal y vulneró el artículo 20 del Código de la Democracia.

133. La vicepresidenta Ana Marcela Paredes ha alegado que, al momento en que se le principalizó inició asumió los derechos de la consejera Gloria Toapanta, incluyendo el periodo para ocupar el cargo. Ello, debido a lo indicado por el artículo 34 del Código de la Democracia, que señala: "*Las consejeras y los consejeros suplentes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones de los consejeros principales.*" Para probar este hecho, la vicepresidenta ha incorporado el Oficio No. MDT-CGATJ- 2017-0384-0, y ha hecho referencia que no estuvo en el país durante varios años en los que ocupó el cargo de consejera suplente, por lo que, mal podría considerarse que su periodo comenzó en el 2011.

134. Este Pleno considera que, esta situación es precisamente lo que el artículo 20 del Código de la Democracia buscaba prevenir al exigir que el consejero suplente sea del mismo concurso que el principal. La vicepresidenta Ana Marcela Paredes es un claro ejemplo de la inconstitucionalidad que se genera al inobservar esta norma: incumplir con el periodo de seis (6) años previsto en el artículo 218 de la Constitución. El Pleno identifica que, la *ratio legis* del referido artículo 20, es garantizar el cumplimiento del periodo constitucional de los consejeros y, con su incumplimiento se llega al absurdo de que un consejero podría permanecer en funciones por un periodo superior al que fue designado. Al respecto, el Pleno considera que resulta una conducta abiertamente improcedente que la vicepresidenta Ana Marcela Paredes pretenda beneficiarse de un acto ilegal para extenderse de forma inconstitucional y antidemocrática en sus funciones.

135. Ahora bien, del Oficio No. MDT-CGATJ- 2017-0384-0, este Consejo no ha encontrado criterio alguno que justifique que se prorrogue en funciones hasta el 2021, anotando además, que un Oficio no podría contradecir una norma



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

constitucional por lo previsto en el artículo 424 de la Constitución.[29] El Pleno indica que la norma que contiene la determinación del periodo de un cargo es una norma de orden público que busca garantizar la alternabilidad de las autoridades, no se trata de un derecho transferible. Así, no resulta pertinente indicar si pudo o no ejercer sus funciones, dónde estuvo durante los primeros tres (3) años de su designación, pues ningún acto -y peor uno ilegal como su principalización- podría violentar esta norma constitucional.

136. Finalmente, respecto de lo alegado por la presidenta Nubia Villacís, sobre el Oficio No. 12902 de 09 de noviembre de 2017 emitido por Procuraduría General del Estado (agregado como justificativo de la Resolución No. 03-PLE-CNE-2015 que se analiza, y, la Resolución No. 03-PLE-CNE-2017, mediante la cual, se principalizó a la consejera Luz Haro), este Pleno no efectúa el análisis de aquel oficio respecto del proceso de principalización de la vicepresidenta Ana Marcela Paredes por inconducente, pues por al haber sido emitido en el 2017, no pudo servir como justificativo para motivar la principalización efectuada en el 2015.

137. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** el incumplimiento de este indicador debido a la inobservancia de la presidenta Nubia Villacís, y los consejeros Mauricio Tayupanta y Paúl Salazar, al haber aprobado la Resolución en abierta vulneración del artículo 20 del Código de la Democracia. Consecuentemente, se determina que la designación del cargo de la vicepresidenta Ana Marcela Paredes es producto de un proceso que incumplió con la ley.

(ii) Principalización de la licenciada Luz Haro.

138. Al momento de la renuncia del doctor Juan Pablo Pozo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral tenía tres (3) consejeros suplentes, conforme se detalla a continuación:

| Consejeros Principales | Periodo | Consejeros Suplentes | Periodo | Puntaje |
|---|---|---|---|---|
| Ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas | 2011-2017 | Doctor Miguel Ángel Condolo Poma | 2011-2017 | 82,50 |
| Magister Nubia Mágdala María Villacís Carreño | 2011-2017 | Licenciada Luz Maclovia Haro Guanga | 2011-2017 | 78,75 |
| Magister Ana Marcela Paredes Encalada | 2011-2017 | Doctora Solanda Narda Goyes Quelal | 2015-2021 | 88 |
| Economista Carlos Mauricio Tayupanta | 2015-2021 | | | |

[29] CRE. Art. 424.- *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Noroña | | | | |

[El subrayado indica que la consejera ha alegado que su periodo se extiende al 2021]

139. Como se indicó, mediante Resolución PLE-CNE1-30-11-2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral principalizó a la consejera suplente Luz Haro en reemplazo del consejero Juan Pablo Pozo. Esta Resolución se tomó con los votos a favor de los consejeros: Paúl Salazar, Mauricio Tayupanta, Nubia Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes y Luz Haro. Al respecto, el Informe Técnico de Investigación ha señalado: "*En la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, consta que la Msc. Nubia Villacís, permite que el Secretario, Abg. Fausto Holguín, tome el voto a la Lic. Luz Haro, antes de ser posesionada. (...) La violación normativa para la configuración del Consejo Nacional Electoral, provocó que actualmente funcione en un estado de desinstitucionalización.*".

140. Respecto de la principalización de la consejera Luz Haro, han presentado argumentos de descargo: la presidenta Nubia Villacís, y los consejeros Mauricio Tayupanta y Luz Haro. Esencialmente, han indicado que: (i) no existía disponible otro consejero para ser principalizado; y, (ii) la principalización se justifica en el Oficio No. 12902 de noviembre de 2017 de la Procuraduría General del Estado. Textualmente, la presidenta Nubia Villacís ha indicado:

> "*El informe técnico del CPCCS-T comete un error -gravísimo- al hacer tal afirmación* [sobre la votación de Luz Haro antes de ser posesionada], *pues las 'RESOLUCIONES ADOPTDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.', conforme el Acta Resolutiva No. 03-PLE-CNE-2017, consta como primer punto del orden del día, la principalización del Consejero Consejera suplente, que para el caso fue la licenciada Luz Haro Guanga; y una vez principalizada en su cargo, votó a favor para la designación de mi persona como Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y de la magíster Ana Marcela Paredes como Vicepresidenta de éste Órgano Electoral.* (....)
>
> *En este puno tenemos que ser enfáticos, que las decisiones tomadas por este cuerpo colegiado fueron amparadas con el oficio No. 12902 de noviembre de 2017 (....)* " (El subrayado no es del original).

141. El consejero, Mauricio Tayupanta, ha indicado lo siguiente:

> "*Al 29 de noviembre de 2017, la señora Solanda Goyes no se posesionó ante la Asamblea Nacional, razón por la cual de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público no podía ejercer cargo pública* (SIC); *y, la Consejera suplente Mónica Rodríguez se había posesionada* (SIC) *como Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual, de acuerdo a la Resolución No. 006-328-CPCCS-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, no existían Consejeras suplentes que podías (SIC) ser principalizadas, por lo tanto, en estricto respecto a las competencias del*



Quito Pérez 422 entre Vargas y Pasaje Ibarra, Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la Resolución y la Resolución (SIC) No. 01-144-CPCCS-2011 de fecha 15 de noviembre de 2011, el Pleno del CNE pudo observar el oficio mediante el cual el Consejero Miguel Condolo había expresado su voluntad de no participar en plenos de la Institución, razón por la cual la Consejera Suplente Luz Haro era quien seguía en orden de prelación siendo ella principalizada como Consejera Nacional Electoral."* (El subrayado no es del original).

142. En una línea similar, la consejera Luz Haro, ha alegado lo siguiente: *"En este sentido, el día 30 de noviembre de 2017 al no haber ningún consejero o consejera suplente legalmente habilitado para principalizarse, el Secretario General del CNE me convocó a la sesión del Pleno del CNE de ese día para conoce la separación del cargo del entonces del presidente del CNE, Dr. Juan Pablo Pozo, la excusa del Dr. Miguel Ángel Condolo de ejercer su cargo de consejero suplente, y la falta de posesión legal de la Dra. Solanda Goyes, era la única consejera suplente habilitada para asumir el cargo de consejera principal que había quedado vacante (...)"*(El subrayado no es del original).

143. Revisada la posición de la Coordinación de Evaluación, como la de los consejeros evaluados, el Pleno procede a efectuar el análisis de la principalización de la consejera Luz Haro. En primer lugar, el Pleno determina que, observando la argumentación presentada en el Oficio No. 12902 de noviembre de 2017 del Procurador General del Estado, este coincide en la legalidad de la prórroga de las funciones. Sin embargo, el Pleno aclara que este Oficio se refiere solamente a dos temas: (i) que los consejeros no pueden separarse de su cargo hasta ser reemplazados; y, (ii) que los actuales presidente y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral mantienen el cargo que ostentaban. Con lo cual, el Pleno rechaza que mediante este Oficio se pretenda justificar el proceso de principalización de la consejera Luz Haro.

144. Así las cosas, este Pleno ha encontrado las siguientes irregularidades en el proceso de principalización:

(i) La votación de la Resolución No. PLE-CNE1-30-11-2017;
(ii) La contradicción entre la Resolución No. PLE-CNE1-30-11-2017 y la Resolución PLE-CNE-1-16-1-2015 sobre el proceso de principalización; y,
(iii) La selección de la consejera Luz Haro.

*Sobre la votación de la Resolución No. PLE-CNE1-30-11-2017*

145. Este Pleno ha verificado que, la consejera Luz Haro votó a favor de su propia principalización -antes de ostentar este cargo-, conforme se desprende de la imagen inserta a continuación:

funciones constitucionales, legales y desde la presente fecha. Hasta ahí el proyecto de resolución, con su autorización, procedo a tomar votación:
SEÑOR INGENIERO SALAZAR: A favor.
SEÑORA LICENCIADA HARO: A favor.
SEÑORA MAGISTER PAREDES: A favor.
SEÑOR ECONOMISTA TAYUPANTA: A favor.
SEÑORA PRESIDENTA (E): A favor.
Señora Presidenta, cinco votos a favor por la resolución planteada.

[Imagen del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el jueves 30 de noviembre de 2017]

146. Con lo cual, este Pleno rechaza nuevamente que la presidente Nubia Villacís haya buscando inducir a error a esta Autoridad alegando que, antes de votar la consejera Luz Haro fue principalizada. Pues conforme se desprende de la imagen obtenida del Acta No. 004- -2017, previo a ser principalizada, la consejera votó dentro de la Sesión Extraordinaria de 30 de noviembre de 2017 por su propia designación. Ahora bien, este Pleno indica que, la consejera Luz Haro se encontraba presente en esta sesión en reemplazo provisional del consejero Juan Pablo Pozo, sin embargo, al tratarse de su propia principalización, esta consejera debió abstenerse de votar por existir un evidente conflicto de intereses.

*Sobre la contradicción entre las Resoluciones de principalización*

147. Conforme ha determinado este Pleno, la motivación ofrecida para la principalización de la magíster Ana Marcela Paredes, fue el Oficio No. 00045 emitido por el Secretario del Consejo Nacional Electoral. Como se indicó, a través de este documento, se fijó un orden de prelación entre los consejeros, sin tomar en cuenta el concurso de cada suplente y el puntaje de los méritos de cada uno.

148. Con lo cual, al principalizar a la consejera Luz Haro, el Pleno debió guardar coherencia y seguir este razonamiento. Sin embargo, llama la atención que en la Resolución No. PLE-CNE1-30-11-2017, se aborda la situación de la consejera Solanda Goyes. Así, se explica por qué no se le designada como suplente, expresamente indica: *"(...) que la doctora Narda Solanda Goyes Quelal, no se posesionó como Cuarta Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral (primera renovación parcial) durante la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 309 llevada a cabo el 8 de enero de 2015;"* Posteriormente, se hace referencia nuevamente al Oficio No. 00045 en el que se indica que el "orden" de los suplentes el siguiente: (1) Ana Marcela Paredes; (2) Miguel Ángel Condolo; (3) Luz Haro; (4) Solanda Goyes; y, (5) Mónica Rodríguez.

149. Este Pleno indica que, si el argumento de los consejeros es que el Oficio 00045 prevé el orden de principalización, para cumplir con la garantía de motivación de las Resoluciones, esta debia mencionar por qué no se designa al señor Miguel Ángel Condolo, mas no a la consejera Solanda Goyes, quien de acuerdo al Oficio No. 00045 está ubicada en cuarto lugar. Esta misma



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

contradicción se reconoce en los argumentos de descargo de los consejeros Mauricio Tayupanta y Luz Haro. El Pleno reconoce que esta falta de claridad sobre cómo llegaron a determinar el orden de los consejeros suplentes y los argumentos sobre los que eligieron a los consejeros principalizados, muestra la arbitrariedad con la que se aprobaron estas Resoluciones.

150. Por lo expuesto, el Pleno indica que los miembros del Consejo Nacional Electoral no guardan coherencia sobre los criterios que han utilizado para efectuar las principalizaciones, y, se deja constancia que, en ningún documento se ha explicado por qué no han aplicado el artículo 20 del Código de la Democracia.

*Sobre la selección de la consejera Luz Haro*

151. Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral debía principalizar al consejero suplente mejor puntuado del concurso de la autoridad que se retiraba. En la especie, la renuncia fue presentada por el doctor Pablo Pozo Bahamonde designado en el concurso del 2011. Con lo cual, el Consejo Nacional Electoral debía principalizar al consejero mejor puntuado del concurso del 2011, conforme se indica en el cuadro inserto a continuación:

| **Consejera reemplazar** | **Concurso** | **Consejeros Suplentes** | **Puntaje** | **Concurso** |
|---|---|---|---|---|
| Consejeros Principales | Periodo | Consejeros Suplentes | Periodo | Puntaje |
| **Doctor Pablo Pozo Bahamonde** | 2011-2017 | Doctor Miguel Ángel Condolo Poma | 2011-2017 | **82,50** |
| | | Licenciada Luz Maclovia Haro Guanga | 2011-2017 | **78,75** |
| | | Doctora Solanda Narda Goyes Quelal | 2015-2021 | **88** |

152. El Pleno determina que, en cumplimiento con la norma citada, el Consejo Nacional Electoral debía principalizar al consejero Miguel Ángel Condol. Respecto de este particular, en la resolución de designación no se hace mención de la razón por la cual no se principalizó al consejero Condolo, con lo cual se incumple el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución. Este Pleno debió revisar otro documento público- el Acta No. 004-2017-, para inferir que motivó esta decisión fue una supuesta excusa presentada por el consejero Condolo en el año 2012. Sin embargo, en este documento, tampoco se explica con qué competencia el Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuó esta interpretación, ni basándose en qué hecho. Así, la referida Acta No. 004-2017, indica que el Secretario General

del Consejo Nacional Informó en Sesión Extraordinaria a los consejeros lo siguiente:

> suplentes del Consejo Nacional Electoral, me permito a dar lectura con su autorización, a la carta de escusa presentada por el señor Miguel Ángel Condolo, Consejero Suplente. Quito uno de agosto del dos mil once: "...De mi consideración: Pongo en su conocimiento a partir del 27 de julio del presente año, me encuentro ejerciendo las funciones de Fiscal de Loja, con sede en el Cantón Saraguro, motivo por el cual; solicito a usted no se me convoque a las sesiones de Pleno del Consejo Nacional Electoral, en mi calidad de Consejero Suplente, mientras dure las funciones antes indicadas.- Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, solicito muy comedidamente, se me haga conocer las resoluciones que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral.- Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.- (f) Miguel Ángel Condolo Poma, Consejero Suplente del Consejo Nacional Electoral...". Con esto, señora Presidenta, y con la certificación antes dada lectura, le correspondería a la licenciada Luz Maclovia Haro Guanga, asumir la principalía de este Consejo Nacional Electoral.

[Imagen del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el jueves 30 de noviembre de 2017]

153. De forma contradictoria, este Pleno ha identificado que el consejero Miguel Ángel Condolo sí había sido tomado en cuenta como consejero suplente para otros fines distintos a la principalización. Así, en el anexo presentado en el Informe de Descargo de la vicepresidenta Ana Marcela Paredes, se muestra que, el Secretario del Consejo Nacional Electoral, apenas meses atrás indicaba que el consejero Miguel Ángel Condolo era parte de los consejeros suplentes, conforme se evidencia en la imagen inserta a continuación:



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
RECEPCIÓN
SECRETARÍA GENE

Oficio Nro. CNE-SG-2017-1927-Of

Quito, 19 de junio de 2017

Licenciada
Yolanda Raquel González
**Presidenta**
**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**
Presente.-

De mi consideración:

En atención a su oficio No. CPCCS-2017-0293-OF, ingresado a esta dependencia el 14 de junio de 2017, mediante el cual solicita "[...] un listado actualizado de los consejeros principales y suplentes que integran el Consejo Nacional Electoral, indicando el tiempo que los mismos llevan en sus cargos, así como las remociones y/o principalizaciones que se hayan realizado", al respecto en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, me permito certificar lo siguiente:

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, actualmente, se encuentra conformado por:

| PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | | | |
|---|---|---|---|
| CONSEJEROS PRINCIPALES | | | |
| | RESOLUCIÓN CPCCS DESIGNACIÓN | FECHA DE RESOLUCIÓN | FECHA DE POSESIÓN ASAMBLEA NACIONAL |
| 1 Dr. [illegible] Paúl Salazar Marcayata | 03-144-CPCCS-2011 | 18/11/2011 | 29/11/2011 |
| 2 Lcda. Nubia Villacís Villacís Carrera | 03-144-CPCCS-2011 | 18/11/2011 | 29/11/2011 |
| 3 Ing. Paúl [illegible] Salazar Varela | 03-144-CPCCS-2011 | 18/11/2011 | 29/11/2011 |
| 4 Econ. Mauricio Tayupanta Arcos | 06-028-CPCCS-2014 | 17/12/2014 | 08/01/2015 |
| 5 Mgs. Ana Marcela Paredes [illegible] | 03-144-CPCCS-2011 | 18/11/2011 | 29/11/2011 |
| CONSEJEROS SUPLENTES | | | |
| 1 Dr. Miguel Ángel Condolo Pino | 03-144-CPCCS-2011 | 18/11/2011 | 29/11/2011 |
| 2 Lcda. Luz Maria Haro Sheriff | 03-144-CPCCS-2011 | 18/11/2011 | 29/11/2011 |

* La Mst. Ana Marcela Paredes Bastida ostenta sus funciones como Consejera Principal desde el 10 de enero de 2018 hasta la presente fecha.

[Imagen del Oficio No. CNE-SG-2017-1927]

154. Con lo cual, el Pleno no encuentra argumento que justifique la razón por la que no se designó al consejero suplente correspondiente, sin dejar de notar que, aún de acuerdo con el supuesto orden de los suplentes contenido en el Oficio No. 00045, el doctor Miguel Ángel Cóndolo se ubicaba antes que la actual consejera Luz Haro. El Pleno indica que este tipo de Resoluciones inmotivadas e incoherentes denotan arbitrariedad por parte del órgano electoral. No solo que existe un deliberado incumplimiento de la ley, sino que se vulnera la seguridad jurídica porque se desconoce los criterios jurídicos por los que, el Consejo Nacional Electoral decide sobre la principalización de sus consejeros suplentes. El Pleno señala que, hasta el momento de esta Resolución los consejeros evaluados no han podido justificar estas inconsistencias en sus criterios de principalización.

155. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** el incumplimiento de este indicador debido a la inobservancia de la presidenta Nubia Villacís, la vicepresidenta Ana Marcela Paredes y los consejeros Mauricio Tayupanta, Paúl Salazar y Luz Haro, al haber aprobado la Resolución en abierta vulneración del artículo 20 del Código de la Democracia. Consecuentemente, se determina que la designación del cargo de la consejera Luz Haro es producto de un proceso que incumplió con la ley.

**Indicador 4: Motivación de la resolución de designación**

156. Con este indicador este Pleno ha evaluado si es que las resoluciones de designación de los consejeros evaluados cumplieron con la obligación contenida en el literal l) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, que establece que todas las resoluciones del poder público deben ser motivadas. En cumplimiento de la norma previamente citada, en esta debería constar las razones objetivas de la designación de cada uno de los consejeros principales y suplentes, dentro de parámetros de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad.[30]

157. El Pleno señala que, las Resoluciones deberían ser como mínimo ser: (1) lógicas, esto es, demostrar coherencia entre los hechos analizados con la Resolución tomada. En este caso, la lógica se traduce a que las autoridades justifiquen que todos consejeros cumplieron con los requisitos previstos y que, no se encontraban imposibilitados de ejercer el cargo; (2) razonables, no vulnerar garantías constitucionales; y, (3) comprensibles, estar escrita de forma inteligible.

158. En la especie, el Pleno ha encontrado que ninguna de las siguientes resoluciones se encuentra debidamente motivada, conforme se indica a continuación:

| MOTIVACIÓN DESIGNACIONES | | |
|---|---|---|
| **No. Resolución** | **Resolución** | **Falta de motivación** |
| Resolución No. 02-144-CPCCS-2011 | Designación de consejeros para periodo 2011-2014, 2017. | Incumple con requisitos de lógica y razonabilidad. |
| Resolución No. 0606-328-CPCCS-2014 | Designación de consejeros por renovación parcial. | Incumple con requisitos de lógica y razonabilidad. |
| Resolución No. PLE-CNE-1-16-1-2015 | Designación de consejera Ana Marcela Paredes como consejera principal. | Incumple con requisitos de lógica y razonabilidad. |
| Resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017 | Designación de consejera Luz Haro Guanga como consejera principal. | Incumple con requisitos de lógica y razonabilidad. |

159. A efectos de facilitar el análisis del presente indicador, el Pleno procede a analizar las resoluciones por el órgano que las emitió: (a) aquellas emitidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado; y, (b) aquellas emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

[30] Corte Constitucional. Sentencia No. 219-17-SEP-CC. Caso No. 1419-16-EP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

(a) **Sobre la motivación de las Resoluciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado.**

(i) Sobre la Resolución No. 02-144-CPCCS-2011.

160. El Pleno indica que esta Resolución incumple con el requisito de lógica y razonabilidad. En cuanto al requisito de lógica, es decir, a la justificación de los hechos y la norma, este Pleno indica que este documento no explica cómo cada consejero cumple con los requisitos para ejercer el cargo al que es designado. Así mismo, omite explicar cómo a pesar de lo indicado para los consejeros en el presente indicador 2 (falta de capacitación profesional, falta de probidad e integridad), fueron designados como miembros del Consejo Nacional Electoral.

161. Finalmente, respecto del requisito de razonabilidad, el Pleno indica que, esta Resolución vulnera el principio de meritocracia que debía regir estos procesos por mandato constitucional, así como también la garantía de división de poderes, al haber designado a funcionarios que evidenciaron tener conflictos de intereses para ejercer el cargo. El Pleno deja constancia de que, conforme se ha señalado en el indicador 3, esta Resolución fue resultado de un proceso ilegal, que vulneró el artículo 226 y el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución.

(ii) Sobre la Resolución No. 0606-328-CPCCS-2014.

162. El Pleno indica que esta Resolución incumple con el requisito de lógica y razonabilidad. Así mismo, respecto de la lógica, esta Resolución no explica cómo cada consejero cumple con los requisitos para ejercer el cargo al que es designado. En esta, se omite también explicar cómo a pesar de lo indicado para el consejero Mauricio Tayupanta en el presente indicador 2 (falta de probidad e integridad), fue designado como miembro del Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, del Informe Técnico de Investigación se desprende que en esta Resolución también se designó a la consejera Gloria Toapanta, respecto de quien se indicó:

> "*Esta Coordinación comprobó que, la Dra. Gloria Toapanta López, al momento de ganar el cargo, estaba afiliada a Alianza País y pese a no presentar actividad alguna de formación o experiencia electoral a lo largo de su vida, es decir, sin tener el perfil para ocupar el cargo de Consejera del Consejo Nacional Electoral, se le otorgó el mayor puntaje entre las mujeres.*" (El subrayado no es del original).

163. De forma similar a la Resolución No. 02-144-CPCCS-2011, el Pleno determina que esta Resolución vulnera el principio de meritocracia y la garantía de división de poderes. Finalmente, se deja constancia de que, conforme se ha señalado en el indicador 3, esta Resolución fue resultado de un proceso ilegal.

(b) **Sobre la motivación de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral.**

(i) Sobre la Resolución No. PLE-CNE-1-16-1-2015.

164. El Pleno indica que esta Resolución incumple con el requisito de lógica y razonabilidad, pues no explica por qué no aplica el artículo 20 del Código de la

Democracia, ni tampoco en qué se basa para fundamentar la principalización en un orden fijado por el Secretario de este mismo organismo para determinar el orden de las principalizaciones. Con lo cual, vulnera el artículo 225 y 218 de la Constitución, así como los principios de legalidad y meritocracia.

(ii) Sobre la Resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017.

165. El Pleno indica que esta Resolución incumple con el requisito de lógica y razonabilidad, pues no explica por qué no aplica el artículo 20 del Código de la Democracia, ni tampoco en qué se basa para para incumplir con el orden fijado por el Secretario de este mismo organismo. En ningún momento se explica por qué no se designa al consejero Miguel Ángel Condolo. Con lo cual, se vulnera el artículo 226 y 218 de la Constitución, así como los principios de legalidad y meritocracia.

166. Este Pleno **CONCLUYE** el incumplimiento del indicador 4, debido a que las Resoluciones indicadas incumplen con los requisitos de lógica y razonabilidad. Esencialmente, estas vulneran principios constitucionales y omiten analizar irregularidades sustanciales en cada uno de los procesos de selección ejecutados.

**Indicador 5: Participación ciudadana y transparencia**

167. Con este indicador el Pleno ha evaluado que el procedimiento de selección efectuado haya sido transparente haya contado con la participación ciudadana. Entendiendo que el derecho de participación ciudadana comprende un supuesto dentro de un Estado democrático, al respecto se ha indicado que: "*(...) la participación en la democracia faculta a las ciudadanas y ciudadanos a participar de manera protagónica en la construcción del poder ciudadano, consagrando al principio de igualdad como elemento central de participación (...)*"[31]

168. En cuanto a la garantía de transparencia, esta busca precautelar y garantizar la fiscalización ciudadana, facilitando y haciendo públicas todas sus decisiones, así como las motivaciones de estas. Con lo anterior, en el caso de la selección de los consejeros evaluados, este Pleno efectúa el siguiente análisis:

**(a) Proceso de selección 2011**

169. El Pleno determina que, en este proceso no se acreditó participación ni transparencia ciudadana. El Pleno determina que, el incumplimiento de la veeduría de emitir el informe sobre el proceso, vulnera el principio de transparencia, pues sin esta información no se puso a conocimiento de la ciudadanía las irregularidades o el criterio de los veedores encontrados en este proceso, limitando de forma ilegal el derecho de los ciudadanos a fiscalizar el proceso. Al respecto, este Pleno reitera lo encontrado en el indicador 3 de la presente Resolución.

[31] Corte Constitucional del Ecuador, dictamen. No. 004-14-DCP-CC, caso No. 0001-12-CP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

170. Adicionalmente, el Pleno indica que la Comisión de Selección Ciudadana, incumpliendo la garantía de objetividad, no valoró jurídicamente los méritos de los participantes, ni tampoco resolvió motivadamente las impugnaciones efectuadas por los ciudadanos en contra los postulantes, que posteriormente, fueron designados. El Pleno ha corroborado que, de las diez (10) impugnaciones que se presentaron, ninguna fue aceptada, y, conforme se ha señalado en la presente Resolución, aquellas realizadas en contra de la presidenta Nubia Villacís y la consejera Luz Haro por falta de probidad, tenían base objetiva. Con lo cual, el Pleno indica que se incumplió con la garantía de participación ciudadana. Al respecto, este Pleno reitera lo encontrado en el indicador 3 de la presente Resolución.

**(b) Proceso de renovación parcial 2014**

171. De una forma aún más evidente, en este proceso no se acreditó participación ciudadana, pues no se permitió la participación igualitaria de las veedurías ciudadanas. Se indica que la Comisión Ciudadana de Selección no estuvo conformada cumpliendo estándares de participación o transparencia; al contrario, el Informe Técnico de Investigación detalla que, la mayoría sus miembros presentaron vinculaciones muy estrechas a la Función Ejecutiva. Consecuentemente, este órgano no dio apertura a veedurías como #VigilanciaCiudadana, ni tampoco se les dio los mismos espacios a aquellas veedurías que fiscalizaron el actuar de la Comisión de Selección Ciudadana. Al respecto, este Pleno reitera lo encontrado en el indicador 3 de la presente Resolución.

172. Por los antecedentes expuestos, este Pleno **CONCLUYE** que existe un incumplimiento del indicador 5, toda vez que, en el procedimiento de selección de los Consejeros evaluados, no se garantizó el derecho de participación, y se rechazaron impugnaciones justificadas en contra de candidatos que evidentemente no cumplían con los requisitos de probidad.

**Indicador 6: Publicidad de información sobre conflicto de intereses**

173. Este indicador tiene como objetivo evaluar la transparencia de los consejeros evaluados, al remitir la información de análisis al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y así mismo, el actuar transparente de esta entidad como organismo seleccionador. En el último indicador del primer parámetro el Pleno determina si, una vez que se ha acreditado que existían conflicto de intereses, los postulantes del Consejo Nacional Electoral, o, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicitaron esta vinculación de forma transparente.

174. Este Pleno señala que ninguno de los consejeros que tenían conflictos de intereses, esto es: el ingeniero Paúl Salazar, y el economista Mauricio Tayupanta tomaron acciones para transparentar con la ciudadanía sus vinculaciones previo al

ejercicio de su cargo. Adicionalmente, se deja constancia que, conforme se ha analizado en el indicador 3, el Consejo cesado tampoco cumplió con esta obligación, durante el proceso en general, especialmente con los postulantes. Sin embargo, tampoco los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección informaron sobre los conflictos que tenían dentro del proceso de renovación parcial del Consejo Nacional Electoral. Con lo cual, este Pleno **CONCLUYE** que existió incumplimiento del indicador 6, pues dentro del procedimiento de designación de los consejeros evaluados, no se realizó la debida publicidad a los conflictos de intereses de estos.

Conclusión 1.

175. Este Pleno concluye que existe incumplimiento del parámetro 1 de evaluación respecto de la "legitimidad en el cargo" de todos los consejeros evaluados; en razón de que, en el procedimiento de selección a través del cual se les otorgaron sus funciones, se encontraron las siguientes inconsistencias:

(a) Parcialidad de la autoridad que los designó: se ha verificado que los funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, no eran independientes en el ejercicio de sus funciones.
(b) Incumplimiento de aptitud de los consejeros evaluados: los consejeros evaluados, sea por falta de capacidad profesional o probidad, no eran idóneos para el cumplimiento de sus funciones.
(c) Incumplimiento en el procedimiento de designación: se incumplió con el marco legal correspondiente, tanto para la designación de los consejeros, como para las principalización. Con lo cual, actualmente el Consejo Nacional Electoral se encuentra ilegalmente conformado.
(d) Falta de motivación de la Resolución que los designó: ninguna de las Resoluciones contiene las garantías mínimas de conformidad con lo que exige el literal l), numeral 7, articulo 76 de la Constitución.
(e) Falta de participación ciudadana y transparencia dentro del procedimiento: no se acreditó una verdadera participación de la ciudadanía durante el procedimiento de designación.
(f) Falta de publicidad de información sobre posibles conflictos de intereses: incumple porque no se acreditó que se hubiere efectuado una campaña transparente sobre los consejeros que tenían vinculaciones riesgosas para el ejercicio de sus funciones.

176. Con lo expuesto, este Pleno **CONCLUYE** que, existe un incumplimiento de todos los indicadores en este parámetro, lo cual deviene en la falta de legitimidad en el cargo de las autoridades evaluadas.



[redacted]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

2) <u>Parámetro 2: CUMPLIMIENTO DE LA LEY</u>

177. En este parámetro, el Pleno ha evaluado esencialmente el cumplimiento del principio de legalidad, al que se encuentran sometidos todos los servidores públicos; entendido este como la garantía que tienen los ciudadanos de que las autoridades no actúen de forma arbitraria, y, correlativamente como la obligación que tienen los servidores públicos de ejercer únicamente aquellas facultades previstas en la Constitución y la ley. Al respecto, el artículo 226 de la Constitución, establece:

> "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

178. En este sentido, este parámetro incluye la evaluación no solamente del cumplimiento efectivo de las funciones del Consejo Nacional Electoral; sino también, en su sentido negativo, la abstención de atribuirse competencias que no le corresponden, o del abuso de estas. Lo anterior, con la finalidad de determinar si, las actuaciones de los consejeros evaluados cumplieron o no con la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, con respecto de los derechos de los ciudadanos.

179. Para efectos de la presente evaluación, el Pleno resalta en primer lugar, la naturaleza del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución, que indica: "*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*" Con lo cual, en la presente evaluación se analizará si es que, en el ejercicio de sus facultades, los consejeros evaluados han incumplido sus obligaciones constitucionales y legales; considerando como criterio transversal la naturaleza del órgano electoral, como garante de los derechos políticos de los ciudadanos de los ecuatorianos.

180. Este Pleno enfatiza que los derechos políticos tienen categoría de derechos humanos, conforme se detalla en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

> "1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
>
> 2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
>
> 3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente,*

*por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."*

181. Respecto de los derechos políticos, el Pleno observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una dimensión individual y, otra social en el ejercicio de estos derechos. Específicamente, ha indicado:

*"194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.*

*195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (...)*

*196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.*

*197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.*

*198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.*

*199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.*

*200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación."*[32] (El subrayado no es del original).

182. Con lo cual, el Pleno indica que, cualquier vulneración a los derechos políticos por efecto del incumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral, tiene consecuencias no solo para los ciudadanos cuyos derechos se

[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama v. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Pg. 87-89.



[redacted]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

vulneran, sino también por la naturaleza social de estos derechos, afectan al colectivo y a las instituciones democráticas del Estado. El Pleno determina que, la evaluación del cumplimiento de funciones, por lo mismo, no comprende una evaluación de formas; sino de contenido. Por ello, el Pleno resalta que el Consejo Nacional Electoral, debe en este parámetro, principalmente acreditar que ha actuado como un órgano garante de los derechos políticos, de conformidad a los estándares previamente indicados.

183. Con estos antecedentes, a continuación, este Pleno, realiza la evaluación de este parámetro de acuerdo los cinco (5) indicadores correspondientes: (1) Cumplimiento normativo; (2) Cumplimiento de planes, programas y política pública; (3) Abuso de funciones; (4) Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable; y, (5) Seguridad jurídica.

**Indicador 1: Cumplimiento normativo.**

184. En el primer indicador, el Pleno ha analizado si es que el órgano evaluado cumplió con sus facultades y obligaciones contenidas dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido, a continuación, se especifican cada una de las obligaciones que deberían ser acreditadas como cumplidas por los consejeros evaluados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 de la Constitución y el artículo 25 del Código de la Democracia:

> **CRE. Art. 219.-** "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*
>
> *1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.*
>
> *2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.*
>
> *3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.*
>
> *4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.*
>
> *5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.*
>
> *6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.*
>
> *7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.*
>
> *8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.*
>
> *9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos*
>
> *10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.*

*11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.*

*12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.*

*13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral."* (El subrayado no es del original).

**CD. Art. 25.-** *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral:*

*1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;*

*2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;*

*3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;*

*4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;*

*5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;*

*6. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;*

*7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley;*

*8. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;*

*9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;*

*10. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;*

*11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;*

*12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;*

*13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;*

*14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;*

*15. Organizar y elaborar el registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;*

*16. Proporcionar información oficial de los procesos electorales, para lo cual podrá utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan obtener información;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*estadística desagregada, garantizando que no se violente el principio del secreto del voto;*
*17. Promover la formación cívica y democrática de los ciudadanos incorporando el principio de interculturalidad;*
*18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político que además asumirá la capacitación y la promoción político electoral;*
*19. Designar de entre sus miembros principales su Presidenta o Presidente y su Vicepresidenta o Vicepresidente;*
*20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;*
*21. Designar al Secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta;*
*22. Delegar, cuando lo estime pertinente, a las consejeras o consejeros, la presentación de informes previos sobre asuntos de resolución del Pleno;*
*23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.*
*24. Designar a los delegados de la Función Electoral ante las comisiones ciudadanas de selección organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,*
*25. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la ley.*" (El subrayado no es del original).

185. Para efectos de la metodología de evaluación, el Pleno ha analizado las irregularidades concretas encontradas en el Informe Técnico de Investigación, vinculando en cada caso a la facultad u obligación a la que se refiere. Con lo cual, a continuación, se efectúa la evaluación correspondiente:

**(a) Caso 1: Concurso Público para seleccionar a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, año 2015.**

186. En primer lugar, este Pleno señala las obligaciones que tenían los consejeros evaluados dentro del proceso de selección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Al respecto, el inciso tercero del reformado artículo 207 de la Constitución señalaba:

> "*La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. <u>El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.</u>*" (El subrayado no es del original).

187. De lo anterior se desprende que la norma constitucional buscaba que en este proceso exista participación de los ciudadanos. Así, el Consejo Nacional Electoral debía garantizar: (i) que se efectúe un concurso público de oposición y méritos, en el que se acredite una valoración objetiva de los postulantes; (ii) que se lleve a cabo una veeduría, entendiéndose a esta como una garantía del derecho de participación, que permite la fiscalización y observancia del proceso; y, (iii) que exista impugnación, para lo cual debía implementar un proceso que garantice que los ciudadanos contaban con todos los recursos para ejercer este derecho.

188. En la sustanciación de este proceso intervinieron los siguientes consejeros evaluados: la presidenta Nubia Villacís, vicepresidenta Ana Marcela Paredes y los consejeros Luz Haro, Paúl Salazar y Mauricio Tayupanta. De forma general, en el Informe Técnico se ha concluido que: "*Este proceso ratificó la falta de independencia de la autoridad electoral en relación con el movimiento gubernamental.*"

189. El consejero Paúl Salazar en su Informe de Descargo ha incluido una lista de las certificaciones del Pleno, documentos que no contradicen lo alegado por el Informe Técnico de Evaluación. Es más, en varios casos, la Coordinación de Evaluación se refiere a los mismos documentos para probar sus alegaciones. Así, el Pleno señala que el consejero Paúl Salazar ha adjuntado treinta y seis (36) documentos públicos, sin explicar cómo estos cumplen con los requisitos de pertinencia o utilidad, ni tampoco ha descrito cómo estos son un descargo de los hechos contenidos en el Informe Técnico de Evaluación.

190. El consejero Mauricio Tayupanta se ha limitado a indicar que al haberse aprobado las Resoluciones No. PLE-CNE-1-5-1-2015 y PLE-CNE-7-22-1-2015 -que corresponden a los reglamentos que regularon este proceso: "*(....) absolutamente todas las resoluciones adoptadas por el pleno del Consejo Nacional Electoral fueron en el marco de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al Concurso*". Este Pleno señala que no hace referencia a ninguna de las irregularidades indicadas por la Coordinación de Evaluación.

191. Ahora bien, debido a que las irregularidades encontradas en este proceso se han verificado en varias etapas del proceso, el Pleno efectúa el análisis de este incumplimiento en la: (i) postulación; (ii) oposición; e, (iii) impugnación.

*(i) Sobre la postulación.*

192. De la revisión de los Informes de Veeduría, el Informe Técnico de Investigación ha determinado que:

- *"En el salón auditorio del CNE destinado para el proceso del concurso se ha ubicado una <u>división física para los veedores y veedoras, la cual actúa como una especie de barrera que impide observar el proceso de una manera más cercana.</u> (...)*



[redacted]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

- *El último día de postulación, es decir, el 4 de marzo se identificaron unas debilidades de organización en el protocolo de ingreso de los postulantes. Al respecto se pudo observar que a ciertos postulantes se les permitía ingresar con acompañantes al área de recepción de documentos, mientras que a otros no (...)*"[33] (El subrayado no es del original)

193. El Pleno determina que ninguno de los consejeros se ha referido a estas irregularidades, ocurridas dentro de este proceso. A pesar de que, como se indicó era obligación del Consejo Nacional Electoral garantizar que los veedores tuvieran todas las facilidades para efectuar su trabajo de observación y fiscalización, en ejercicio de sus derechos participación. Con lo cual, al haber permitido que se generen barreras respecto de las veedurías, este Pleno considera que hubo un incumplimiento de sus obligaciones. Adicionalmente, se deja constancia que, dado que el Consejo era el garante de este proceso, tampoco debió permitir que exista trato diferenciado a los postulantes.

194. Este Pleno indica que, el órgano llamado a garantizar los derechos políticos de los ciudadanos ha incumplido sus funciones al no facilitar las veedurías y permitir que un trato desigual entre los postulantes. Lo anterior, deviene además en la falta de legalidad en el proceso efectuado para la selección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control social cesado.

*(ii) Sobre la revisión de méritos.*

195. Al respecto, el Informe Técnico de Investigación ha encontrado las siguientes irregularidades:

- *"Durante este proceso la Comisión de Apoyo analizó los 128 expedientes, a los cuales los veedores y veedoras no tuvieron ningún acceso.*
- *El cronograma que se entregó a la veeduría no correspondía con la real ejecución del concurso, por ende la veeduría no pudo participar todos los días de presentación de las solicitudes de revisión. (...)*
- *Las y los veedores no tuvieron acceso para participar en las reuniones del equipo de apoyo en donde se realizó el análisis de las solicitudes de revisión y la revisión de méritos (...)*
- [S]e *pudo observar que las y los funcionarios deben aplicar su criterio para analizar la documentación presentada por los postulantes, pues existen documentos que no son suficientemente explícitos (...)*
- *En el periodo de observación de la revisión de méritos se pudo constatar que se mantienen las restricciones para el trabajo de las y los veedores.*
- *El sistema de seguridad establecido por el CNE también obstaculizó varias veces la entrada a las y los veedores, aun cuando presentaban las credenciales y las comisiones pertinentes estaban laborando en el proceso. (...) Además de la*

[33] Veeduría Ciudadana de carácter nacional conformada por el CN. Informe Parcial No. 1. Realizado para el periodo del 19 de febrero al 19 de marzo del 2015.

*disposición de que ningún veedor puede entrar al espacio destinado para la veeduría sin la compañía de un funcionario.*"[34]

- *2.1.10 Durante las diversas fases del concurso hubieron* (SIC) *algunas inquietudes ya presentadas en informes anteriores que generaron gran inquietud y que no fueron contestadas por el CNE como:* ***el sobre escrito con datos de una postulante****, la computadora en la fase de oposición en la cual se insertó un flash memory para ingresar o extraer información de lo cual no se explicó a los veedores. Por otra parte, también está el pedido de información sobre el reporte realizado a las 23h00 sin presencia de veedores cuando ya se había cerrado la elaboración del banco de preguntas y el pedido de una versión escrita del comunicado institucional sobre la denuncia en torno a posibles postulantes admitidos teniendo impedimento.*"[35] (El subrayado no es del original).

196. En cuanto a la falta de entrega del cronograma real a la veeduría, la presidenta Nubia Villacís ha indicado:

> "(...) *en caso de cambio de fechas en el cronograma, estas eran puestas en conocimiento a quien ejercía la coordinación de la veeduría con la debida antelación, ya que según lo que estipula el artículo 9 del Reglamento de Veedurías, la o el coordinador es el único vocero y encargado de coordinar las acciones con el Consejo Nacional Electoral, recayendo la responsabilidad del coordinador de veeduría de comunicar de estos particulares a los demás miembros de la misma.*" (El subrayado no es del original).

197. Este Pleno no ha encontrado que la presidenta haya aportado documento probatorio alguno para verificar que, en efecto, comunicaron los cambios al coordinador de la veeduría. En cualquier caso, al percatarse de esta irregularidad, el Consejo Nacional Electoral, tenía la obligación de implementar mecanismos de coordinación con las veedurías para garantizar que estas cumplan su rol dentro de este proceso. Por lo cual, al no haber tomado medidas de coordinación necesarias, para garantizar que las veedurías participen en el proceso de selección, este Pleno ratifica lo indicado por la Coordinación de Evaluación.

198. Respecto de que los veedores no participaron en las reuniones del equipo, la presidenta Nubia Villacís ha indicado que en razón de las funciones previstas en el:

> "*Código de la Democracia en su artículo 25, numeral 9, de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, emitió el Reglamento de Veedurías del referido Concurso, en donde se establecieron las reglas claras que rigieron la actividad de veeduría ciudadana y se establecieron las atribuciones que tendrían tales miembros, dentro de las cuales no se encontraba la posibilidad de*

[34] Veeduría Ciudadana del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conformado por el CNE. Informe Parcial No.2. Realizado el 20 de marzo al 22 de abril del 2015.

[35] Veeduría Ciudadana del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conformado por el CNE. Informe Parcial No.2 del 20 de marzo al 22 de abril del 2015.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*participar de las reuniones de la Comisión de Apoyo -equipo de apoyo- encargada de llevar adelante dicho concurso. Por lo tanto, como principio del derecho público se puede hacer solamente aquello que está expresamente mandado por la Constitución o la ley, y al no estar establecido en norma alguna dicha actividad o atribución, el acceso a los miembros de la veeduría ciudadana no era permitido, por la complejidad y confidencialidad de la información.*" (El subrayado no es del original)

199. Este Pleno rechaza que se pretenda limitar el rol de estas organizaciones en las reuniones y la fiscalización basándose en una norma de carácter reglamentaria, emitida por el mismo Consejo Nacional Electoral. Con lo cual, este Pleno indica que no correspondía que el Consejo Nacional Electoral elija en qué etapas participaban los veedores y en cuáles no, peor aún cuando esa distinción la ha efectuado en violación al acceso a la información y a la participación. El Pleno determina que, era obligación de este órgano precisamente garantizar la implementación de veedurías que participen durante todo el proceso de selección. Por lo expuesto, este Pleno rechaza lo indicado por la presidenta Nubia Villacís.

200. En cuanto a la alegada "complejidad y confidencialidad de la información", el Pleno indica que, de conformidad con el artículo 8 de los Principios de Lima de la OEA y el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución, esta categorización de "confidencial" de la información es inconstitucional. Así, estas normas indican:

"***8. Excepciones al acceso a la información***

*Sólo por normas legítimas de nivel constitucional o con rango de ley acordes con los principios que orientan una sociedad democrática, se regularán las excepciones al acceso a la información en forma limitada y siempre que sean necesarias para la protección de la seguridad nacional y/o el derecho legítimo del individuo a la intimidad. No podrá mantenerse informaciones secretas amparadas en normas no publicadas. Las personas o funcionarios que no den acceso a la información solicitada deberán justificar su negativa por escrito y demostrar que ella está comprendida en el régimen restringido de excepciones. Si es requerida por el solicitante, una autoridad judicial imparcial y competente podrá revisar la validez de dicha negativa y disponer la entrega de la información. Es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. Las restricciones por motivos de seguridad nacional sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. Una restricción sobre la base de la seguridad nacional no es legítima si su propósito es proteger los intereses del gobierno y no de la sociedad en su conjunto. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.(...)*" [36]

**CRE. Art. 18.-** "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades*

[36] OEA. Principios de Lima. 2000

*públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*" (El subrayado es del original).

201. Este Pleno recalca que, dentro este proceso, el Consejo Nacional Electoral, tenía la obligación de garantizar los derechos de participación especialmente, porque se trataba de un proceso de selección de carácter público, no cabía que se declare como confidencial ninguna información de este proceso. El Pleno nota que, los consejeros evaluados no han ofrecido argumento para justificar la materia "compleja y confidencial" que se trataba, ni tampoco cómo esta podría entenderse dentro de las limitadas restricciones al derecho de acción a la información. Finalmente, el Pleno determina que esta aseveración no tiene cabida en un Estado democrático, más aún cuando esta declaratoria se ha efectuado sin motivación alguna.

202. Ahora bien, sobre el acceso limitado a la información, la presidenta ha alegado que:

"[El]*Reglamento de Veedurías del referido Concurso, establece como una de las atribuciones de las y los veedores, el poder solicitar a través de la Secretaría General de este Órgano Electoral toda la información necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones, hecho que se dio estricto cumplimiento y que quedó demostrado con la presentación de los informes parciales como del informe final de parte de quieres realizaron la veeduría ciudadana(....)*" (El subrayado no es del original).

203. En cuanto a que, los informes parciales prueben que los consejeros otorgaron toda la información a las veedurías, una vez que se ha revisado esta información, el Pleno concluye que estos documentos no refutan lo indicado en el Informe Técnico de Evaluación. Adicionalmente, se indica que, los propios consejeros han aceptado que hubo reserva de la información. Con lo cual, este Pleno indica que, el que el Consejo Nacional Electoral no haya facilitado la información correspondiente no solamente implicó una violación al acceso a la información, sino, también al derecho de participación ciudadana, por el rol de las veedurías en estos procesos.

204. Respecto de la falta de claridad de requisitos que llevan a la subjetividad, la presidenta Nubia Villacís ha indicado:

"*(...) se impartieron varias capacitaciones con la finalidad que se desempeñen de manera eficiente y objetiva en el ejercicio de sus funciones; sin embargo de aquello, y de acuerdo a los procedimientos establecidos, en caso de duda en la revisión de la documentación presentada por los postulantes, el funcionario estaba en la obligación de solicitar asistencia a los miembros de la Comisión de Apoyo, quienes de forma inmediata debían solventar todas las inquietudes e interrogantes.*"





REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

205. Este Pleno indica que lo alegado no es un descargo pues de igual forma no justifica que en el proceso se haya permitido esta valoración subjetiva. Así mismo, este Pleno indica que, en el Informe Técnico de Investigación, se ha efectuado un análisis de varios casos en los que se denota esta arbitrariedad en el proceso de valoración de méritos. Con lo cual este Pleno ratifica lo indicado por la Coordinación de Evaluación.

*(iii) Sobre las impugnaciones*

206. En el Informe Técnico de Investigación, se ha determinado que, el Consejo Nacional Electoral:

> *(...) Teniendo la obligación de publicar la información en la página web, para efectos de la impugnación, el Consejo Nacional Electoral no lo hizo. Ante el pedido realizado por la Veeduría con fecha 16 de marzo del 2015, el Lic. Roberto Escudero, Director Nacional de Relaciones Internacionales del CNE responde* [negando]" (El subrayado no es del original)

207. Al respecto, la presidenta Nubia Villacís ha indicado:

> "*(...) el mismo Reglamento en su artículo 14 literal b), señala como una atribución, de los veedores que podrán sugerir al Consejo Nacional Electoral (....) y al ser ésta una sugerencia y observación, me permito manifestar que este Órgano Electoral, siempre ha tenido la predisposición de fortalecer y transparentar los procedimientos (....)*
>
> (...) *la publicación* [necesaria para la impugnación] *fue realizada en la página web de acuerdo al cronograma establecido, ante esta petición de parte de veeduría, ya hubieron* (SIC) *dos pronunciamientos emitidos por funcionarios electorales, a los cuales mencionan en su informe técnico en donde señalan claramente que por la naturaleza de la información que es de carácter confidencial, no era pertinente hacerlo en ese momento, esto amparados en el principio constitucional establecido en el artículo 66 numeral 19, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de datos de carácter personal(....)*" (El subrayado no es del original).

208. En razón de lo alegado por la presidenta Nubia Villacís, el Pleno analiza la ponderación entre: la entrega de información y el derecho a la protección de información personal. Lo anterior, dentro de un proceso de impugnación de los postulantes a ejercer un cargo público. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente:

> "*Asimismo, el Tribunal recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección*

*se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.*[40]" [37] (El subrayado no es del original).

209. En la misma línea, este Pleno indica que, en efecto, los funcionarios públicos, o, aquel que aspira tener un cargo público, está sometido al control de la colectividad. Lo anterior, porque la ciudadanía tiene derecho a inspeccionar y conocer a los individuos que ejercen o, van a ejercer el poder en su nombre. Ahora bien, este Pleno reconoce así mismo que lo anterior no significa que los funcionarios públicos no tengan derecho a la intimidad o, a que su información sea protegida. Así, el Tribunal Constitucional de España, ha indicado que, se debe analizar la legitimidad del interés público el que justifica el escrutinio,[38] para calificar, si se justifica o no, esta "intromisión".

210. Lo anterior guarda lógica con los valores de un Estado de Derecho, en el que se debe promover la rendición de cuentas y la fiscalización continua de los ciudadanos. Con lo cual, este Pleno indica que, si bien los funcionarios públicos tienen derecho a la protección de su información y a la intimidad, este derecho no puede impedir los derechos políticos de participación y sobretodo la fiscalización de los ciudadanos; entendiendo que estos últimos con una dimensión social, que buscan garantizar el funcionamiento de las instituciones democráticas y se encuentran garantizados por la Constitución en el numeral 5 del artículo 61 y el artículo 95.

211. Consecuentemente, el Pleno rechaza que, dentro de un proceso de selección de autoridades se pretenda justificar el impedimento a la participación ciudadana alegando la intimidad de los postulantes, pues en efecto, existía el "interés público", de conocer a los postulantes, el proceso, quiénes potencialmente, ejercerían y representarían a los ciudadanos. El alegar la confidencialidad carece de razonabilidad, pues lo que se pretende en estos procesos es que los ciudadanos, especialmente a través de organismos como las veedurías, tengan acceso a la información para transparentar el proceso. Este Pleno indica que, al no haber publicado esta información se restringió ilegítimamente el derecho de impugnación de los ciudadanos y sus derechos políticos.

212. La vicepresidenta, Ana Marcela Paredes ha indicado que:

*"(...) existe claramente la factibilidad en cuanto a la presentación de los recursos que el ciudadano considera pertinente, sin embargo, en los tres días mencionados como*

[37] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casto Fotevicchia y D'amigo vs. Argentina. 2011. Ver También. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párrs. 128 y 129, y Caso Tristá Donoso Vs. Panamá, párr. 115.
[38] Tribunal Constitucional de España. STC 197/1991, de 17 de octubre.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*plazo, no se presentó impugnación alguna de los seleccionados mediante* (SIC) *en el concurso, por lo que su nombramiento fue factible*"

213. Este Pleno indica que la presente evaluación no se efectúa para determinar la factibilidad del concurso; sino, la legalidad o ilegalidad de este, específicamente el cumplimiento de los consejeros con las normas aplicables, para garantizar el cumplimiento de los derechos políticos de los ciudadanos. Adicionalmente, el Pleno indica que lo alegado por la vicepresidenta Ana Marcela Paredes no es un descargo ante las irregularidades encontradas por la Coordinación de Evaluación.

214. Respecto de los integrantes y vinculaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la presidenta ha indicado:

> "*Señores Consejeros, esta Institución, como parte de la Función Electoral, siempre ha actuado con total independencia en relación a los otros poderes del Estado en la ejecución de sus funciones; ante lo cual, es importante acotar que el concurso público realizado en el año 2015, no tuvo ningún tipo de injerencia interna o externa (...)*"

215. Este Pleno indica que no se ha efectuado un argumento de descargo a las vinculaciones y parcializaciones encontradas en el Informe Técnico de Investigación. Ahora bien, tomando en cuenta lo previsto en el indicador 1 del parámetro 1 de esta Resolución, se determina estos fueron elegidos mediante un proceso parcializado, que no garantizó la participación ciudadana, ni la valoración objetiva de méritos.

216. Finalmente, sobre la presunta alteración de certificados, este Pleno señala que, con lo alegado por los consejeros evaluados, no se ha deslegitimado lo indicado en el Informe Técnico de Investigación. Sin embargo, el Pleno se abstiene de valorar esta aseveración por falta de prueba. Sin perjuicio de que, continuada la investigación correspondiente, este Consejo Transitorio pueda remitir esta información a autoridad competente para su pronunciamiento. Ciertamente, este Pleno no puede pronunciarse respecto de la validez de estos documentos, sin embargo, se considera que el que, el Consejo Nacional Electoral al no verificar irregularidades encontradas en estos documentos, es una prueba de la falta diligencia con la que se efectuó la verificación de estos documentos y, consecuentemente de incumplimiento de funciones.

217. Al haberse verificado irregularidades en tres etapas del proceso de selección de los consejeros cesados, este Pleno **CONLUYE** que los miembros del Consejo Nacional Electoral incumplieron con su facultad de contenida en el reformado artículo 207 de la Constitución.

**(b) Caso 2: Sobre los procesos que no han sido atendidos por el Consejo Nacional Electoral.**

218. Al respecto, en el Informe Técnico de Investigación, se ha establecido que:

*"El Consejo Nacional Electoral (CNE) dio una interpretación discrecional a la normativa vigente y un tratamiento diferenciado a las peticiones de consulta popular que llegaron a su conocimiento. Alejándose de la imparcialidad que deben tener los consejeros electorales y los jueces constitucionales, facilitaron los procesos en temas de interés gubernamental y pusieron trabas a las propuestas de otros grupos. En la mayoría de los casos, los sectores de oposición debieron esperar varios meses y años, antes que se nieguen sus peticiones, luego de ambiguos procesos administrativos."*

219. Para sustentar lo indicado, el Informe Técnico ha realizado la comparación de los siguientes procesos:

| TEMA | MECANISMO | IMPULSOR | RESPUESTA |
|---|---|---|---|
| Detener enmienda constitucional para permitir la reelección indefinida | Petición de consulta popular | Partido Sociedad Patriótica (2014) | Se niega |
| Evitar la reelección indefinida | Petición de consulta popular | Colectivo Compromiso Ecuador (2014) | Se niega |
| Evitar la reelección indefinida | Petición de consulta popular | Pachakutik (2015) | Se niega |
| Terminar funciones de autoridades.[39] | Petición de revocatoria de mandato | Colectivo Compromiso Ecuador (2017) | Se niega |
| Frecuencia y transmisión de las cadenas populares. | Petición de consulta popular | Galo Lara (2010) | Se entrega tres (3) años, y siete (7) meses después |

220. Al respecto, el consejero Mauricio Tayupanta ha alegado:

*"Respecto de las Consultas Populares solicitadas por organizaciones sociales y políticas realizadas en el periodo de: 2011 al 2014 (....) debo argumentar y exponer, como lo mencioné en la parte respectiva de los antecedentes, que mi periodo administrativo inició el día 08 de enero de 2015, razón por la cual los actos administrativos sobre los cuales debo argumentar o comprobar deben comprenderse en el periodo del 08 de enero de 2015 a la presente fecha, y los actos administrativos resolutivos analizados en el Informe Técnico de Investigación comprenden el periodo entre el año 2011 y 2014, por lo cual no tengo responsabilidad sobre dichos actos resolutivos"*

[39] Entre ellos: miembros del Consejo Nacional Electoral, Consejo cesado, Procurador General, Contralor General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

221. Este Pleno rechaza lo indicado por el consejero Mauricio Tayupanta, pues no todos los procesos corresponden al periodo 2011-2014, específicamente los casos de Colectivo Compromiso Eecuador y Pachakutik fueron tomados en el 2017 y 2015, respectivamente. Adicionalmente, el consejero Paúl Salazar ha adjuntado las siguientes Resoluciones: PLE-CNE-1-26-11-2014, PLE-CNE-2-1-12-2014 y PLE-3-15-4-2014, correspondientes a las solicitudes de Partido de Sociedad Patriótica, Colectivo Ecuador y Pachakutik. El consejero ha alegado que estas fueron negadas por no tener dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional. El Pleno indica que no se refiere a ninguno de los demás casos.

222. La consejera Luz Haro ha argumentado lo siguiente:

"(...) [E]*s necesario indicar que dentro del informe existe un claro desconocimiento y confusión de los denunciantes respecto a las instituciones de la democracia directa establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, como también las materias que pueden ser objeto de las mismas y los procedimientos diferenciados para su tratamiento entre una y otra.* (...)

*Por lo tanto, no debe confundirse la institución jurídica de la consulta popular con la del referéndum constitucional o la revocatoria del mandato, ni creer que el término 'consulta popular' señalado por los proponentes, determina que ese sea el instrumento de democracia a ser utilizado, puesto que eso lo determinará la Corte Constitucional ya que son tres instituciones jurídicas distintas con materias y procedimientos distintos.* (...)

- *Iniciativa popular normativa (Art. 103)*
- *Consulta popular (Art. 104)*
- *Procesos de revocatoria de mandato (Art. 105)*
- *Referéndum: enmienda y reforma constitucional (Art. 441 y 441<9.* (SIC)

*Ahora bien, respecto a las propuestas de 'consulta popular' el CNE actuó conforme a la normativa constitucional y legal vigente, pero la confusión de las instituciones jurídicas por parte de los proponentes respecto a los procedimientos de referéndum constitucional y revocatoria de mandato ha generado que las mismas sean negadas a trámite y devueltas a sus proponentes para que en uso de sus derechos de participación planteen la vía correcta ante la instancia adecuada.*

(...) [E]*l CNE en uso de sus atribuciones no puede determinar si la materia de una propuesta ciudadana es susceptible de consulta popular, o referéndum constitucional, puesto que la determinación de la vía adecuada y el procedimiento es realizado por la Corte Constitucional.*

(...) [Q]*ueda demostrado que no se ha obstaculizado el ejercicio de la democracia directa especialmente de las consultas populares, sino que los pedidos en su momento presentados no cumplieron los requisitos constitucionales y legales para promoverse,*

*además se puede evidenciar que en muchos de los casos la materia que quería ser presentada a consideración de la ciudadanía se referían a aspectos de reforma constitucional que únicamente la solicitud de un referéndum podía dar paso*" (El subrayado no es del original).

223. La consejera Luz Haro ha indicado que las irregularidades encontradas por la Coordinación de Evaluación responden a los diferentes mecanismos de democracia directa que prevé la ley y el procedimiento para cada uno de estos. Específicamente ha señalado las trabas responden a que, era necesario que se presente el dictamen de la Corte Constitucional, previo a la admisión del trámite y convocatoria a consulta popular. Con lo cual, este Pleno, procede a analizar la normativa aplicable para cada caso.

224. La Constitución de la República, en efecto, diferencia entre los siguientes mecanismos de participación: "*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.*". Ahora bien, en la sección cuarta del capítulo primero que regula la "participación en democracia", se prevé:

**Art. 103.**- "*La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa.*

**Art. 104.**- *El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.*

*La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular (....)*

*En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.*

**Art. 105.**- *Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.*

**Art. 106.**- *El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.*" (El subrayado no es del original).

225. De lo anterior se indica que, los mecanismos de participación directa que prevé la Constitución son: (1) iniciativa popular normativa; (2) consulta popular; y, (3) revocatoria de mandato. Ahora bien, en el capítulo tercero del título IX,



Calle Roca N25 entre Vargas y Pasaje Arízaga, Edificio Centenario
PBX (593 2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

"Supremacía de la Constitución", se establecen las reglas a cumplirse en caso de reforma o enmienda de la Constitución. En ambos casos, indica que los ciudadanos pueden activar estos mecanismos y, una vez seguido el proceso correspondiente, se debe convocar a referéndum. Posteriormente, y solamente para el caso de reforma o enmienda constitucional, el artículo 444 de la Constitución indica: "*La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.*"

226. De lo anterior se colige que, debido a la diferencia que existe entre las figuras de enmienda y reforma, la Corte Constitucional, solamente cuando exista solicitud de estas dos figuras deben determinar cuál procedimiento es el aplicable. Así mismo, se señala que la Constitución regula de forma distinta los mecanismos de democracia directa, de los de reforma y enmienda constitucional, en dos Títulos separados. Por lo cual este Pleno reconoce que, en efecto se tratan de procedimientos diferenciados.

227. Ahora bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del título III "Control abstracto de Constitucionalidad", regula en los capítulos IV y VIII, el proceso a seguir en caso de enmiendas y de participación popular directa respectivamente. En cuanto a las enmiendas o reformas, en la Sección II, se indica lo siguiente:

> **Art. 100.-** "*Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:*
> *2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;*" (El subrayado no es del original).

228. En cuanto al proceso aplicable para los mecanismos de participación directa, en el Capítulo VIII, se indica lo siguiente:

> **Art. 127.-** "Alcance.- *La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento.*
>
> *Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional.*" (El subrayado no del original).

229. Por efecto de la remisión de la norma, el Pleno indica que, la Sección III contiene los siguientes artículos:

"**Art. 102.**- *Control constitucional de convocatorias a referendo.- Cuando la enmienda, reforma o cambio constitucional se tramite a través de un referendo, existirá un control constitucional previo de la respectiva convocatoria.*

**Art. 103.**- *Alcance del control constitucional.- La Corte Constitucional efectuará un control formal de la convocatoria a referendo. En el desarrollo de este control, la Corte Constitucional verificará al menos:*

*1. El cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria;*

*2. La competencia en el ejercicio del poder de reforma a la Constitución; y,*

*3. La garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad.*

**Art. 104.**- *Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta.- Para controlar la constitucionalidad de los considerandos introductorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento (...)*

***Art. 105.***- *Control constitucional del cuestionario.- Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla (...)*" (Lo subrayado no es del original).

230. El Pleno recalca que, en efecto, el tratamiento de estas dos figuras es diferente, tanto en la Constitución, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, en todos los casos (participación popular directa y enmienda o reforma), la Corte Constitucional debe efectuar un control abstracto, según las reglas indicadas previamente. El Pleno observa que las diferencias de estas dos figuras son sustanciales, para empezar, el artículo 100 no aplica para la figura de consulta popular. Con lo cual, solamente en el caso de enmienda o reforma constitucional la Corte Constitucional debe pronunciarse: (1) antes de que se recolecten las firmas; y, (2) sobre el procedimiento a seguir -enmienda o reforma-.

231. Con lo cual, a pesar de que, la consejera Luz Haro ha alegado que se han confundido las figuras y los procedimientos aplicables, este Pleno identifica que en su argumentación se trata de aplicar el artículo 443 de la Constitución sobre la enmienda y reforma, a los procesos de participación directa. Así, la consejera indica que, es la Corte Constitucional la que debía determinar el procedimiento que correspondía, s pesar de que, en los procesos de consulta popular, como los analizados previamente, solo existe un proceso. Por lo tanto, la anterior norma por lo tanto se aplica, cuando hay una elección a efectuarse -enmienda o reforma-. Así mismo, se ha pretendido justificar el pronunciamiento previo de la Corte Constitucional, basándose en el artículo 100 citado, cuando esta no rige los procesos de participación de democracia directa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

232. Por ello, requerir el pronunciamiento previo de la Corte Constitucional para entregar los formularios de recolección de firmas y admitir a trámite solicitudes de consulta popular, sería solicitar requisitos no previsto en la ley. Así, la misma Corte Constitucional lo ha reconocido:

> *"Al respecto, debe precisarse que dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, el máximo órgano de administración de justicia constitucional tiene la función de actuar como un órgano contra mayoritario, es decir, garantizando el respeto de los derechos más allá del poder de las mayorías. En estas circunstancias le está vedado a la Corte realizar control de constitucionalidad de la pregunta previo a la recolección de firmas, pues de así proceder, se estaría impidiendo que la Corte Constitucional examine integralmente la constitucionalidad de lo que puede ser objeto de la consulta, incluida la legitimidad democrática de los accionantes de la iniciativa ciudadana.*
>
> *En efecto, la petición de la consulta popular de iniciativa ciudadana se realiza ante el Consejo Nacional Electoral, adjuntando a dicho petitorio las firmas que acreditan la legitimación democrática, luego de lo cual el Consejo debe enviar la propuesta a la Corte Constitucional para que se realice el control correspondiente, luego de lo cual 'El Consejo Nacional Electoral, una vez [ ... ] acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días', lo que se encuentra en plena concordancia con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dispone que el control automático de constitucionalidad se realizará de "todas las convocatorias a consulta popular'.*
>
> *En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, dada la relevancia del problema identificado en el presente caso, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características:*
>
> *Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional."*[40] (El subrayado no es del original).

[40] Anexo 78. Corte Constitucional. Dictamen No.001-13-DCP-CC para el CASO No.0002-10-CP

233. Adicionalmente, el Pleno resalta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se indica:

> "(...) *En virtud de esta disposición, las personas también tienen 'el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos'*[179] *A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la misma no sólo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término 'oportunidades', lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.*[180] *En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce.*"[41] (El subrayado no es del original).

234. De lo anterior se desprende que era obligación del Consejo Nacional Electoral implementar los mecanismos correctos para la aplicación la de democracia directa, procurando que, con estos, los ciudadanos tengan una "oportunidad real" para ejercerlos, garantizando a su vez el principio de igualdad, mismo que debía haberse verificado tanto en los tiempos de gestión, como en las decisiones tomadas por esta autoridad. El Pleno determina que, el Consejo Nacional Electoral incumplió con esta obligación, al solicitar requisitos no necesarios para el efectivo cumplimiento de los mecanismos de democracia directa

235. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que el Consejo Nacional Electoral ha incumplido con el artículo 106 de la Constitución y el dictamen de carácter obligatorio de la Corte Constitucional No.001-13-DCP-CC; así como sus funciones de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

**(c) Caso 3: Movimiento Ruptura, Lista 25.**

236. En el presente caso, este Pleno ha constatado que, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° PLE-CNE-1-3-7-2014 del 3 de julio de 2014, efectuó la cancelación del registro electoral al Movimiento Ruptura, Lista 25. En este proceso, el Informe Técnico ha identificado lo siguiente:

> "[E]*l CNE dio por extinguido al Movimiento Ruptura invocando el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia: (...) El artículo antes citado, expresa que hay dos condiciones necesarias para la procedencia de la sanción:*
>
> *i) que se trate de un partido político;*

[41] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso San Miguel Sosa y Otras vs. Venezuela. 08 de febrero de 2018.



Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*ii) que haya participado en dos elecciones.*

*En el caso del Movimiento Ruptura, listas 25, no se cumplen ninguna de las dos condiciones*

*El Consejo Nacional Electoral decidió aplicar al Movimiento Ruptura la sanción prevista por el incumplimiento de un requisito impuesto a partidos políticos. Debemos tener en cuenta que Movimiento Político y Partido Político no son lo mismo, los distingue la teoría política y los diferencia la Constitución de la República en sus artículos 108, 109, 110 y 111."*

237. Al respecto, en el Informe de Descargo, la presidenta Nubia Villacis, ha indicado:

*"Las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral permiten que, en caso de determinar organizaciones políticas incursas en causales de cancelación de la inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, el CNE pueda iniciar de oficio o por iniciativa de una organización política, el procedimiento para cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)*

*La cancelación de los movimientos políticos tuvo sustento en el criterio jurídico expuesto en el Memorando Nro. 030-CGAL-2014 de 30 de junio de 2014, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica(...)"*

238. Este Pleno indica que el referido Memorando señala:

*" (...)[E]n el presente caso el Consejo Nacional Electoral debe cumplir con su obligación de definir la situación jurídica de los movimientos políticos, y para ello el no actuar frente a la situación de los movimientos políticos generaría una situación de inequidad frente a los partidos políticos, puesto que, sin embargo de que los dos son organizaciones políticas, que además tienen similares obligaciones y derechos, a los unos, es decir a los partidos políticos se les puede cancelar su inscripción cuando están incursos en las causales de la norma; mientras que, a los otros, es decir, a los movimientos políticos nunca se les podría cancelar la inscripción a pesar de que su accionar se dé en las mismas condiciones que provocan la cancelación del partido político. Situación ésta que atentaría contra los principios de equidad e igualdad, principios rectores para el derecho electoral y la Función Electoral. Por lo expuesto, en el presente caso, tomando en cuenta que los partidos políticos que tienen creación, formación, condiciones de existencia, obligaciones y derechos similares, podemos afirmar que la cancelación de la inscripción de los partidos políticos y los movimientos políticos nacionales se constituye en un caso análogo; y, por tanto, el Consejo Nacional Electoral puede regular la cancelación de inscripción de un movimiento político nacional, con la regulación que para el mismo fin se establece para los partidos políticos, partiendo de que los dos son organizaciones políticas"* (El subrayado no es del original).

239. El consejero Paúl Salazar ha hecho referencia al Memorando Nro. 030-CGAL-2014, e indica:

- *"El artículo 327 del Código de la Democracia, que establece las causales para la cancelación de las 'organizaciones políticas'; entiéndase éstas como partidos y movimientos políticos.*

- *Hace referencia al artículo 18, numeral 4 del Código Civil ecuatoriano, norma supletoria en materia electoral que prescribe: 'El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.*

  *(..)En efecto, la administración electoral lo que hizo es interpretar la normativa constitucional y legal en función de la efectiva vigencia de los derechos de participación política, en general, no de 4 organizaciones políticas cuya inscripción fue cancelada. En este sentido, se hizo una interpretación que plasma el efectivo y verdadero espíritu de la normativa constitucional..."*

240. El artículo 327 del Código de la Democracia señala:

*"El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:*
*1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.*
*2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna.*
*3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.*
*5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.*
*6. Por las sanciones previstas en esta Ley."* (El subrayado no es del original).

241. Con este artículo, el Consejo Nacional Electoral efectuó dos interpretaciones: respecto de sus competencias para efectuar la cancelación de un movimiento político por la causal 3, y, respecto del alcance de las causales que operan. En cuanto a las facultades del Consejo Nacional Electoral, el Pleno deja constancia que ninguno de los consejeros ha indicado cuál es la norma que le atribuye la facultad al Consejo Nacional Electoral para efectuar la cancelación de



Santa Prisca 326 entre Vargas y Pasaje Ibarra, Edificio Centenario
PBX (593 2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

movimientos políticos por esta causal. Este Pleno indica que, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución los servidores públicos pueden ejercer únicamente aquellas facultades que la ley les otorga. Así, al haber interpretado de forma extensiva el artículo 327 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral se atribuyó competencias que no tenía, vulnerando el principio de legalidad.

242. Respecto de la interpretación que se ha efectuado del numeral 3 del artículo 327, el Pleno rechaza que se utilice el artículo 18 del Código Civil para crear una causal de cancelación de un movimiento político. Adicionalmente, en el descargo del consejero Paúl Salazar, solamente se ha incluido un literal del referido artículo, este leído completo establece:

> "*Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:*
> *1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.*
> *Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;*
> *2. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;*
> *3. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;*
> *4. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*
> *Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;* (...)" (Lo subrayado no es del original).

243. De lo anterior se indica que, el Código Civil prevé estas reglas de interpretación bajo el principio de que las autoridades, no pueden negarse a atender las peticiones de los ciudadanos. En primer lugar, se indica que ese supuesto no se ajusta al presente caso, en donde fue el Consejo Nacional Electoral, de oficio, decidió efectuar la cancelación de este movimiento político. El Pleno observa que el Código Civil indica unas normas a observarse en un orden determinado. Así, en primer lugar, señala que cuando la norma es clara, no cabe interpretación alguna. En la especie, no existía ningún pasaje obscuro en la ley, de hecho, no existía esta causal, por lo mismo no cabía interpretación alguna. Con lo cual, el Pleno indica que, si es que había duda sobre las causales que aplican a los movimientos políticos, el Consejo debió haber activado los mecanismos legales correspondientes para ello.

244. El Pleno nota que, del análisis literal de la norma, es evidente que esta causal no es extensiva a los movimientos políticos, pues si es que el legislador hubiera querido que esta causal aplique a ambas organizaciones, podría haber redactado como "organizaciones políticas" -como lo hace en el encabezado del mismo artículo-, pero el literal 3 expresamente se refiere a "partidos políticos". Con lo cual, el Pleno determina que, el Consejo Nacional Electoral excedió sus facultades e incumplió con la ley al concluir que esta causal era aplicable para los movimientos políticos, vulnerando los derechos políticos del Movimiento Ruptura y afectando a la competencia electoral.

245. El Pleno señala que esta interpretación se ha pretendido justificar en el principio de igualdad. Al respecto este Pleno observa que, la distinción entre "partido político" y "movimiento político", tiene origen constitucional y es replicado por el Código de la Democracia. Con lo cual, incluso en el mismo principio de igualdad y equidad, la Corte Constitucional ha reconocido que: "*Bajo esta perspectiva, debe entenderse que la proporcionalidad y equidad deben apreciarse como un solo concepto (...) toda vez que el elemento esencial de la equidad en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales (...)*" Con lo cual, dado que, "partido político" y "movimiento político", no son organizaciones iguales, y, tienen un régimen distinto, mal podría dárseles un trato igual, peor aún si es que este "trato igual" implica la aplicación de una causal de cancelación no prevista.

246. Sin perjuicio de lo anterior, en el Informe Técnico se indica que, además el Movimiento Ruptura, tampoco cumplía los requisitos previstos en el artículo 327 para que se efectúe dicha cancelación, expresamente señala:

> "[E]*l Movimiento Ruptura participó únicamente en una elección. La elección de Presidente, Vicepresidente, Asambleístas y Parlamentarios Andinos llevada a cabo en el año 2013, por lo tanto, tampoco se cumplió el segundo supuesto necesario según el Código de la Democracia para la aplicación del artículo 327, numeral 3 Código de la Democracia, en "dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional (...)*
>
> *En las elecciones realizadas en el año 2014 el Movimiento Ruptura resolvió no participar y lo anunció con anticipación al Consejo Nacional Electoral, aduciendo, entre otros motivos, falta de claridad en las normas que se aplicarían sobre este tema y por la ausencia de regulación en materias que debían ser legisladas.*
>
> *De la resolución tomada por el Consejo Nacional Electoral se desprende que la decisión de contabilizar la votación de una elección en la que no participó el Movimiento Ruptura, era ilógico. No era posible obtener resultado alguno sobre el cual aplicar una fórmula o cálculo matemático que se aplica para otras organizaciones."*



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

247. El Pleno señala que, ninguno de los consejeros ha presentado un descargo de aquello, sin embargo, en Resolución N° PLE-CNE-1-3-7-2014, se indicó: "*si la organización política no se presenta a participar, no tiene sentido su existencia*". El Pleno indica que el "no participar" en un proceso electoral no es causal de cancelación, con lo cual, nuevamente, el Consejo Nacional Electoral, aplicó un criterio ilegal para ajustar al Movimiento Ruptura al numeral 3 del artículo 327. Adicionalmente, el Pleno indica que, entender la facultad que tienen las organizaciones políticas como una obligación, y posterior causal de sanción, comprende una interpretación arbitraria de la norma.

248. El Pleno resalta que el Movimiento Ruptura era opositor a la gestión del Ejecutivo, así, en el Informe Técnico se ha detallado al menos diez (10) veces en los que el expresidente Rafael Correa presentó su disonancia en contra de este movimiento en los "Enlaces Ciudadanos". Con lo cual, este Pleno confirma que los consejeros evaluados permitieron que sus conflictos de intereses intercedan en el ejercicio de sus funciones. El Pleno enfatiza la gravedad del accionar del Consejo Nacional, órgano que, no solo que violó la ley, sino que, con ello, afectó derechos políticos y de participación. El Pleno resalta lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la igualdad del ejercicio de los derechos políticos -independientemente de la corriente que este tenga-:

> "*148. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.* (....)
>
> *150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.*"[42] (El subrayado no es del original).

249. Por lo anterior, este Pleno indica que, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de precautelar el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, consecuentemente, una vez registrado el movimiento político, tenía la obligación de garantizar que este se mantenga y se ejerza de forma legal. Así, la cancelación de un movimiento político opositor al régimen que se encontraba en funciones por una causal no prevista en la ley implica una clara violación a este derecho y, consecuentemente el incumplimiento de funciones por parte de la autoridad evaluada. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** el incumplimiento de funciones y vulneración de la ley por parte del Consejo Nacional Electoral.

---

[42] CIDH. Caso Castañeda vs. Gutman Estados Unidos Mexicanos. 06 de agosto de 2008.

**(d) Caso 4: Movimiento Popular Democrático.**

250. En el presente caso, este Pleno ha constatado que, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° PLE-CNE-1-3-7-2014 del 3 de julio de 2014 efectuó la cancelación del registro electoral del Partido Político Movimiento Popular Democrático. En este proceso, el Informe Técnico ha identificado lo siguiente:

> "[E]*sta resolución fue enviada a la organización política cuando todo estaba consumado, por lo cual los afectados no pudieron ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, garantía establecida en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...)*"
>
> *El Consejo Nacional Electoral cambio el criterio de cálculo de la representación política del año 2013 al 2014. Al finalizar las elecciones del año 2013 en el informe técnico N° 015-DNOP-CNE-2013 se contabilizo para el Partido Político Movimiento Popular Democrático la cantidad de 4 asambleistas en la Asamblea Nacional cumpliendo con la norma establecida.*[43] *Sin embargo, en el Informe N° 43-DNOP-CNE-2014 se cambia a 2 representantes.*[44]"
>
> *Luego de las elecciones del 2014, el Consejo Nacional Electoral procede a calcular el número de concejales de cada Organización Política y determina que el Movimiento Popular Democrático obtuvo representación en 15 cantones, lo que constituiría el 6,78% de los 221 cantones existentes a esa fecha. Sin embargo, revisados los resultados publicados por el CNE se determina que el Movimiento Popular Democrático alcanzo dignidades solo y en alianzas, en 27 cantones del país lo que representa el 12,21% del total de cantones, con lo que no estaría incurso en lo establecido en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.*

251. Al respecto, el Pleno indica que, el consejero Paúl Salazar ha replicado los argumentos de descargo para el caso del Movimiento Ruptura. Mientras que, la consejera Luz Haro ha alegado:

> "*La cancelación electoral de ambas organizaciones políticas [Movimiento Popular Democrático y Movimiento Ruptura] obedeció a una decisión del Pleno del CNE sustentada en informes técnicos y jurídicos (Anexo 7) que luego de comprobar los presupuestos constitucionales y legales recomendó la cancelación de dichas organizaciones políticas, informes que gozan de legitimidad, legalidad buena fe sobre su contenido y recomendaciones (...)*"

252. Al respecto, el Pleno deja constancia que ninguno de los demás consejeros ha presentado descargos respecto de este caso. Con lo cual, en primer lugar, el Pleno procede a analizar la causal por la cual se efectuó esta cancelación. Así el numeral 3 del artículo 327, indica:

> "*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:*

[43] El informe técnico N° 015-DNOP-CNE-2013 está incluido en el anexo 79 de este documento.
[44] El informe N° 43-DNOP-CNE-2014 está incluido en el anexo 82 de este documento.



Santa Prisca 4[illegible] entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (59[illegible] 2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

[redacted]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país."*

253. El Pleno observa que esta se refiere a una causal de falta de representatividad, con lo cual, la cancelación del partido político procedía en caso de que el Movimiento Popular Democrático no hubiera acreditado ninguno de los supuestos allí previstos. Al respecto el Informe Técnico de Investigación ha señalado que, en el año 2013 el Movimiento Popular Democrático sí cumplía con el mínimo de representatividad, pues tenía cuatro (4) Asambleístas, conforme se indica a continuación:

CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

En el siguiente cuadro se detalla las organizaciones políticas con jurisdicción nacional que cumplen con el requisito de tener al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional, en las elecciones del 17 de febrero de 2013

**ASAMBLEÍSTAS:**

| ORD. | ORGANIZACIÓN POLITICA | LISTA | ASAMBLEISTAS NACIONALES | ASAMBLEISTAS PROVINCIALES SIN ALIANZAS | ASAMBLEISTAS PROVINCIALES EN ALIANZAS | TOTAL ASAMBLEISTAS | JURISDICCIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Movimiento Patria Altiva i Soberana | 35 | 8 | 74 | 18 | 100 | Nacional |
| 2 | Movimiento Popular Democrático | 15 | 1 | | 3 | 4 | Nacional |
| 3 | Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik | 18 | 1 | 1 | 5 | 7 | Nacional |
| 4 | Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" | 3 | 1 | 4 | 0 | 5 | Nacional |
| 5 | Partido Social Cristiano | 6 | 1 | 1 | 6 | 8 | Nacional |
| 6 | Partido Avanza | 8 | 0 | 5 | 0 | 5 | Nacional |
| 7 | Partido Socialista – Frente Amplio | 17 | 0 | 0 | 4 | 4 | Nacional |

**[Imagen del** Informe N° 015-DNOP-CNE-2013

254. Con lo cual, este Pleno indica que no procedía la cancelación del registro en cuanto se ha acreditado que el Movimiento Popular Democrático cumplía con el mínimo de representatividad para no ser cancelado. Así mismo en el Informe Técnico se indica que, en el 2014, también se cumplía con la representatividad requerida, pues el Movimiento Popular Democrático, tenía concejales en 27 cantones del país lo que representa el 12,21% del total de cantone; superando con 02,21% el mínimo requerido. El Pleno indica que, una vez que se ha puesto en conocimiento el detalle de los concejales de acuerdo al Cuadro No. 4 del Informe Técnico de Investigación, el Pleno considera que, en el 2014, tampoco se incumplió con este requisito.

255. El Pleno indica que, en los documentos remitidos por los consejeros no se explica por qué se reduce el número de representatividad del Movimiento Popular Democrático, cuando este sí acreditaba contar con los mínimos necesarios para mantener el registro electoral. Con lo cual, este Pleno confirma que los consejeros

evaluados permitieron que sus conflictos de intereses intercedan en el ejercicio de sus funciones. El Pleno enfatiza la gravedad del accionar del Consejo Nacional, órgano que, no solo que violó la ley, sino que, con ello, afectó derechos políticos y de participación. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** el incumplimiento de funciones y vulneración de la ley por parte del Consejo Nacional Electoral.

**(e) Caso 5: Negativa de inscripción de Directiva del Partido Izquierda Democrática.**

256. En cuanto a este caso, en el Informe Técnico se ha señalado que:

*"El Dr. Andrés Páez Benalcázar, primer Vicepresidente del Partido Izquierda Democrática, sin registro electoral, se dirigió al Dr. Dalton Bacigalupo Buenaventura, Presidente Nacional, solicitando que se convoque a Consejo Ejecutivo Nacional a fin de tratar y resolver los asuntos de competencia privativa de ese órgano del Partido. Esto en virtud que el 24 de Mayo de 2011 había terminado el período de dos años para el cual fue electo en la XXIII Convención Nacional llevada a cabo en la Ciudad de Portoviejo, de acuerdo al Art. 22 del Estatuto vigente a esa fecha.*

*Como consta en Oficio N° 1201-P-OSC-CNE-2011, el Dr. Andrés Paéz solicita al Consejo Nacional Electoral:*

> *'...se designe un delegado de la Institución para que el día 12 de Noviembre 2011, a las 11h00, asista a la Sesión del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática auto convocado al amparo del Art. 24 inciso 2do. del Estatuto, para tratar y resolver la situación de crisis a la que le había conducido el desgobierno y violación sistemática de las normas estatutarias del entonces Presidente Nacional Dr. Dalton Bacigalupo Buenaventura'."*

*(...) según Acta Resolutiva No. 048-PLE-CNE, el 22 de Junio de 2012, motivados en los artículos 108, numerales 4, 8 y 9 del Artículo 219 y Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 370, 371 y 372 del Código de la Democracia, resoluciones anteriores y el informe de la Comisión Especial y los documentos presentados por las partes, con la presencia de los Consejeros Dr. Domingo Paredes Castillo, Ing. Paúl Salazar Vargas, Dra. Roxana Silva Chicaiza, Lcda. Magdala Villacís y Dr. Juan Pozo Bahamonde, en forma unánime resuelven:*

> ***"Resolución PLE-CNE-1-22-6-2012***
>
> ***Artículo 3.-*** *No dar paso a la inscripción de la Directiva del Partido Izquierda Democrática, electa en la XXIV Convención Nacional llevada a cabo en la ciudad de Ambato, el 10 de diciembre del 2011.*
>
> ***Artículo 4.-*** *Sugerir a las partes en conflicto del Partido Izquierda Democrática agoten todas las instancias internas que prevé su propia normativa, para procurar una solución a su conflicto interno; ya que, al no*

Santa Prisca 425 entre Vargas y Pasaje Ibarra, Edificio Centenario
Tel. (593 2) 3957210
www.cpccs.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*existir petición de parte, el Consejo Nacional Electoral no puede intervenir en los asuntos internos de dicha organización política, pues, de hacerlo, convendría lo establecido en los artículos 370 y 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*[45]

257. Al respecto, en el Informe N° 0140-DAJ-CNE-2012, se sugiere que se adopte las siguientes resoluciones:

> *"Que se disponga a la Dirección de Organizaciones Políticas el registro de la directiva electa en la Vigésima Cuarta Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática celebrada en la ciudad de Ambato el 10 de diciembre del 2011, fecha que se tendrá en consideración, para efectos de su inscripción y registro.*

258. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acta Resolutiva No. 038-PLE-CNE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en conformado por los siguientes consejeros evaluados: Ing. Paúl Salazar Vargas y Nubia Villacis resolvieron que no tenían competencia para intervenir en asuntos internos de organización política alguna y que se registre la nueva directiva. Con lo cual, se incumplió lo que dispone el numeral 11 del artículo 25 Código de la Democracia, que indica que es obligación del Consejo Nacional Electoral: "*Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia*". Consecuentemente, con ello, se afectó los derechos políticos de dirigencia del partido Izquierda Democrática, por cuya actuación, quedaron excluidos del proceso electoral del año 2013.

259. Adicionalmente, el Pleno indica que, el Tribunal Supremo Electoral emitió el "Instructivo para la inscripción de directivas nacionales y provinciales de los partidos políticos y reserva de nombre, símbolo y asignación de número de los movimientos independientes", que señala:

> "**Art.-1** *Los partidos políticos que hayan procedido a la renovación de su Directiva Nacional, deberán notificar por escrito al Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que quedó en firme la resolución.*
> (...)
> **Art.- 3** *El Consejo Nacional Electoral, previo los informes de la Dirección de Organizaciones Políticas y de la Comisión Jurídica conocerá y resolverá sobre el pedido en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación correspondiente*"

260. Este Pleno señala, además, que hubo falta de coherencia por parte del Consejo Nacional Electoral para no inscribir a los nuevos directivos del Partido Izquierda Democrática, pues en sesión del 30 de abril de 2012, luego de tener toda

[45] Anexo 91. Acta Resolutiva No. 048-PLE-CNE

la información requerida, los cinco consejeros, en forma unánime votaron por: "*disponer a la Dirección de Organizaciones Políticas el registro de la directiva electa*". Posteriormente, el 11 de mayo con presencia de 4 consejeros, se aprobó la reconsideración para dejar sin efecto la resolución anterior y por ende el registro de la directiva nueva y es con el Informe de una Comisión Especial que, en sesión del 22 de junio de 2012 que resolvieron definitivamente no dar paso a la inscripción de la nueva directiva.

261. Este Pleno indica que los consejeros evaluados no han presentado descargos respecto de lo alegado por la Coordinación de Evaluación, así la presidenta Nubia Villacís se limita a citar los Informes Técnicos que analizaron el presente caso, indicando que se trataba de un asunto interno, sin observar el artículo 25 del Código de la Democracia.

262. Por los antecedentes expuestos, este Pleno ratifica lo indicado por el Informe Técnico de Investigación, e indica que el Consejo Nacional Electoral vulneró los derechos políticos al incumplir con el numeral 11, del artículo 25 del Código de la Democracia. Con lo cual, el Pleno **CONCLUYE** que el Consejo Nacional Electoral, dentro del presente caso ha incumplido con las normas legales y con su rol de garantizar el efectivo cumplimiento de derechos políticos.

**(f) Caso 6: Negación de asignación estatal al Movimiento de la Unidad Plurinacional Pachakutik.**

263. Respecto de este caso, el Pleno indica que el Consejo Nacional Electoral desde el año 2014 dejó de entregar el financiamiento estatal, denominado Fondo Partidario, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik – Lista 18 (MUPP) alegando incumplimiento de lo estipulado en el artículo 357 del Código de la Democracia. Al respecto el Informe Técnico de Investigación ha indicado que: "*Como se puede observar en los Cuadros No. 2, 3 y 4 realizado por el propio Consejo Nacional Electoral, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik cumple con tres de los cuatro requisitos del artículo 327 y del artículo 355 del Código de la Democracia para recibir el fondo partidario.*"

264. Ahora bien, respecto del Fondo Partidario, el Código de la Democracia indica:

> **Art. 355.-** "*En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:*
> *1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,*
> *2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,*
> *3. El ocho por ciento de alcaldías; o,*
> *4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

**Art. 357.-** *"El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.*
*Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido."* (El subrayado no es del original).

265. Así, este Pleno ha verificado que, conforme consta en el Informe Técnico, el Movimiento Pachakutik, cumplió con todos los requisitos indicados en el artículo 355 para recibir las asignaciones estatales, conforme se indica a continuación:

| Ord. | ORGANIZACIÓN POLÍTICA | LISTA | ASAMBLEISTAS NACIONALES | ASAMBLEISTAS PROVINCIALES Y EXTERIOR | TOTAL ASAMBLEISTAS | CUMPLE REQUISITO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO" | 3 | 01.0000 | 04.0000 | 05.0000 | SI |
| 2 | PARTIDO SOCIAL CRISTIANO | 6 | 01.0000 | 03.8333 | 04.8333 | SI |
| 3 | PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL | 7 | 00.0000 | 00.0000 | 00.0000 | NO |
| 4 | PARTIDO AVANZA | 8 | 00.0000 | 05.0000 | 05.0000 | SI |
| 5 | PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO | 10 | 01.0000 | 00.0000 | 01.0000 | NO |
| 6 | MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO | 15 | 00.5000 | 01.5000 | 02.0000 | NO |
| 7 | PARTIDO SOCIALISTA – FRENTE AMPLIO | 17 | 00.0000 | 02.0000 | 02.0000 | NO |
| 8 | MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK | 18 | 00.5000 | 03.5000 | 04.0000 | SI |

| Ord. | ORGANIZACIÓN POLÍTICA | LISTA | ALCALDÍAS SIN ALIANZAS | ALCALDÍAS EN ALIANZAS | TOTAL ALCALDÍAS | % ALCALDÍAS | CUMPLE REQUISITO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO | 3 | 6.0000 | 1.7499 | 7.7499 | 03.50670 | NO |
| 2 | PARTIDO SOCIAL CRISTIANO | 6 | 4.0000 | 3.5000 | 7.5000 | 03.39362 | NO |
| 3 | PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL | 7 | 1.0000 | 0.2000 | 1.2000 | 00.54298 | NO |
| 4 | PARTIDO AVANZA | 8 | 28.0000 | 4.0333 | 32.0333 | 14.49452 | SI |
| 5 | PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO | 10 | 4.0000 | 0.0000 | 4.0000 | 01.80993 | NO |
| 6 | MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO | 15 | 0.0000 | 2.6000 | 2.6000 | 01.17646 | NO |
| 7 | PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO | 17 | 12.0000 | 2.4666 | 14.4666 | 06.54589 | NO |
| 8 | MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK | 18 | 19.0000 | 5.0000 | 24.0000 | 10.85959 | SI |

| Ord. | ORGANIZACIÓN POLITICA | LISTA | CANTONES | PORCENTAJE DE CANTONES | CUMPLEN REQUISITO |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO | 3 | 21 | 09.5023 | NO |
| 2 | PARTIDO SOCIAL CRISTIANO | 6 | 16 | 07.2368 | NO |
| 3 | PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL | 7 | 1 | 00.4525 | NO |
| 4 | PARTIDO AVANZA | 8 | 100 | 49.3213 | SI |
| 5 | PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO | 10 | 7 | 03.1674 | NO |
| 6 | PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO | 15 | 15 | 06.7873 | NO |
| 7 | PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO | 17 | 44 | 19.9095 | SI |
| 8 | MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK | 18 | 54 | 24.4344 | SI |

266. Así, aunque solamente se requería cumplir uno de los supuestos del artículo 355, este Pleno ha verificado que el Movimiento Pachakutik cumplió con tres (3) de estos; correspondiéndole que se otorgue la asignación correspondiente. Este Pleno reitera que el Consejo Nacional Electoral ha tomado parcialmente el artículo 357 del Código de la Democracia, sin mencionar que este artículo indica:

> "(...) [M]ovimientos *políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, <u>los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.</u> Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido."* (El subrayado no es del original).

267. Con lo que, el Pleno determina que la suspensión del fondo partidario permanente para la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik afectó y puso en riesgo los derechos de participación estipulados en el artículo 61 de la Constitución de la Republica, ya que el fondo partidario debe ser usado en actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como en el mismo funcionamiento institucional de la organización política, esto aunque no terminó con la organización política, si la coloco en desventaja, así como ha alejado a sus adherentes de las actividades que fueron detenidas.

268. Por los antecedentes expuestos, el Pleno reitera lo indicado en el Informe Técnico de Investigación y **CONCLUYE** el incumplimiento de funciones y vulneración de la ley por parte del Consejo Nacional Electoral.

**Indicador 3: Abuso de funciones.**

269. En el presente indicador el Pleno analiza si es que, la autoridad evaluada, bajo una apariencia de legalidad, basándose en una competencia o, en alguna norma en particular, la ha tergiversado o, la aplicado de tal manera que ha vulnerado el fin que el ordenamiento jurídico habría previsto para esta. Lo anterior, en razón de lo que se ha indicado previamente, pues en esta evaluación, se trata de verificar esencialmente si es que, en el fondo, la autoridad evaluada cumplió con normas constitucionales y no vulneró los derechos de los ciudadanos.



Santa Prisca 75 entre Vargas y Pasaje Ibarra, Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

El Pleno indica que, en la especie, se analiza si, el Consejo Nacional Electoral ha efectuado esta "tergiversación" de la norma teniendo como resultado la vulneración de su obligación de garante de los derechos políticos de los ciudadanos.

270. Conforme se ha detallado en el indicador 2, este abuso se puede evidenciar en los siguientes casos:

(i) Al haber limitado el acceso de las veedurías en el concurso de selección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado en el 2015: se atribuyó facultades que no le correspondían al limitar ilegítimamente a las veedurías ciudadanas a determinadas etapas del proceso de selección. [Ver indicador 1 del parámetro 2, Caso 1]

(ii) Al haberse negado a publicar información en la etapa de impugnación basándose en la protección de datos: abusó de su calidad de autoridad, basándose en la norma de protección de datos personales. El Consejo Nacional Electoral tergiversó el contenido del artículo 66, para limitar la participación ciudadana en el proceso de selección de autoridades. [Ver indicador 1 del parámetro 2, Caso 1]

(iii) Al requerir requisitos no previstos para los procesos de participación directa, como el dictamen de la Corte Constitucional en casos contrarios a los intereses del régimen anterior: abusó su calidad de autoridad para interferir con el ejercicio de mecanismos de participación directa. [Ver indicador 1 del parámetro 2, Caso 2];

(iv) Al efectuar la cancelación de movimientos políticos: se atribuyó facultades que no le correspondían al decidir que podía cancelar un movimiento político por la causal 3 del artículo 327, sin que la norma lo indique expresamente. [Ver indicador 2 del parámetro 2, Caso 3]; y,

(v) Al interpretar de forma arbitraria el artículo 357 del Código de la Democracia: abusó de su calidad de órgano público para resolver retirar los fondos a un movimiento político analizando de forma parcial el artículo 357. [Ver indicador 1 del parámetro 2, Caso 6].

271. En general, el Pleno enfatiza que el Consejo Nacional Electoral ha efectuado interpretaciones de la norma, cuando esta no era procedente, alejándose de la literalidad de la ley, y aplicando criterios arbitrarios que han tenido consecuencias contrarias para los derechos de participación. Con lo cual este Pleno **CONCLUYE** que los miembros del Consejo Nacional Electoral incumplieron el indicador 3.

**Indicador 4: Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable.**

272. El indicador de implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable busca determinar si, es que dentro de las facultades que tenía el Consejo

Nacional Electoral, se implementaron procedimientos, y en general, un sistema que permitía que los ciudadanos conozcan con certeza que los procedimientos administrativos a seguir y las consecuencias jurídicas aplicables a cada conducta. Respecto de este indicador, el Pleno de este acoge lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que indica: "*La Corte destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica* (...)"[46]

273. Con lo cual, dentro del presente indicador, se evalúa la existencia de normas claras, previamente dictadas y su aplicación coherente. En este indicador se evalúa también, si es que el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus propios procesos, implementó el artículo 76 de la Constitución, es decir obedeció el debido proceso. Con lo cual, este parámetro se analiza comparando el sistema implementado por el Consejo Nacional Electoral, con los estándares del debido proceso y observando que se haya garantizado seguridad jurídica a través de estos.

274. Este Pleno considera que, dentro de las facultades evaluadas, se han evidenciado suficientes irregularidades en el desempeño de las funciones de los miembros del Consejo Nacional Electoral que evidencian que no garantizaron los requisitos mínimos del debido proceso, ni tampoco implementaron un mecanismo procedimental claro, que garantice seguridad jurídica a los ciudadanos. Lo anterior se analiza a fondo en la presente Resolución. Sin embargo, el Pleno enfatiza que esto ocurre en los siguientes casos:

(i) Al omitir de su motivación la razón por la cual no aplicó el artículo 20 del Código de la Democracia, respecto de las principalizaciones: incumplió con la garantía del debido proceso, específicamente con el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y el artículo 82 de la Constitución. [Ver indicador 3 del parámetro 1]

(ii) Al implementar el Reglamento de Veedurías para limitar la participación de estas a determinadas etapas del concurso: incumplió con el artículo 82 de la Constitución. [Ver indicador 1 del parámetro 2, Caso 1]

(iii) Al excluir de su motivación la razón por la cual no requirió requisitos previos para la entrega de formularios de recolección de firmas en procesos de democracia directa: incumplió con la garantía del debido proceso, específicamente con el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. [Ver indicador 1 del parámetro 2, Caso 2]; y,

(iv) Al no haber notificado al Movimiento Popular Democrático del procedimiento cancelación previa decisión e impedir el derecho a la defensa: incumplió con el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. [Ver indicador 1 del parámetro 2, Caso 1].

[46] CIDH. Caso Castañeda vs. Gutman Estados Unidos Mexicanos. 06 de agosto de 2008.



[redacted]

275. La consecuencia directa de esto es sumamente grave, porque si la misma autoridad no implementa mecanismos para cumplir la ley; esta se convierte ineficaz, y los ciudadanos pierden la confianza en las autoridades. Con lo cual, por esta arbitrariedad comprobada en las acciones del Consejo Nacional Electoral, este Pleno **CONCLUYE** que se ha incumplido con la obligación de implementar un sistema de control sancionatorio confiable; sino que, al contrario, se ha implementado un sistema arbitrario.

**Indicador 5: Seguridad Jurídica.**

276. Este indicador busca, a manera de conclusión, determinar si es que la autoridad evaluada, dentro de las funciones que ha desempeñado, ha cumplido con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución, que determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

277. En esencia, este indicador busca realizar un balance entre la forma en que la autoridad evaluada ha creado que la ciudadanía confíe en que las decisiones tomadas obedecen a criterios de objetividad, garantizando la igualdad del ejercicio de los derechos políticos. Durante esta Resolución, el Pleno ha evidenciado la falta de coherencia en las Resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los casos se indica a continuación, de forma ejemplificativa:

(i) Falta de coherencia en los criterios para la principalización entre los dos funcionarios: en cuanto a la principalización de la vicepresidenta Ana Marcela Paredes, se utiliza el supuesto orden previamente determinado; mientras que, en la principalización de la consejera Luz Haro se justifica por qué no se designa a la consejera Solanda Goyes que, de acuerdo al orden que se alega, se encontraba después de la consejera Luz Haro. [Ver indicador 3, parámetro 1];

(ii) Falta de regulación sobre los criterios de valoración de los méritos en el concurso de selección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el 2015: se permitió la valoración subjetiva de los méritos de los postulantes, por no haber emitido normas claras para su aplicación. [Ver indicador 1, parámetro 2, Caso 1]; y

(iii) Aplicación del artículo 443, y normativa referida al proceso de reforma y enmienda para los casos de participación popular directa: se inobservó sentencia vinculante de la Corte Constitucional y las normas del ordenamiento jurídico. [Ver indicador 1, parámetro 2, Caso 2].

278. El Pleno indica que, en general todas las decisiones arbitrarias que fueron tomadas por este órgano vulneraron el principio de seguridad jurídica, pues su aplicación no obedeció a normas claras y previas. Con lo cual, ratificando lo previsto en el indicador 2 de la presente Resolución este Pleno **CONCLUYE** que

existe incumplimiento por parte de los consejeros evaluados, cuyas actuaciones no han generado seguridad jurídica a los ciudadanos, por arbitrarias.

Conclusión 2 -

279. Este Pleno concluye que, después de haber analizado las facultades ejercidas por el Consejo Nacional Electoral, queda claro que ninguna de sus actuaciones generó seguridad jurídica a la ciudadanía. Al contrario, hubo una interferencia subjetiva antes que jurídica, que explica las ilegalidades cometidas. En general, las actuaciones del Consejo Nacional Electoral muestran un incumplimiento en su rol de garante de los derechos políticos de los ciudadanos. Al respecto, Este Pleno indica lo siguiente:

a. Incumplimiento normativo: como ha quedado señalado, el Consejo Nacional Electoral ha incurrido en graves incumplimientos respecto de sus obligaciones y no ha cumplido con su rol de garante de los derechos políticos de los ciudadanos;
b. Incumplimiento por abusar de sus funciones: así mismo, se ha demostrado que el Consejo Nacional Electoral se atribuyó facultades que no le correspondían al cancelar movimientos políticos, al requerir requisitos no previstos en la ley, al negarse a entregar información, al interpretar la norma para atribuirse funciones que no le correspondía, entre otros;
c. Incumplimiento en la implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable: al haber basado sus decisiones en la arbitrariedad, violación al debido proceso y al principio de legalidad, incumplió con su obligación de brindar procedimientos administrativos confiables y objetivos.
d. Incumplimiento de brindar seguridad jurídica: con los demás indicadores incumplidos, resulta evidente que los ciudadanos no tienen la certeza de que el Consejo Nacional Electoral aplicaría las normas previas y determinadas.

## 3) Parámetro 3: DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

280. Este parámetro se concentra en determinar dentro del contexto de las facultades de este Pleno, la gestión en la utilización de los recursos públicos de la autoridad evaluada. El Pleno indica que las inconsistencias en procesos de contratación pública indican negligencia en el manejo de los fondos públicos, por parte de las autoridades evaluadas. En el caso del Consejo Nacional Electoral, el Informe Técnico ha encontrado las siguientes inconsistencias: (a) proceso de contratación con la compañía SCYTL; (b) proceso de contratación con la compañía Montgar; y, (c) contrataciones efectuadas por efecto de una delegación efectuada por la presidenta Nubia Villacís.

(a) **Contrato con SCYTL para elecciones 2013**

281. El Informe Técnico de Investigación indica:

*"El contrato firmado por el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral y el Dr. Carlos Salazar Toscano, gerente de la compañía PBP representaciones Cía. Ltda., apoderada de Scytl Secure Electronic Voting S.A., fue suspendido por incumplimiento de contrato de la empresa contratista. El sistema informático no funcionó correctamente, como lo han reclamado los encargados del área informática de las delegaciones provinciales del CNE, a pesar de lo cual se ha pagado el 100% del valor de esos módulos.*[47]"

282. El Informe Técnico de Investigación indica que los consejeros no han justificado estas irregularidades.

(b) **Contratación Empresa Montgar**

283. El Informe Técnico de Investigación indica:

*"Los procesos de contratación realizados por el Consejo Nacional Electoral para la contratación del servicio de armado e integración final de todos los elementos que conforman el paquete electoral, incluye la provisión de urnas, biombos, material genérico, etiquetado, custodia, bodegaje, embalaje y estibo de todos los insumos para su entrega para el proceso electoral 2017 del 19 de febrero de 2017 (primera vuelta) y 2 de abril de 2017 (segunda vuelta).*

*Para esta contratación, se realizaron tres procesos:*

- *El primero, SIE-CNE-011-2016 publicado el 1 de agosto de 2016 con un presupuesto referencial de 3´797.013, declarado desierto el 18 de agosto de 2016, por considerarlo inconveniente para los intereses institucionales, por las razones económicas y técnicas expuestas en el informe elaborado por el Lcdo. Jorge Rafael Vega Riofrío, Director Nacional de Operaciones y Logística.*
- *El segundo proceso SIE-CNE-020-2016 publicado el 14 de octubre de 2016 con un presupuesto referencial de 3´767.959, declarado desierto el 31 de octubre de 2016, por haber sido inhabilitadas todas las ofertas presentadas.*
- *El tercer proceso SIE-CNE-026-2016 publicado el 31 de octubre de 2016 con un presupuesto referencial de 3´767.959, adjudicado por negociación a la empresa MONTGAR luego de que el CNE descalifica las ofertas de las empresas TASKI y SISMODE.*

*Para la firma del contrato comparece por una parte el Abg. Jhofre Patricio Hernández Merchán, en su calidad de Coordinador General Administrativo*

[47] Anexo 104. Documentación sobre contratación con SCYTL

*Financiero (S) y delegado del Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 035-P-JPPB-CNE-2016 de fecha 7 de junio de 2016 y el Ing. Gerald Xavier Montesinos Garzón, Gerente General y representante Legal de la compañía MONTGAR C.A.* [48]"

*(...) Se evidencia que la diferencia de las cantidades requeridas de los items: almohadilla dactilar, calculadora de bolsillo, cera dactilar, sello "no votó" y marcador punta gruesa roja son menores a las requeridas tanto para primera y segunda vuelta, esta diferencia no solo es en las calculadoras como lo determina el informe del Lcdo. Jorge Vega, sino que existen diferencias sustanciales en otros cuatro ítems. Además, siempre se estableció la reutilización de materiales existentes y reutilizados de la primera vuelta, y se determina también que se realizará una liquidación al final del proceso por las cantidades efectivamente utilizadas, todos estos detalles adicionales no fueron mencionados en el informe del Lcdo. Jorge Vega.*

*Del análisis de las cotizaciones se desprende que las cantidades ofertadas por la empresa Montgar coinciden con las cantidades solicitadas por el CNE, mientras que las cantidades cotizadas por las empresas Sismode y Bravo Polo son diferentes a las solicitadas, en los siguientes rubros del minikit: Almohadilla dactilar, calculadora de bolsillo, cera dactilar, marcador punta gruesa roja y sello automático "No Votó".*

*Esta diferencia de las cantidades ofertadas no es detectada por el CNE, que asume como válidas las cotizaciones, generando un error no detectado de un incremento de hasta $ 360.047,49 dólares en el presupuesto referencial de este proceso."*

284. Con estos antecedentes, se determina que, al declarar desierto el proceso SIE-CNE-011-2016, se permitió que la empresa MONTGAR participe en los siguientes dos procesos SIE-CNE-020-2016 y SIE-CNE-026-2016 para el mismo proceso electoral y, finalmente sea adjudicado el contrato mediante negociación de la misma forma que sucedió en los siete procesos electorales anteriores y el subsecuente de la consulta popular del 2018.

285. La justificación para declarar desierto el proceso SIE-CNE-011-2016 establece dos supuestas causales: la primera, un error en el cálculo de la necesidad de las calculadoras de bolsillo; y, la segunda un error involuntario en la inclusión de una supuesta papeleta de "Consulta Popular". El Pleno ratifica lo indicado por el Informe Técnico, respecto de que, que correspondía la descalificación de la empresa MONTGAR en el proceso SIE-CNE-011-2016; mas no la declaratoria de desierto del concurso. La empresa MONTGAR presentó en su oferta un profesional que no cumplía con el requerimiento establecido en los pliegos.

[48] Anexo 105. Contrato con Montgar

(c) **Contratos por delegación de Nubia Villacís**

286. Este Pleno indica que, los consejeros no remitieron la información necesaria para los análisis efectuados por la Coordinación respecto de estos contratos. Sin perjuicio de lo cual, en el Informe Técnico se indican decisiones inmotivadas en los procesos de contratación, resultado de la delegación efectuada por la presidenta Nubia Villacís al doctor Guido Germán Arcos.

287. Al respecto, la presidenta Nubia Villacís ha efectuado un recuento del proceso que se siguió dentro de estas contrataciones. Sin embargo, no ha presentado descargos respecto de las irregularidades analizadas por la Coordinación de Evaluación. Con lo cual, este Pleno **CONCLUYE** que dentro de estos procesos existieron irregularidades en el manejo de recursos públicos.

Conclusión 3

288. Este Pleno concluye que el Consejo Nacional Electoral ha incumplido con el parámetro de debida gestión de recursos, debido a las irregularidades encontradas en los contratos previamente indicados.

4) Parámetro 4: TRANSPARENCIA

289. El parámetro de transparencia busca evaluar si es que el órgano evaluado, en el ejercicio de sus funciones, ha cumplido con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución que indica: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*" (El subrayado no es del original). El Pleno indica que, la transparencia se evalúa de conformidad con los indicadores de: (i) publicidad de información y disponibilidad para la ciudadanía; (ii) promoción de organizaciones civiles independientes monitoreando ejecución de sus funciones; (iii) mecanismos de participación de grupos afectados por actuaciones; y, (iv) adopción de normas de contenido ético.

290. En razón de las funciones particulares del Consejo Nacional y de conformidad con las obligaciones específicas que este órgano electoral tenía previstas en el artículo 219 de la Constitución y 25 del Código de la Democracia, este Pleno ha adaptado los indicadores previamente señalados, conforme se indica a continuación:

**Indicador 1: Publicidad de información y disponibilidad para la ciudadanía.**

291. El Pleno indica que en este requisito se valor básicamente el cumplimiento de la autoridad evaluada de entregar información a los ciudadanos para garantizar el ejercicio de sus derechos. En cuanto a este indicador, el Pleno ha encontrado las siguientes irregularidades:

(i) No haber publicado información en el concurso público de méritos y oposición para la selección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del 2015.

292. En este punto, el Pleno se remite a lo valorado en el indicador 1 del parámetro 2, en donde se analizó como la omisión en la publicación y entrega de información por considerarse "confidencial", vulneró normas jurídicas y, especialmente evidenció la falta de transparencia de este órgano. Con lo cual, el Pleno ratifica lo indicado previamente sobre la gestión del Consejo Nacional Electoral. [Ver indicador 1, parámetro 2, Caso 1].

(ii) Negativa de información al Movimiento Ruptura, Lista 25

293. En el Informe Técnico de Investigación se ha indicado:

> "*En octubre del año 2013, mediante oficio que fue codificado como CNE-SG-2013-8999-EXT solicita* [el Movimiento Ruptura] *información sobre:* [49](...) *¿Cuáles son los montos máximos de aporte y las restricciones respecto a los donantes durante la época no electoral?* (...) *¿Existe alguna disposición legal o reglamentaria que impida que candidatos u organizaciones se beneficien de precios o condiciones especiales para la pauta publicitaria, lo que distorsionaría la igualdad que pretende crear el financiamiento público?* (...) *¿Cuál es la consecuencia de la no participación de un Movimiento Político en un proceso electoral y en qué disposición legal se encuentra?* (...) *El Movimiento Ruptura envió un oficio que fue codificado como CNE-SG-2013-8999-EXT, que no obtuvo respuestas motivadas* (...)" (El subrayado no es del original).

294. Por lo indicado previamente, este Pleno señala que el Consejo Nacional Electoral incumplió con la garantía de transparencia, al no haber entregado la información requerida por el Movimiento Ruptura, a pesar de haber sido esta solicitada. El Pleno enfatiza que este incumplimiento se efectuó dentro de un proceso ilegal de la cancelación del Movimiento Ruptura, con lo cual, no solo que se vulneró el presente indicador por no haber entregado esta información; sino que, además esta omisión responde a un proceso lleno de irregularidades que concluyó en la vulneración de los derechos políticos del Movimiento Ruptura.

(iii) No haber entregado a este Consejo Transitorio toda la información requerida por la Coordinación de Evaluación.

295. El Pleno ha verificado que el Consejo Nacional Electoral no ha proporcionado toda la información requerida por la Coordinación de Evaluación dentro de este proceso de evaluación, especialmente dentro del parámetro 3, "gestión de recursos públicos". Así, se observa que, en el Informe Técnico de Investigación, se señala:

[49] Anexo 80. Carta enviada por el Movimiento Ruptura al CNE



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

*"Esta Coordinación, mediante Oficio Nro. CPCCS-CT-2018-0045-OF, del 3 de mayo de 2018, se solicitó al Consejo Nacional Electoral que se remita información sobre varios los procesos de contratación efectuados por esta entidad.*[50] *Lo anterior, con el objeto de cumplir con la evaluación del parámetro 3 del Mandato de Evaluación 'debida gestión de recursos', específicamente, referente al indicador (3.3) Integridad en procesos de contratación pública."*

296. Sin perjuicio de lo anterior, la Coordinación de Evaluación, no ha podido analizar varios temas, indicando que:

> *"No se ha encontrado indicios ciertos que la empresa SANPEZA S.A realice de manera regular las actividades para las cuales fue contratada en esta consultoría (...)*
>
> *El Consejo Nacional Electoral no entregó copias de las facturas ni de los certificados emitidos por estas dos empresas, pese al pedido realizado por escrito. (....)*

297. Este Pleno señala que la no entrega deliberada de información requerida por la Coordinación de Evaluación, es una clara muestra de incumplimiento del presente indicador, así como también, rechaza que los consejeros evaluados impedido efectuar de forma debida el proceso de evaluación, al entregar toda la información requerida por esta Coordinación.

298. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que el Consejo Nacional Electoral ha incumplido con su obligación de publicitar la información, y consecuentemente con el indicador 1 de la presente evaluación.

**Indicador 2: Promoción de organizaciones civiles independientes**

299. Este Pleno indica que en este indicador se mide los mecanismos implementados por la autoridad competente para la inclusión de organizaciones civiles que monitoreen las funciones del Consejo Nacional Electoral. Ahora bien, la revisión de este indicador responde a la verificación de mecanismos que implementen de forma real, la participación de los ciudadanos en la ejecución de decisiones de los órganos públicos. Esto, en razón de que, en un Estado democrático, las autoridades no solamente que deben permitir la fiscalización directa de los ciudadanos, sino también promoverla.

300. Al respecto, el Pleno ha indicado que, conforme se ha señalado dentro del indicador 2, del parámetro 2, el Consejo Nacional Electoral no solamente que no ha promovido a organizaciones para el monitoreo de sus funciones; sino que, activamente ha obstaculizado su trabajo. [Ver indicador 2, parámetro 2, caso 1].

---

[50] Anexo 107. Oficio Nro. CPCCS-CT-2018-0045-OF, del 3 de mayo de 2018.

**Indicador 3: Adopción de normas de contenido ético**

301. Este indicador tiene por objeto verificar si es que las autoridades evaluadas han tomado acciones para promover el comportamiento probo e íntegro de los funcionarios. Lo anterior, en razón de que, como se ha indicado dentro del parámetro 1 de la presente evaluación, los servidores públicos tienen la obligación de mantener una conducta íntegra y ética durante el ejercicio de sus funciones. El Pleno resalta la importancia de que las autoridades adopten normas que pretendan guiar el comportamiento ético de sus funcionarios, como un mecanismo para combatir la corrupción y garantizar la confianza de los ciudadanos en la Administración Pública. Ante esto, el Pleno indica que no ha encontrado norma alguna que verifique el cumplimiento de este indicador por parte del Consejo Nacional Electoral. Por lo cual, el Pleno **CONCLUYE** el incumplimiento de este indicador por parte de la autoridad evaluada.

Conclusión 4

302. Este Pleno concluye que en el ejercicio de sus funciones, los consejeros no han actuado con transparencia, pues han incumplido con todos los indicadores evaluados en el presente parámetro, conforme ha quedado señalado. Con lo cual, este Pleno **CONCLUYE** incumplimiento del presente parámetro.

5) Parámetro 5: EVALUACIÓN CIUDADANA

303. Este parámetro de evaluación valora la percepción de la ciudadanía respecto de la gestión de las autoridades, para efectos de la evaluación, este comprende el parámetro democratizador. Este se justifica en el artículo 204 de la Constitución que establece: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.*" Con lo cual, a través de este parámetro el Consejo Transitorio garantiza que, dentro del proceso de evaluación se ha tomado en cuenta la percepción que tienen los ciudadanos sobre cada autoridad.

304. Para la evaluación de este parámetro se analiza principalmente dos indicadores: (1) el número de denuncias presentadas en contra de la autoridad evaluada y, finalmente las (2) encuestas efectuadas a miembros en contacto con las decisiones de esta.

**Indicador 1: Denuncias presentadas**

305. Respecto del indicador de denuncias en contra del Consejo Nacional Electoral, en el Informe Técnico se ha indicado:

> "*Con la finalidad de cumplir con la Resolución emitida el 04 de abril del 2018, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para evaluar a las autoridades del Consejo Nacional Electoral, procedió a sistematizar las 50 denuncias presentadas por la ciudadanía. Con ello, el Equipo Técnico las ha revisado, ha contrastado y verificado la información incluidas en estas, dando especial relevancia a aquellas referentes a los parámetros de evaluación y a los cargos de las autoridades evaluadas. (...) el impacto que las decisiones tuvieron en la*

Av. Amazonas y Pedro Vicente Maldonado Vargas y Pasaje Jorge Fernández Estadio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

*ciudadanía, la democracia, el sistema de partidos políticos y la gobernabilidad. Inclusive con demandas presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*" (El subrayado no es del original).

306. Este Pleno deja constancia de que ninguno de los consejeros, en sus Informes de Descargo no han presentado alegaciones respecto de esto. Con lo cual, este Pleno determina que, no solamente por número de denuncias, sino por el contenido que ha sido expuesto en el Informe Técnico de Evaluación, en donde se denuncias hechos de gravísimas violaciones a los derechos políticos de los ciudadanos, este Pleno **CONCLUYE** que el Consejo Nacional Electoral incumple con este indicador.

**Indicador 1: Encuestas a ciudadanos**

307. Al respecto, este Pleno indica que, en el Informe Técnico de Investigación, se han incluido una encuesta de la compañía "Perfiles de Opinión", con los siguientes resultados:

308. Este Pleno señala que ninguno de los consejeros evaluados ha refutado estas encuestas en los Informes de Descargo. Sin embargo, la consejera Nubia Villacís, dentro de la Audiencia Pública, cuestionó la parcialidad de estas encuestas por la falta de inconsistencia, específicamente, señaló:

"(...) *Dicen que el CNE goza de un 22 % de confianza según encuestas de Perfiles de Opinión. Pues, yo cuestiono a Perfiles de Opinión, y por qué lo cuestiono: en el año 2017, en los primeros meses, el Consejo Electoral contrata a Perfiles de Opinión para medir la aceptación y confianza institucional; entregó Perfiles los resultados de esta confianza, y diciendo que de marzo a mayo del 2017, cuando estábamos en el tema de las elecciones presidenciales, el CNE tenía alta su imagen institucional, que tenía un 69 % a nivel nacional de calificación positiva de la gestión del CNE*

*contratado por el Consejo Electoral, lo cual se traduce en confianza y credibilidad; pero el boletín mensuario de Perfiles de Opinión que los he traído los tres, en el mismo lapso que nos midió dicen que tenía el CNE un 25.50 % en el mes de marzo, un 23.80 % en abril, y un 26.6 % en mayo; es decir, resultados diferentes de una misma institución, medida en el mismo tiempo y condiciones, lo cual deslegitima por completo los parámetros que el equipo técnico está utilizando (...)"*[51]

309. Este Consejo ha constatado que, la presidenta Nubia Villacís, ni ninguno de los consejeros evaluados ha aportado, dentro de la etapa de descargo, documento alguno para acreditar estas aseveraciones. El Pleno indica que el momento para la presentación de documentos de descargo es previo a la Audiencia Pública. Lo anterior, en virtud de que el Mandato de Evaluación prevé que la oportunidad de presentar toda la prueba de descargo se debe efectuar una vez notificados con el Informe Técnico de Investigación, específicamente el artículo 5 señala:

*"La autoridad que está siendo evaluada deberá presentar por escrito y dentro del término y hora señalados, todos los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, bajo principios de lealtad y veracidad."* (Lo subrayado no es del original).

310. De lo anterior se desprende que, la autoridad evaluada debía presentar todos los documentos de descargo previo al momento de presentar el Informe de Descargo, teniendo como única limitación que estos reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Lo anterior, se explica con los principios de preclusión y eventualidad, que, en palabras del jurista Enrique Véscovi comprenden:

*"(...) que el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior, como según los autores, las esclusas de un canal que, al abrir la próxima, queda cerrada la anterior y las demás ya recorridas. (...)*

*El principio de eventualidad, relacionado con el anterior, es una derivación del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.*

*Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otros u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (v.g.r., obligación de deducir juntas todas las excepciones dilatorias (...)"*[52]

311. Sin perjuicio de ello, se indica que la presidenta Nubia Villacís no ha presentado documento alguno para sustentar sus afirmaciones en la información remitida como anexos a este Pleno como descargos el 03 de julio de 2018. Sin

[51] Audiencia Pública, minuto 42:04.
[52] Véscovi. E. "*Teoría General del Proceso*". Segunda edición, actualizada. Temis: Bogotá, 2006, pg. 59.

embargo, el Pleno indica que, en encuesta realizada por el Centro de Estudios y Datos (CEDATOS), se obtuvieron resultados similares. Se deja constancia que CEDATOS es una encuestadora nacional de alta credibilidad, pues tiene más de 40 años de experiencia en el campo, presencia en 75 países del mundo y es parte de la "*Gallup International Association*", entre otras acreditaciones.

312. De esta encuesta se desprende que, la ciudadanía está en desacuerdo con el Consejo Nacional Electoral conforme se indica a continuación:

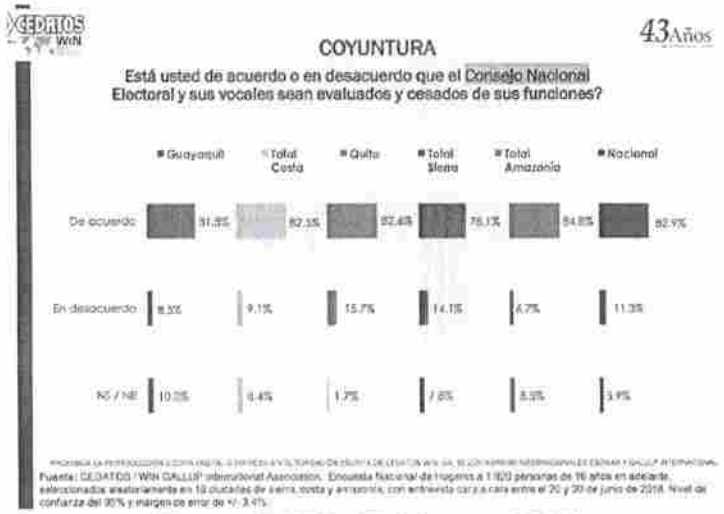


[Encuesta CEDATOS junio 2018]

Conclusión 5

313. Este Pleno determina que el Consejo Nacional Electoral incumple con el parámetro de "evaluación ciudadana", debido al número de denuncias presentadas en contra de esta entidad, tanto en instancias locales, como en instancias internacionales. Así mismo, conforme se desprenden de las encuestas analizadas, la percepción de la ciudadanía respecto de la gestión del Consejo Nacional Electoral, especialmente respecto de su gestión es del 82,9% en desacuerdo. Con lo cual se evidencia que esta entidad no cuenta con una percepción de probidad de los ciudadanos.

## IV. Cuarto: RESULTADO DE LA EVALUACIÓN.

314. Este Pleno ha verificado que los miembros del Consejo Nacional Electoral fueron elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organismo que no gozaba de independencia. Con lo cual, durante la selección y designación de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral, este Pleno ha observado que se cometieron varias irregularidades, en dos etapas del proceso esencialmente: (1) en la calificación de los postulantes; y, (2) en el cumplimiento normativo del proceso.

315. En cuanto a la calificación de los postulantes, el Pleno ha encontrado que durante este proceso hubo irregularidades en cuanto a la: (i) la valoración de los méritos; y (ii) la valoración de la probidad. El Pleno ha constatado que los consejeros no fueron valorados objetivamente por los méritos que acreditaron. Así, la presidenta Nubia Villacís fue puntuada con la máxima calificación por un título en comunicación y desarrollo, como relacionado a Derecho Electoral, democracia, gestión pública y afines. El Pleno rechaza este tipo de valoraciones incompatibles con la norma y que contravienen el principio de meritocracia que debe regir la selección de los servidores públicos.

316. Respecto de la valoración de probidad, los demás consejeros incumplieron la presente evaluación por falta de probidad. Así, se ha verificado que los consejeros Paúl Salazar y Mauricio Tayupanta, tenían conflictos de intereses, por tener una vinculación estrecha con el Ejecutivo. Finalmente, la consejera Luz Haro y la presidenta Nubia Villacís incumplieron con acreditar una conducta proba por no haber coherencia sus actuaciones al haberse declarado previamente como mestizas y, posteriormente como indígena y montubia, respectivamente en un concurso en donde se beneficiaban en la selección por reconocerse con estos grupos. En cuanto al cumplimiento del proceso de designación, el Pleno indica que se ha acreditado que, tanto en el concurso efectuado en el año 2011, como en el 2014, se encontraron inconsistencias en las veedurías y en la Comisión Ciudadana.

317. El Pleno indica adicionalmente que, el órgano se encuentra ilegalmente conformado, debido a las principalizaciones que se efectuaron de la magíster Ana Marcela Paredes y Luz Haro, en violación del artículo 20 del Código de la Democracia. En ninguno de los dos casos previamente mencionados, el Consejo Nacional Electoral observó que debía principalizarse al consejero suplente correspondiente al concurso del principal y, en razón del puntaje de méritos acreditado. El Pleno rechaza que los consejeros Paúl Salazar y Nubia Villacís hayan pretendido tergiversar información pública al alegar que esta decisión se tomó en razón del orden previsto por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Oficio No. 00045. Una vez que el Pleno ha verificado este documento, ha corroborado que dicho Oficio fue emitido por el propio Consejo Nacional Electoral. Con lo cual, este Pleno determina que el órgano fue conformado de forma ilegal, vulnerando con ello el artículo 218 de la Constitución.

318. En cuanto al cumplimiento de funciones, el Pleno ha evidenciado incumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral dentro del proceso de selección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. En este proceso, el Consejo Nacional Electoral, se negó a publicar información respecto de los postulantes y omitió valorar los conflictos de intereses en los que estos se encontraban incursos. El Pleno indica que, ello tuvo como resultado la

Santa Prisca 425, entre Vargas y Sucre, Edificio Centenario
PBX (593 2) 3957210
www.cpccs.gob.ec



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

designación de los consejeros cesados en funciones. El Pleno resalta que, con este incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral puso en riesgo a la institucionalización del país, pues finalmente, fue el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, el que decidió sobre la selección de varias autoridades de control; respecto de las cuales, el pueblo ecuatoriano ha mandado su evaluación

319. Adicionalmente, este Pleno ha observado que el Consejo Nacional Electoral ha incumplido con su obligación de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, y los ha desconocido, favoreciendo sus intereses particulares. Lo anterior se verifica en: (i) omisión de entrega de formularios para pedidos de consultas populares opuestas a los intereses particulares de los consejos; (ii) cancelación del Movimiento Ruptura, Lista 25; (iii) cancelación del Movimiento Popular Democrático; (iv) no entrega de asignaciones estatales al movimiento Pachakutik; y, (v) negativa de inscripción de la Directiva de la Izquierda Democrática. Por lo anterior, el Pleno indica que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral fueron tomadas de forma inmotivada y en vulneración de los derechos de participación de los ciudadanos.

320. El Pleno ha encontrado inconsistencia en el manejo de recursos públicos por parte del Consejo Nacional Electoral, específicamente en contrataciones como la de: (i) contratación empresa SCYTL, por (USD $ 5'900.000.00); la contratación de la empresa MONTGAR; y, (iii) Contrataciones efectuadas por efecto de delegación de la presidenta Nubia Villacís. En estos procesos se ha encontrado negligencia en los procesos de contratación y un incorrecto manejo de los recursos públicos. Con lo cual, se determina que el Consejo Nacional Electoral incumplió el parámetro de la presente evaluación.

321. Por los antecedentes expuestos, el Pleno determina que los consejeros evaluados han incumplido con los parámetros de la presente evaluación, esencialmente por haber vulnerado los derechos políticos de los ciudadanos. El Pleno observa que estas violaciones se han perpetrado especialmente en contra de grupos de oposición al movimiento oficial que ejercía el poder. Con lo cual, determina que el Consejo Nacional Electoral no era un órgano independiente y como se ha evidenciado en la presente Resolución, actuó a favor de intereses políticos particulares, antes que como garante de los derechos.

322. En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición del Referéndum y Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, del artículo 8 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**Art. 1.- CESAR** en funciones y dar por terminado anticipadamente el período del 2015 al 2021, del economista Mauricio Tayupanta Noroña como consejero del Consejo Nacional Electoral; y cesar en sus funciones y dar por terminadas las prórrogas de sus periodos de: Lic. Nubia Mágdala Villacís Carreño; MSc. Ana Marcela Paredes; Ing. Paúl Salazar Vargas; y Lic. Luz Haro Guanga, como consejeros del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 2.-** Iniciar la fase de impugnación de la presente resolución, la misma que será de 3 días término contados a partir de la notificación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el Capítulo III del Mandato de Evaluación.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Notifíquese por Secretaría General la presente resolución.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Julio César Trujillo
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Dr. Darwin Seraquive Abad
**SECRETARIO GENERAL, (E)**

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General
Número Foja(s) — 50 Hojas —
Quito 17 de 7 del 2018
PROSECRETARÍA



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO